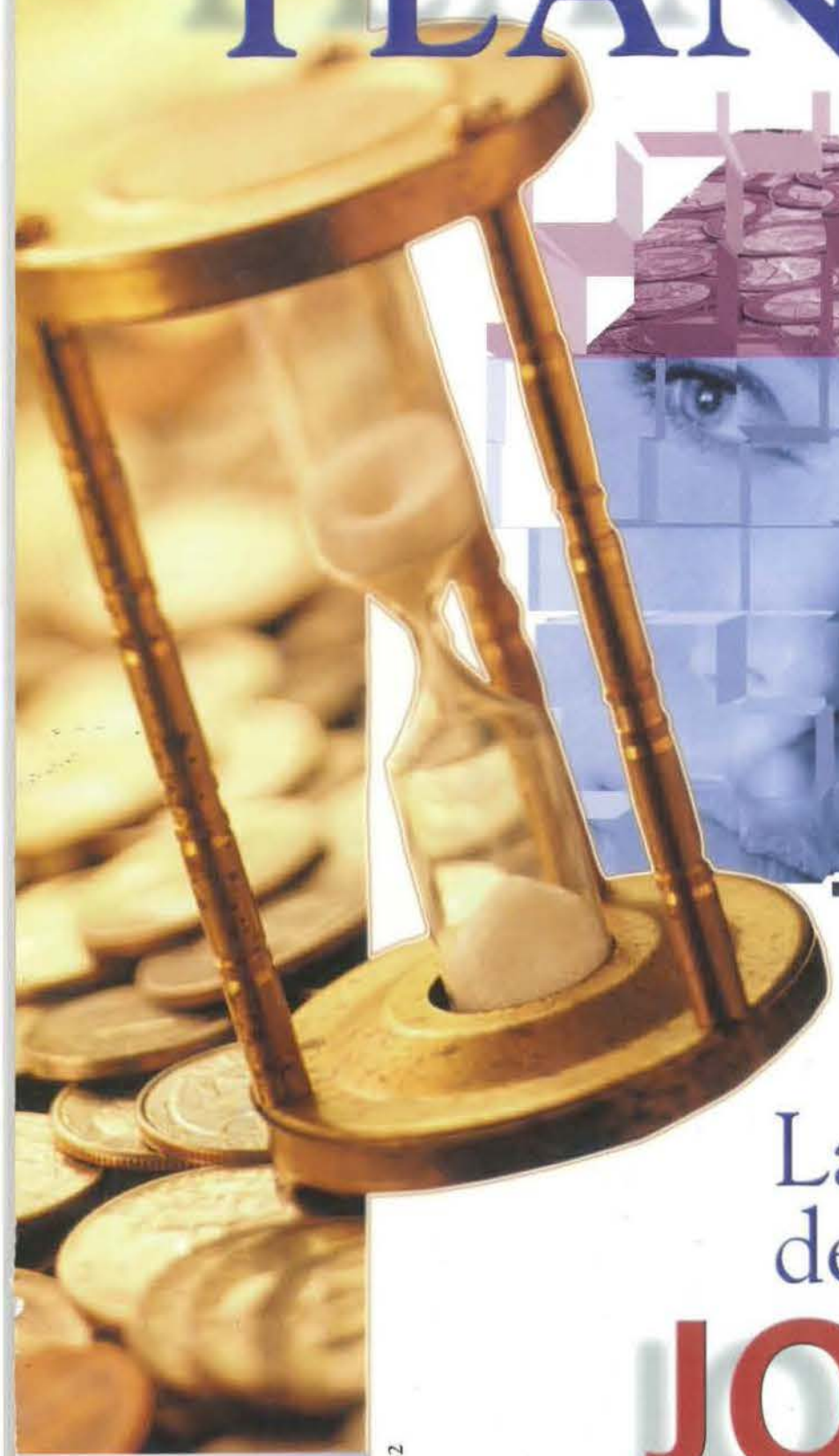


# PLAN 35



Las ventajas  
de ser  
**JOVEN**

Si tienes menos de 35 años, puedes elegir productos de nuestro Catálogo General y obtener un descuento de hasta el 50%.

REF: EE32

INFÓRMATE



**LA LEY**

LA NUEVA REFERENCIA

Centro de Atención al Cliente  
Tel.: 902 42 00 10 Fax: 902 42 00 12  
e-mail: clientes@laley.net  
www.laley.net

# ECONOMIST & JURIST

EDICIÓN ESPECIAL PINTO RUIZ & DEL VALLE

Año IX julio / agosto 2000

## Comercio electrónico ¿Cuáles son sus repercusiones legales?

# 44

**¡IMPENSABLE!**  
Ahora son  
las cámaras  
quienes  
pretenden  
cobrar a los  
abogados

Mis clientes me piden  
que les pase  
un **presupuesto**  
¿cómo lo hago?

La nueva  
Ley de Extranjería

Las dilaciones indebidas  
en el proceso penal

¿A qué vía jurisdiccional  
puedo acudir ante un  
caso de **negligencia  
médica**?

Reserva de empleo  
para trabajadores  
minusválidos

¡Fin de las  
habilitaciones!

¿Ha desaparecido  
el **delito imposible**  
del Código Penal?

**E&J**



**PRÁCTICA**

El enfoque práctico de la revista le permitirá la aplicación directa de sus contenidos a su ejercicio profesional.

**PLURAL**

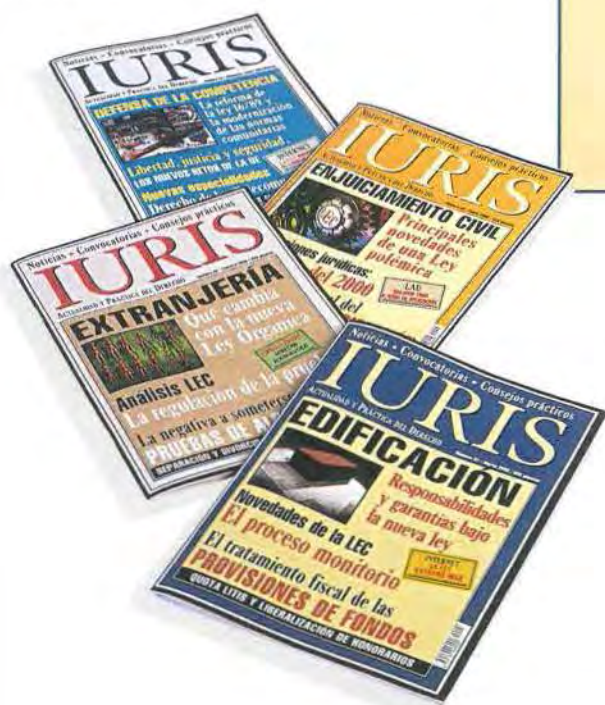
La diversidad y el tratamiento de los temas expuestos aportan una perspectiva global de la información jurídica.

**ACTUAL**

Los temas tratados son de rigurosa actualidad y de máximo interés, lo que le permitirá estar siempre perfectamente informado.

**GARANTÍA DE CALIDAD**

Desde LA LEY, los mejores profesionales de la edición, la informática y la documentación, trabajan para ofrecerle una publicación inigualable.



un **NUEVO** concepto  
de **REVISTA**



A un precio sin competencia  
**8.726 ptas.**  
52,44 euros. Suscripción anual IVA no incluido

Llámenos hoy mismo para empezar a disfrutar cada mes de las ventajas de

**IURIS**

Más de 4.000 profesionales ya reciben mensualmente IURIS  
¡Vd. puede formar parte del colectivo mejor informado!

MÁS INFORMACIÓN

Centro de Atención al Cliente  
Tel.: 902 42 00 10 Fax: 902 42 00 12  
e-mail: clientes@laley.net www.laley.net

Ref.: EE

sumario

5	<b>Editorial</b>
<b>Sección al día</b>	
6	Novedades jurisprudenciales y legislativa
<b>Derecho Civil</b>	
17	Negligencias médicas: ¿qué vía jurisdiccional es la adecuada?
<b>Derecho Comunitario</b>	
26	Novedades en Derecho Comunitario
<b>Derecho Constitucional</b>	
31	La nueva y ¿breve? ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
40	¿Cómo afecta la normativa de protección de datos al ejercicio profesional de la abogacía?
<b>Derecho Laboral</b>	
47	El correo electrónico dentro del ámbito de las relaciones laborales
51	La obligación de reserva de empleo en favor de la contratación de trabajadores minusválidos y la aplicación de las medidas alternativas de carácter excepcional en su cumplimiento
<b>Derecho Matrimonial</b>	
63	Incapacidad para asumir el deber de educación de la prole como causa de nulidad
<b>Derecho Mercantil</b>	
67	¿Qué es el comercio electrónico? ¿Cuáles son sus implicaciones legales?
<b>Derecho Penal</b>	
78	Las dilaciones indebidas en el proceso penal
81	¿Qué fue del delito imposible?
<b>Administración, Gestión &amp; Marketing</b>	
84	Falta de obligatoriedad de la actual configuración de los bastantes
92	La importancia de la presentación de un presupuesto previo a un cliente
97	Nominalia. Entrar en Internet de la forma adecuada
99	<b>Noticias del mundo Jurídico y Económico</b>
102	<b>Fusiones, Asociaciones, Divorcios y Nuevos Despachos</b>
103	<b>Webs de interés</b>
104	<b>Índice de Novedades Legislativas</b>
106	<b>Índice de Subvenciones Oficiales</b>
110	<b>Novedades editoriales</b>



Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Directora: Margarita Ginesta de Puig

Subdirección: Marta Insúa Berdún

Colaboradores Jurídicos: García de Enterría, J. Jordana Rosell, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives Martínez, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Montoro Puerto, Checkaudit, Piqué Vidal, José Juan Pinto Ruiz, Carlos García de Ceca, Antonio Pérez Ramos, Garrigues & Andersen, Abogados y Asesores Tributarios, Córdoba Roda / Gonzalo Rodríguez Morullo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jausás, AGM Lawrope, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando P. Méndez González, Carlos González Oliver, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma, Despacho Navarro y Pedro Mirasa

Colaboradores económicos: Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín

Consejo de Redacción: J. Alonso-Cuevillas Sayrol, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, L. Usón Duch, P. Tuset del Pino

Consejo Asesor: A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, M. Pifarré Riera, J.J. Pintó Ruiz, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Agustí Jausás, F. Casado Juan, J. Ros Petit

Publicidad: Bit Publicidad, Josep Tarradellas, 155. 08029 Barcelona

Redacción y Administración: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Avda. Person, 33. 08034 Barcelona. Tel: 93 206 15 90 Fax: 93 280 20 65 e-mail: difusa@tresnet.com web: www.difusionjuridica.com NIF: A59888172 Depósito Legal: B-30605-96 Diseño: Xavier Vallverdú Maquetación: Ricardo García Moyano, Armand Gràcia Salas y David Pulido Vicente Producción Editorial: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Impresión: Grup4

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor. "Economist & Jurist" no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados

Tiraje y Difusión controlada por



## subscripción



Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.  
Av. Pearson, 33 08034 Barcelona Tel. 93 206 15 90

Para una mayor agilidad en la tramitación, puede enviarnos el boletín de subscripción por fax.

**FAX 93 280 20 65**

Deseo subscribirme a la revista ECONOMIST & JURIST por el periodo de (1) año al precio de 13.428.- Ptas + IVA

RAZÓN SOCIAL

APELLIDOS

NOMBRE

CALLE/PLAZA

NÚMERO

CIUDAD

C.P.

PROVINCIA

TELÉFONO

FAX

E-MAIL

Muy señores míos,

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de subscripción con cargo a la cuenta:

TITULAR

ENTIDAD

OFICINA

CONTROL

Nº DE CUENTA

FECHA

FIRMA

E&J 44



## ¿Vale la pena tanto sacrificio?

¡Son ya las diez de la noche y todavía sigo en el despacho; este asunto me va a costar el divorcio! Cuantos de nosotros nos sentimos identificados con esta situación. A veces se nos plantea aquel asunto que pese a no tener una gran incidencia económica o social nos motiva a buscar una nueva interpretación, una nueva estrategia que pueda suponer una gran satisfacción para el cliente al ver resuelto su problema. Esta satisfacción es aun mayor para nosotros mismos, al verse premiada en una sentencia una argumentación jurídica nacida en nuestro despacho tras horas de meditación y estudio.

Los abogados cada vez estudian menos. Esta es una afirmación que parece cierta. Desde instancias judiciales se oyen quejas sobre la escasa formación de los abogados. Pero ¿es acaso menos cierto que tampoco hay una mejor formación de los jueces? ¿en cuantas ocasiones nos hemos encontrado ante un juez que rechaza nuestros argumentos de forma absolutamente despectiva? Esta es, entre muchas otras, una causa extraordinaria de desmotivación del abogado. "Para qué voy a pasarme horas estudiando el asunto si lo más probable es que el juez ni se plantee que mis argumentos sean válidos". "Si será más beneficioso para mi cliente acordar una conformidad con el fiscal, que si le aconsejo seguir adelante con la celebración del juicio".

Definitivamente la nuestra es una profesión altamente vocacional que exige grandes dosis de automotivación para seguir luchando día a día, ya que la motivación externa es cada día más difícil de encontrar.

La única excepción es la satisfacción que proporciona un cliente satisfecho.



NOTA IMPORTANTE NOTA IMPORTANTE NOTA IMPORTANTE NOTA IMPORTANTE

**¡ALARMA! LAS CÁMARAS DE COMERCIO, APROVECHANDO QUE, POR RAZONES MERAMENTE FORMALES, LOS DESPACHOS DE ABOGADOS ADOPTAN LA FORMA DE SOCIEDAD MERCANTIL, PRETENDEN EL PAGO DE LA CUOTA CAMERAL DE LOS ABOGADOS; LA ABOGACÍA AUN ESTÁ A TIEMPO DE PLANTEAR FRONTAL OPOSICIÓN A ESTA ABUSIVA E INEXPLICABLE ACTUACIÓN**

*(Vide Noticias del mundo Jurídico y Económico, pág. 99)*

**¡ÚLTIMA HORA! AL CIERRE DE ESTA EDICIÓN EL GOBIERNO HA APROBADO DIVERSAS MEDIDAS ENTRE LAS QUE DESTACAN LA SUPRESIÓN DE LAS HABILITACIONES, SIRVIENDO LA COLEGIACIÓN EN UN COLEGIO PARA EJERCER EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, TRAS LA REITERADA SOLICITUD DEL PRESIDENTE DEL CGAE, DON EUGENI GAY; TAMBIÉN HA SIDO LIBERALIZADO EL EJERCICIO DE LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA QUE PODRÁ EJERCERSE LIBREMENTE SIN NECESIDAD DE TITULACIÓN OFICIAL Y SIN NECESIDAD DE COLEGIACIÓN, lo que da vía libre a los abogados para intervenir en este sector.**

*(Vide Sección Al Día Fiscal, Reseña de Legislación n.º 1)*

**La retención por IRPF e IS sobre los arrendamientos de inmuebles pasa del 18% al 15%, como consecuencia de las sentencias del TS de 2 y 18 de marzo que declaraban nulos los artículos que fijaban esta retención en el 18%.**

*(Vide Sección Derecho Fiscal, Reseña de Legislación n.º 1)*



## DERECHO CIVIL

### JURISPRUDENCIA

**1** El consorcio de compensación de seguros está obligado a indemnizar por los siniestros ocasionados por fenómenos atmosféricos extraordinarios

Así lo entiende la Sentencia de la Sala I.ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 28 de marzo de 2000 en un supuesto en que un automovilista sufrió daños al caer un árbol en la calzada a causa de los vientos de extraordinaria fuerza que soplaban aquel día en la zona. El afectado realizó una reclamación previa y posterior reclamación civil al Consorcio de Compensación de Seguros al amparo del artículo 1902 CC, Ley 50/1980 de 8 de octubre del Contrato de Seguro, Ley de 16 de diciembre de 1954 que regula la cobertura de los riesgos extraordinarios y Real Decreto de 2022/1986 de 29 de agosto. Entiende la sentencia analizada que los daños sufridos sí tienen carácter extraordinario debido a lo inusual de la fuerza del viento, situación extraordinaria que fue debidamente acreditada por la actora y, en consecuencia, el Consorcio está obligado a indemnizar por los daños sufridos.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### JURISPRUDENCIA

**1** El derecho a la tutela judicial efectiva exige la motivación de las sentencias

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 77/2000, de 27 de marzo analiza nuevamente la doc-

trina entorno a la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales. Recuerda el Alto Tribunal que "las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sean su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 CE) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece, por tanto, una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, el de amparo)."

## DERECHO FISCAL

### LEGISLACIÓN

**1** El Gobierno aprueba, entre otras medidas, la supresión de las habilitaciones y la liberalización de la actividad de intermediación inmobiliaria

El pasado 24 de junio se publicaron en el BOE una serie de Reales Decretos Ley en los que el Gobierno aprobó diversas modificaciones legales en, sobre todo, el ámbito fiscal.

El "Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios", introduce diversas modificaciones legales a fin de liberalizar de determina-

dos mercados, medidas entre las que destaca la reforma del artículo 3 de la "Ley 2/1974, de 13 de febrero reguladora de los colegios profesionales" que queda redactado como sigue: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial."

Por otro lado el "Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes", con el fin de "clarificar la situación actual del ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria que se encuentra afectada por la falta de una jurisprudencia unánime que reconozca que dicha actividad no está reservada a ningún colectivo singular de profesionales", declara que estas actividades "podrán ser ejercidas libremente sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún colegio oficial".





**2** La retención del IRPF e IS sobre los arrendamientos de inmuebles pasa del 18% al 15%

El Real Decreto 1088/2000, de 9 de junio, modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones sobre arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles con el fin de rebajar del 18 al 15% el tipo que se aplica para determinar la retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, como consecuencia de las Sentencias del TS de 2 y 18 de marzo de 2000 que han anulado los artículos que situaban la retención en el 18%.

En consecuencia quedan modificados el artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de Personas físicas y el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, fijando ambos la retención en el 15%.

**JURISPRUDENCIA**

**1** El Tribunal Supremo considera legales los artículos del reglamento del IRPF que obligan a los empleados a comunicar datos sobre su vida privada a sus empleadores

STS de 18 de marzo de 2000. El artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduce la obligación de que el empleado comunique una

serie de datos al empleador para que este proceda a calcular el tipo de retención aplicable sobre los salarios que satisfaga. Estos datos afectan a su esfera privada y a la de los miembros de su unidad familiar (número de hijos, existencia de minusvalías, rentas obtenidas por el cónyuge, pensiones por alimentos satisfechas como consecuencia de resolución judicial...).

El sindicato UGT había impugnado los artículos del Reglamento correspondientes a esta obligación. El Tribunal Supremo acepta la legitimación del sindicato ya que el mismo tiene como función la genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores entre los que se encuentran los que pudieran vulnerarse con motivo de la aplicación de las normas tributarias. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer al sindicato legitimado para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores.

El Tribunal Supremo se apoya en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (110/1984, de 26 de noviembre y 195/1994 de 28 de junio) para considerar que el conocimiento por la administración de la situación económica de los contribuyentes, a efectos fiscales, no lesiona el derecho a la intimidad de éstos.

La cuestión principal estriba en admitir o no la obligación de comunicar datos personales no a la Administración Tributaria sino que los mismos se entregan a empresas privadas (para las cuales el legislador no ha adoptado ningún tipo de protección) sin que siquiera se hayan previsto las posibles disfunciones que se pudieran producir. El Tribunal Supremo considera que el nuevo sistema de cálculo de las retenciones diseñado en el

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas responde a conveniencias colectivas y a una política que satisface demandas justas y llenas de asentimiento general como es el ajustar al máximo las cantidades retenidas al empleado a las cuotas finales del Impuesto.

El Tribunal Supremo justifica esta obligación de facilitar información ya que el contribuyente puede optar por participar tales datos directamente a la administración a fin de que ésta haga llegar a los pagadores las bases y tipos de retención.

Nos parece muy discutible el contenido final de esta Sentencia del Tribunal Supremo que al enjuiciar la legalidad o no de los artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas habla de la opción de los particulares de facilitar los datos personales directamente a la Administración. Esta posibilidad no está contemplada en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Tribunal Supremo no puede crearla. Y en el caso de que pudiera crearla no puede regular el régimen jurídico (plazos de comunicación por el interesado a la Administración, plazos de comunicación por la Administración al pagador, competencias...).

**2** En el supuesto de declaración conjunta ambos cónyuges tienen la condición de sujetos pasivos del impuesto y a ambos se les deben comunicar las liquidaciones tributarias

TEAC de 27 de mayo de 1999. Dos cónyuges habían presentado

sucesivas declaraciones-liquidaciones de IRPF de acuerdo con la modalidad conjunta. La utilización de esta modalidad significa que ambos cónyuges como integrantes de la unidad familiar tienen la condición de sujetos pasivos del IRPF. Por ello, cada uno de los miembros de la unidad familiar tiene derecho a ser notificado de las sucesivas liquidaciones y providencias de apremio relativas a las sucesivas declaraciones-liquidaciones de IRPF.

Dado que en el supuesto de hecho no se habían producido tales actuaciones administrativas se aplica el artículo 66 de la Ley General Tributaria que exige, para que se produzca la interrupción de la prescripción, la constancia por parte del sujeto pasivo de la realización de alguna actividad administrativa. Puesto que en el supuesto analizado no se había producido la notificación de las actividades administrativas a uno de los sujetos pasivos no se había interrumpido la prescripción y se había completado el plazo generándose la extinción del crédito tributario por prescripción.

El TEAC recoge la doctrina de la Resolución de 27 de marzo de 1996.

**3** Las firmas auditoras están obligadas a revelar a Hacienda los datos contables de sus clientes recogidos en los informes de auditoría si son requeridos para ello

Una reciente Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central considera que las firmas de auditoría deben aportar a la inspección cuando ésta les requiera infor-

mación contable de sus clientes cuando la información esté recogida en el informe de auditoría, a pesar del deber de secreto profesional.

El TEAC razona que la legislación establece como sujetos obligados a proporcionar información a la Administración Tributaria, entre otros, a algunos profesionales, para quienes la obligación de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración no alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa; los datos contenidos en el informe de auditoría no pueden considerarse incluidos en esta excepción derivada del deber de confidencialidad de los auditores, ya que carecen de carácter confidencial, porque la ley les dota de una esencial vocación de publicidad, más evidente si cabe cuando se trata de informes obligatorios".

**DERECHO LABORAL**

**JURISPRUDENCIA**

**1** Hechos determinantes de la existencia de relación laboral entre la empresa y un agente comercial

La Sentencia de 20 de marzo de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra analiza la relación existente entre una empresa y un agente comercial concluyendo que existe relación laboral porque "concurren en la relación existente entre actora y demandada, los elementos necesarios para configu-

rar un contrato de trabajo, toda vez que su actividad la prestara en régimen de exclusividad, con unas mercancías y vehículo de la propiedad de la empresa de la que se hacía cargo de los gastos del carburante y otros, (...), a pesar de que las facturas se extendían a nombre de la empresa, concurriendo además del requisito de la ajeneidad, el esencial de la dependencia y subordinación, respecto de la cual, en este punto, el intérprete tampoco se puede engañar porque el agente tuviera libertad de fijar su tiempo de trabajo, horario y rutas, por cuanto ha quedado probado que se le hizo entrega de un rutero, así como una lista de clientes y si bien es cierto que no se le exigían un determinado número de visitas, ello no obsta para que se le vigilara, y a través del mejor y más interesante medio para la empresa, esto es, la cuenta de resultados, por cuanto si no conseguía el mínimo de ventas o de producción, se entendía como falta de rendimiento y daba lugar a la existencia de causa de resolución del contrato, esto es, su despido, en terminología laboral."

**DERECHO MATRIMONIAL**

**JURISPRUDENCIA**

**1** Los cónyuges están legitimados para reclamar alimentos para los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000 afirma esta legitimidad con plena rotundidad con los argumentos siguientes: "Del art. 93.2 del Código Civil emerge un indudable interés del cónyuge







con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos. Por consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad; en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores. No puede olvidarse que la posibilidad que establece el artículo 93, párrafo 2.º del Código Civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran.

De todo lo expuesto se concluye que el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párrafo 2.º, del

Código Civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquéllos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores."

**2** **EI Tribunal Supremo deniega una pensión de alimentos a una hija mayor de edad que abandona voluntariamente el domicilio familiar por su deseo de llevar una vida distinta del modelo que le imponen sus padres**

La Sentencia del TS de 23 de febrero de 2000 deniega la pensión de alimentos reclamada por una hija a sus padres tras abandonar ésta el domicilio familiar por querer desarrollar una vida independiente bajo un modelo distinto al que pretendían imponerle sus padres.

El motivo por el que se deniega este derecho es que a pesar de que los padres disfrutaban de una situación económica que les permitiría proporcionar una pensión alimenticia, la reclamante no ha probado que en su situación actual se encuentre desistida en su alojamiento, sustento diario, etc. y tampoco la incapacidad para realizar trabajos retribuidos, y "para que surja con todos sus efectos dicha deuda alimenticia han de darse determinadas circunstancias como son reveses de fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, imposibilidad de trabajar..., datos o circunstancias, se vuelve a repetir, que no se dan en el presente caso, o por lo menos no se han constatado".

## DERECHO MERCANTIL

**1** **Según la Audiencia Provincial de Madrid el banco puede elegir ejecutar la garantía de un crédito a pesar de la existencia de un seguro de vida que garantice el reintegro del mismo**

La Sentencia de la Sala Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid fue dictada en un supuesto en que una persona solicitó un crédito, siendo afianzado por un avalista y respaldado por un seguro de vida otorgado por una aseguradora vinculada con un banco. Cuando el prestatario falleció el banco exigió el pago al avalista en lugar de cobrar el seguro.

La sentencia, según las informaciones publicadas en la prensa, entiende que "el seguro que las entidades hacen firmar a los beneficiarios de un préstamo, es simplemente otra garantía de pago a favor de la entidad prestamista, que faculta -no obliga- a ésta, a reclamar el importe de la cantidad prestada a la entidad aseguradora y que la entidad puede optar libremente por dirigir la correspondiente reclamación contra el fiador solidario del prestatario o contra los herederos".

**2** **Nulidad de la cláusula contractual que remite la fijación de los intereses de descubierto a los publicados por el banco**

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 14 de marzo de 2000 entiende la nulidad de la cláusula en la que se expresa que el tipo de interés aplicable al descubier-



Avanzar un siglo sólo cuesta pasar una página...





to será el publicado por el Banco en cada momento con arreglo a la normativa vigente por abusiva, al figurar en el contrato prerredactado por el banco, en letra difícilmente legible por su escaso tamaño y tipografía. Además, señala la sentencia que "igualmente es cierto que existe una normativa administrativa sobre la publicidad que las entidades bancarias deben dar a los tipos de intereses y comisiones que apliquen, pero no lo es menos que el art. 48-2 de la Ley 26/1988 de 29 de Julio en que se basa la apelante explica claramente que las normas que a continuación describe para garantizar las debidas condiciones de publicidad y transparencia de las operaciones bancarias son "sin perjuicio de la libertad de contratación y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales". Lo que esta norma, y las demás disposiciones de inferior grado que la desarrollan, pretende es imponer a las entidades bancarias unas normas mínimas para evitar la opacidad o que pueda confundirse a los clientes, pero dichas normas, dictadas en beneficio de éstos, no suponen merma alguna de la protección que les dispensan otros preceptos legales, tal y como se indica en esta Ley expresamente."

**DERECHO PENAL**

**JURISPRUDENCIA**

**1** La conducción de un vehículo tras la ingesta de una alta cantidad de alcohol por sí misma no supone existencia de delito contra la seguridad del tráfico; es necesaria la influencia del alcohol en la conducción

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de

enero de 2000, aplicando la doctrina sentada por la STS de 9 de diciembre de 1999, entiende que: "No basta, pues, para que deba entenderse cometido el delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código Penal, que el conductor del vehículo rebasa las tasas establecidas (art. 20.1 del Reglamento General de Circulación), sino que es preciso -como se desprende del tenor literal del precepto- que conduzca "bajo la influencia" del alcohol, o de las otras sustancias legalmente previstas, en su caso, de modo que lo haga con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y de reacción. De ahí la relevancia que, junto al resultado de las pruebas de alcoholemia, deba reconocerse a otros elementos de prueba, tales como el testimonio de las personas que hayan observado la forma de conducir o de comportarse el conductor de que se trate, particularmente el de los agentes de la Autoridad que hayan practicado la correspondiente prueba. Para que exista el delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas es menester que la conducta enjuiciada haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad de las personas, la seguridad del tráfico, etc.)..."

**2** La denegación del derecho a la última palabra del acusado en el juicio oral es causa de anulación del juicio

La Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2000 hace una reflexión sobre el derecho del acusado a

decir la última palabra en la celebración de la vista del juicio oral en los procesos penales prevista en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Argumenta el TS que "Es precisamente la palabra utilizada en el momento final de las sesiones del plenario, la que mejor expresa y garantiza el derecho de defensa, en cuanto que constituye una especie de resumen o compendio de todo lo que ha sucedido en el debate público y contradictorio que constituye la esencia del juicio oral. El acusado conoce mejor que nadie todas las vicisitudes, que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos que constituyen la base de la acusación. Su derecho, como se ha dicho, tiene carácter de fundamental y constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya omisión produce una incuestionable indefensión. En consecuencia, su efecto inmediato es la anulación del juicio oral, fase en la que se comete el defecto o vulneración del derecho, y la retroacción de las actuaciones al momento de la iniciación del plenario."

**3** Golpear y manipular una cabina telefónica no supone fuerza a los efectos del delito de robo

En el supuesto analizado "se dice que los acusados entraron en una cabina telefónica y tras golpearla y manipular la parte frontal de la misma, lograr abrirla, así como el respectivo cajetín, cogiendo de su interior monedas". El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de abril de 2000 entiende que de la des-



**Toda la información mercantil y servicios jurídicos que necesita, ahora en Internet**

**Sociedades Mercantiles**

- Información Mercantil e Incidencias.
- Datos Financieros.
- Balance y Cuenta de Resultados.
- Búsqueda de Órgano Social.
- Cargos Actuales e Históricos de Órgano Social...

**Gestión de Documentos**

- Índices de la Propiedad.
- Notas Simples y Certificaciones.
- Depósitos de Cuentas...

- Y ahora:**
- Anuncios en BOE y BORME.
  - Certificados del Registro Civil.
  - Fe de Vida Laboral.
  - Certificados de Cotización S.S.
  - Certificado de cumplimiento de las Obligaciones tributarias.
  - Certificado de Periodos de Inscripción en el INEM.
  - Inscripción y cancelación de Limitaciones de Disposición.

Información y Tiempo  
Sus Aliados

Atención al cliente  
**902 10 10 33**







cripción que antecede no puede desprenderse que este sea un supuesto de fuerza típica, ya que "como tiene declarado esta Sala en supuestos similares, como es exponente la Sentencia de 26 de febrero de 1999, para que un hecho de las características del enjuiciado en la Sentencia recurrida pueda ser calificado como robo con fuerza en las cosas sería necesario, bien que el recipiente donde se contenía el dinero sustraído hubiese sido fracturado, bien que la cerradura del mismo hubiese sido forzada, y ninguno de los mencionados medios de ejecución consta que haya sido utilizado (...) No consta que se produjera fractura del teléfono público en que se contenía el dinero ni forzamiento de cerradura. En consecuencia, la fuerza que emplearon los acusados no resulta incardinable en ninguna de las previsiones del núm. 3.º del art. 238 CP. Hubo fuerza sin duda alguna pero no consta que la misma fuese típica."

**DERECHO PROCESAL**

**JURISPRUDENCIA**

**1** **Recurso de revisión ante sentencia estimatoria de desahucio por falta de pago por maquinación fraudulenta en la citación del demandado**

La Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000 estima un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia estimatoria de la acción de desahucio por falta de pago por el arrendatario

por maquinación fraudulenta en el emplazamiento del demandado.

En este supuesto la demanda-arrendataria se encontraba pasando unos días en su residencia estival, cuando se planteó la acción de desahucio; cuando se realizó el emplazamiento no se la encontró en su domicilio, manifestando además (falsamente) el portero de la finca que la referida persona no residía en la vivienda. La actora ocultó además el pago de dos mensualidades de la renta.

Con estos antecedentes el TS declara que "el motivo de revisión alegado al amparo del ordinal 4.º del art. 1796 LEC ha de ser estimado, porque una valoración conjunta de la prueba demuestra con toda evidencia que, sabedora la parte que promovió el juicio de desahucio, en virtud de datos constatados en un juicio de menor cuantía anterior en el que también había sido parte, que la arrendataria pasaba temporadas en una casa de campo sita en Pedraja de Portillo, interpuso la demanda de desahucio por falta de pago de la renta nada más terminar el verano, precisamente cuando era presumible que la demandada podía estar pasando una de esas temporadas en su casa de campo, y por ende después que la misma demandada le hubiera transferido las rentas de agosto y septiembre, no sólo silenciando tales datos en su demanda sino incluso manteniendo su silencio cuando por el Juzgado se le puso de manifiesto el resultado negativo de la diligencia de emplazamiento en el piso arrendado, silencio que fue total y absoluto en cuanto a las rentas que, ignorante del

juicio de desahucio, la arrendataria siguió transfiriendo hasta que al volver al piso arrendado se encontró la cerradura cambiada. Se produjo así una maquinación fraudulenta de la parte hoy recurrida en revisión para lograr el desahucio de la hoy recurrente sin darle oportunidad de defenderse de aquello se alegaba en su contra, el impago de las rentas, como en tantas ocasiones similares ha apreciado esta Sala, y tal maquinación no ha venido sino a corroborarse por la actitud de los recurridos en la prueba de confesión judicial acordada por esta Sala, no compareciendo uno de ellos y contestando con evasivas el otro a las posiciones más significativas."

**2** **El auto de archivo dictado al amparo del artículo 789.5.1 de la LECRIM no tiene efectos de cosa juzgada, siendo posible una condena posterior por los mismos hechos**

Así lo entiende la Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2000. Según el texto de la propia sentencia "Es cierto, como se expresa en la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1989, de 14 de Diciembre, que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta (...) la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales (SSTC 119/1988, 33/1987, 33 y 34/1986, 15/1986, 176/1985, 155/1985, 106/1985, 65/1985, 109/1984, 67 y 61/1984, 77/1983, 32/1982), puesto que, de otro modo, las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones (STC

26/1983) y el mismo TC en Sentencia 107/1989, de 8 Junio señala que el principio non bis in idem, aunque no consagrado constitucionalmente de forma expresa, está íntimamente vinculado, más que con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1, con los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el art. 25 CE. Ciertamente, no cabe duda del rango constitucional que alcanza el principio de que nadie puede ser juzgado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme, que constituye el fundamento de la eficacia preclusiva de la cosa juzgada material en el proceso penal. (...) Resulta esencial examinar qué resoluciones judiciales de las que ponen fin al proceso producen la mencionada eficacia preclusiva de la cosa juz-

gada material, es decir, impiden la existencia de otro proceso sobre el mismo hecho o la reapertura del ya antes concluido. Desde luego la sentencia firme produce esa eficacia de cosa juzgada material. En principio sólo esta clase de resoluciones, por lo que suponen de enjuiciamiento definitivo de un hecho contra una persona que ha soportado una acusación y un juicio, encierra la mencionada consecuencia preclusiva. Excepcionalmente se asimilan a las sentencias firmes los autos, también firmes, de sobreseimiento libre, en contraposición a los de sobreseimiento provisional que no alcanzan tal eficacia por su misma naturaleza. (...) no producen esa eficacia preclusiva las resoluciones en las que se rechaza una querrela o una denuncia (...), tampoco los autos de sobreseimiento

provisional(...), ni los llamados autos de archivo, previstos en el mismo art. 789.5.1. para los casos en que se estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal, que es el auto que fue dictado en las Diligencias en las que se apoya la invocada vulneración constitucional."

**EXPERTOS EN CANARIAS COLABORACIONES PROFESIONALES**

- Equipo de abogados peninsulares, canarios y alemanes.
- Aplicación de los incentivos Fiscales de Canarias (RIC, ZEC, adquisición activos, fijos, etc.).
- Planificación fiscal internacional.
- Inversiones peninsulares y extranjeras en Canarias.
- Constitución de sociedades en Canarias.
- Asesoramiento sobre Derecho Autonómico de Canarias (sector hotelero, construcción, urbanismo, etc.).
- Expertos en Derecho Inmobiliario y Urbanístico (Juntas de Compensación, Planes Parciales, etc.).
- Procedimientos civiles y contencioso-administrativos.
- Seguimiento y control de asuntos judiciales en Canarias.
- Recursos y trámites ante administraciones canarias.
- Especialistas en Derecho alemán y relaciones hispano-alemanas.
- Cubrimos todas las Islas.
- Posibilidad de celebrar reuniones de seguimiento con nuestros clientes en Madrid y Barcelona.
- Idiomas de trabajo: español, catalán, alemán, inglés y francés.

**BUFETE FARRÉ ESPAÑOL** C. Fernández Castañeyra 16, 1ªA. 35600 Puerto del Rosario. Las Palmas. Abogados-Rechtsanwälte

Tel.: (+34) 928 53 23 46 - Fax: (+34) 928 53 23 38 - E-mail: JMFarre@interbook.net www.bufetefarreespanol.com (operativa a partir de agosto 2000)

Suscríbase gratuitamente a nuestra circular de información por correo electrónico. Las novedades jurídicas más relevantes de Canarias a su alcance. Suscripción JMFarre@interbook.net





## ¿CÓMO TE IMAGINAS LA FORMACIÓN?

¿EN UN AULA?

¿O EJERCIENDO COMO ABOGADO EN LOS PRINCIPALES DESPACHOS DE LONDRES, BERLÍN, PARÍS, ROMA, LOS ANGELES...?

¿TE IMAGINAS ESPECIALIZARTE EN FISCAL, CIVIL, EMPRESA, E-BUSINESS... EN GRUPOS DE 5 ALUMNOS CON LOS MEJORES PROFESIONALES?

... y los alumnos  
¿dónde están?

5º PROMOCIÓN

MASTER  
EN ABOGACÍAINCORPORACIÓN INTEGRAL EN GRANDES FIRMAS DE ABOGADOS,  
DE LAS PRINCIPALES CIUDADES ESPAÑOLAS

- URKO AGUIRRE / CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
- BERTA AGULLÓ-BATLLE / TORRALBA, ROGER Y ASOCIADOS
- ANTONIO ALCAIDE / BUFETE BONFILL
- JUDITH ALMONACID / BUFETE JIMÉNEZ DE PARGA
- IGNACIO DE LOYOLA ALPRESA / KPMG
- ANA BERNABEU / BUFETE YUFERA
- EUGENIA CADENAS / ROCA JUNYENT, ADVOCATS
- LOURDES COLOMER / CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
- MAICA CRESPO / BUFETE DEXEUS
- CRISTINA DOY / BUFETE PORTABELLA-FERNÁNDEZ DE VILLAVICENIO, ABOGADOS ASOCIADOS
- MÓNICA FLORES / ERNST & YOUNG
- M<sup>ª</sup> ISABEL GARCÍA / TAMBOREIRO DEL PINO
- JAUME GACIA / KPMG
- RAFAEL GÓMEZ DE LA SERNA / DE PASQUAL & MARZO ASOCIADOS
- PATRICIA GÓMEZ / BAKER & MCKENZIE
- MARCOS LOZANO / KPMG
- EVA MANICH / NOVARTIS AGRO
- GONZALO MÁRQUEZ / MUTUA INTERCOMARCAL
- UNAI MIEZA / BUFETE MARROQUIN
- EMMA MORALES / CORONEL DE PALMA
- ISRAEL MUÉS / BUFETE VERDÚ
- ANA NARANJO / DE PASQUAL & MARZO Y ASOCIADOS
- LARA PEDRO / BUFETE JUFRESA
- NURIA PUENTE / PRICE WATERHOUSE COOPERS
- MIRIAM SALA / BAKER & MCKENZIE
- LUÍS JOSÉ SÁNCHEZ / NOVARTIS SEEDS
- ROSA ISABEL / GARCÍA, VIDAL, BOS, BUFETE DE ABOGADOS
- ÓSCAR TUR / BLAY BLANC, ABOGADOS
- RAMÓN VALLS / TORRALBA, ROGER, Y ASOCIADOS
- CARLES VIDAL / KPMG
- GUIDO WEILER / DR. FRÜHBECK, ABOGADOS Y ECONOMISTAS Y CIA, S.C.

Y más de cien firmas para sólo 30 alumnos

MASTER EN ABOGACÍA  
INTERNACIONAL

- ROMA. NURIA ARESTE. STUDIO LEGALE BIANCONI
- LONDRES. J. IGNACIO ASENJO. PRITCHARD ENGLEFIELD
- PARÍS. ÁLVARO BERTOLÍN. C.L. & A.
- GINEBRA. NATALIA CALVO. CANNONICA CLOSTRE & ASSOCIES
- MILÁN. ALEX CARBALLO. SPREAFICO MARSAGLIA
- BARCELONA. ALVARO CAVIA. EDO AJUBERIA
- MADRID. J. PABLO CHIRINOS. PINTO RUIZ & DEL VALLE
- BERLÍN. J. SEBASTIÁN EIZAGUIRRE. SCHWARZ KURTZE SCHNEEWIND KELWING WITKE
- LONDRES. NURIA GARCÍA. FINERS SOLICITORS
- MANCHESTER. ALEJANDRO GENÉ. PANNONE & PARTNERS
- SAN DIEGO. MICHELLE GONZÁLEZ. CHAPIN, FLEMING, MCINTY, SHEA & CARTER
- PARÍS. MERCEDES HUERTA. DECHAMPS, MEYER & DALIN
- LONDRES. M. ISABEL MADRUGA. RAKISONS SOLICITORS
- LOS ANGELES. ALICIA MARTÍN. BAILEY & MARZANO
- BARCELONA. JUAN NAVARRO. KPMG
- MADRID. TATIANA PALOMO. CUATRECASAS ABOGADOS
- ESTOCOLMO. JAVIER PÉREZ. LINDB STABELL ADVOKATFIRMA
- BARCELONA. GUSTAVO PÉREZ. ERNST & YOUNG. ESTUDIO JURÍDICO Y TRIBUTARIO
- BARCELONA. RAQUEL PRADO. BUFETE MARIMÓN
- BARCELONA. AYALA RUIZ. CLIFFORD CHANCE
- BRUSELAS. BELÉN VERA. DEMOLIN & BRILLIARD
- LYON. JOÁN VIDAL. LAMY LEXEL

El único Master en toda Europa donde el alumno se incorpora en grandes firmas de abogados de Europa y Estados Unidos



## sumario

1	Introducción
2	Responsabilidad penal
3	Responsabilidad civil
4	Procedimiento en vía contencioso-administrativa
5	Responsabilidad sanitaria y procedimiento en los juzgados de lo social

1  
Introducción

La casuística forma el totum prácticamente en el ámbito del derecho sanitario circunscrito a las malpraxis médicas. En primer lugar debemos decir que, no sera sostenible cualquier pretensión cuando el daño producido se deba a fuerza mayor o por causa fortuita -cuando no se

\*Ramón J. G<sup>o</sup>-Rojas i JaileNegligencias médicas:  
¿qué vía jurisdiccional  
es la adecuada?

Cuando nos encontramos ante una posible defectuosa asistencia médica, se nos plantea la duda: ¿qué jurisdicción es la más adecuada para reclamar?. Debemos tener muy claro nuestras pretensiones, y con que pruebas contamos para dar sustento a la reclamación.

Antes de entrar a analizar las distintas jurisdicciones competentes según el caso concreto, es conveniente definir una serie de conceptos dada la particularidad de la materia como el concepto de "lex artis", protocolos, historia clínica, consentimiento informado, etc.

pueda evitar-. Tampoco existirá imprudencia, cuando el propio paciente haya sido informado y consienta sobre un procedimiento terapéutico con riesgo, y el resultado no sea óptimo. De igual manera, cuando la propia víctima sea culpable con su conducta del daño producido.

Esta casuística nos recuerda que la responsabilidad por malpraxis

médica puede ser individual, y también puede ser colectiva -los equipos médicos-.

Jurisprudencialmente se define a la impericia como "la falta de los conocimientos elementales y básicos propios de cualquier rama de la técnica, del saber o de una profesión u oficio. Carencia que puede ser originaria o adquirida merced al olvido, a la falta de



I.S.D.E.

Instituto Superior  
de Derecho y EconomíaLA INSTITUCIÓN  
DE LAS GRANDES FIRMAS

INFORMACIÓN:  
Instituto Superior de Derecho y Economía  
Avda. Pearson, 33 • 08034 • Barcelona  
tel: 93 206 15 91 • fax: 93 280 33 24  
e-mail: lsde@isdemasters.com





ejercicio, de práctica o de perfeccionamiento posterior". En cambio para el Tribunal Supremo la NEGLIGENCIA "es aquel comportamiento personal de abandono, descuido o falta de interés, pese a tratarse de un sujeto docto y capaz". Así el término malpraxis engloba a ambos tipos de imprudencias, por la acción u omisión del facultativo o sanitario, cuando produce un daño al paciente.

Tenemos que distinguir el acto médico como acción, que será la realizada por un facultativo persiguiendo una curación o mejora del paciente, o también actuando con tratamientos paliativos o de prevención. La omisión encuentra cabida cuando el facultativo no realizó lo que se debía hacer.

El ejercicio profesional médico se haya sujeto a la "lex artis ad hoc" o también llamada normopraxis. La S.T.S. de 1 de marzo de 1991 la define como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina -ciencia o arte médico- que tiene en cuenta las específicas características de su autor, de la profesión, la complejidad del acto y la trascendencia vital para el paciente y, en su caso, la influencia de factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria- para calificar dicho acto conforme o no a la técnica normal empleada."

Actualmente existen unos protocolos que sirven como guías, pautas de actuación profesional. Son unos documentos que reflejan el estado de conocimientos científicos del momento y que el sanitario debe de conocer en relación

con su especialidad, que marcan una referencia para actuar con procedimientos, que supongan una garantía en su actuación sanitaria.

Fundamental en toda reclamación para el tema probatorio, será la documentación de la que dispongamos. Así la Historia Clínica que es una información ordenada cronológicamente de un paciente o usuario (así denominado actualmente dentro del Sistema Nacional de Salud), que debe de contener todos los antecedentes personales y familiares de interés sanitario, así como los datos más recientes sobre su salud, desde enfermedades, exploraciones, orientaciones diagnósticas, prescripciones médicas, estancias hospitalarias, documentación de enfermería, exámenes preoperatorios, hojas de intervención informes o documentos de alta, etc. La Historia Clínica nos dará a conocer si esta bien hecha, todos los actos sanitarios realizados, y si se han acometido según la lex artis y los protocolos del momento. El acceso a la Historia Clínica lo encontramos regulado a nivel estatal en la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986 de 25 de abril), en sus artículos 10.11 y 61. Relacionado con la Historia Clínica, está la discusión abierta, sobre la propiedad de la misma. Al respecto comentar, que de acuerdo con la Ley General de Sanidad y la Ley Orgánica de Tratamiento Informatizado de Datos, el paciente tiene derecho a acceder a su historia clínica completa mediante copia y no basta un informe clínico o de alta, cuando se solicita, pues el ordenamiento jurídico vigente es taxativo respecto a ese derecho.

Otro documento que actualmente se esta extendiendo, y al que la jurisprudencia le da mucho valor, es el llamado consentimiento informado, que nos ha llegado de la experiencia anglosajona. Este documento no tiene otra finalidad que la de solicitar el consentimiento del paciente ante aquellos actos sanitarios que pueden ser desde una simple exploración como medio de diagnóstico hasta una intervención quirúrgica, etc, que puedan comportar cierto riesgo de producir algún daño. Al paciente se le da la opción entre diversas técnicas indicadas y se le informa de una forma simple e inteligible de los posibles riesgos.

Otros conceptos a señalar, es el diferente trato jurisprudencial en cuanto a la exigibilidad, que se otorga a los casos de medicina curativa versus la satisfactiva o estética.

## 2 Responsabilidad Penal

En vía penal hay que tener en cuenta conceptos como los de "lex artis ad hoc", imprudencia y negligencia profesional. En el ámbito de la responsabilidad penal adquieren carácter de típicas aquellas conductas que por sí mismas constituyen errores inexcusables. Tales infracciones pueden reconducirse al ámbito sanitario, donde la determinación de las responsabilidades se contemplaran en función de situaciones concretas. Las conductas lesivas realizadas por profesionales sanitarios, en principio sólo se podrán reputar como de imprudencia, por la presunción de la voluntad de curar del sanitario,

INTERGLOSSA  
SERVEIS LINGÜÍSTICS  
SCP



# Traducciones e Interpretaciones Juradas

## Especialistas en temas jurídicos y financieros

### ¡Consúltenos!

Comte Borrell 208 1r 3a  
08029 Barcelona

93 451 32 25  
93 451 62 99

interglossa@retemail.es  
elomoyano@retemail.es  
www.interglossa.com  
C.I.F.: B-60361060

Miembros de:



Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya



## Líder en aplicaciones del sector Jurídico.

### Gestión Jurídica Integral



Datos de contacto:

Ceesi Asesores C/Gascó Oliag, 10-5º 460010 Valencia Tlf : 96 339 14 60 Fax:96 339 14 61 E-mail: coesi@thefactorysp.com



# fiscal al día

Revista quincenal de Información Tributaria

y, además, Revista Semanal por Internet y actualización diaria, por medio de informativos fiscales de última hora todo por sólo 18.700.- ptas. al año

¿POR QUÉ PAGAR MÁS? El mundo fiscal cada vez transcurre a mayor velocidad. EL ASESOR tiene que disponer de información DIARIA, ÁGIL, CON EXTRACTOS Y RESÚMENES DE LA NOVEDAD Y MUTACIÓN TRIBUTARIA, TODO ELLO EN FORMA DE FLASH, AL ESTILO INFORMATIVO DE ECONOMIST & JURIST Y A UN PRECIO INSUPERABLE

## EN EL PRÓXIMO NÚMERO:

### ¿CÓMO REPARTIR BENEFICIOS A LOS ACCIONISTAS?

Descubra los sistemas para repartir beneficios a los accionistas: dividendos, devolución de aportaciones, reparto de prima de emisión.

¿Qué tratamiento fiscal es el más atractivo? ¿Y si el accionista es una persona jurídica? ¿Y si es un no residente?

¿Cuándo hay retención? ¿Qué procedimientos se han de seguir?

### ¿EN QUÉ LE AFECTA LA NUEVA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL?

Conozca cuáles son sus derechos y obligaciones como propietario de un bien inmueble.

¿Cuántos votos son necesarios para instalar el ascensor? ¿Qué pasa con los vecinos ausentes?

¿Cuáles son los nuevos mecanismos para evitar la morosidad de los vecinos?

¿Sabe que puede perder el derecho de voto en las Juntas?

¿Sabe qué obligaciones con la comunidad asume cuando compra un piso?

### SERVICIOS DE NOMINALIA EN INTERNET

¿Sabía Vd. que Nominalia es la única entidad que le puede conceder su dominio de Internet español? ¿Qué trámites deben seguirse? ¿Qué mecanismos se pueden utilizar para que su web sea más conocida?

# fiscal al día

año 8 • nº 25 • 575 ptas. 2ª quincena de junio

PRESENTANDO LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

CONSIGA SU DOMINIO .ES EN INTERNET

¿QUÉ DOMINIOS SE PUEDEN TENER?

¿CUÁLES NO SE PUEDEN PEDIR?

¿A QUIÉN HAY QUE PEDIRLOS?

EL TRATO TELEFÓNICO AL CLIENTE LAS REGLAS DE ORO

RENTAS EXENTAS DE IRPF DESPIDOS, PREMIOS, AYUDAS...

En el próximo número:  
• ¿CÓMO REPARTIR BENEFICIOS ENTRE LOS SOCIOS?  
• LAS AMORTIZACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

ESJ 44

excluyendo por tanto la comisión dolosa.

Los elementos de la Imprudencia Penal, se enumeran por la doctrina jurisprudencial con carácter general en sentencias como la del S.T.S. de 13 de noviembre de 1992

Así se concretan los elementos o requisitos de la conducta imprudente con significado punible en:

- una acción u omisión incumpliendo el deber de cuidado exigible en la concreta actividad de que se trate.

- Un resultado lesivo (o letal), previsible y evitable.

En cuanto a las notas de "previsibilidad" y "evitabilidad", si que puede hablarse de verdadero tratamiento específico para lo que son las negligencias médicas. Respecto al resultado, que habrá de ser lesivo o letal, para hablar propiamente de imprudencia penal, ya que otra consecuencia que no tenga nada que ver con la intervención del facultativo y al objetivo previsto, podría entenderse como incumplimiento contractual propia del ámbito civil.

- Ausencia de intención de la causación de tal resultado.

Con la conducta del profesional de la medicina, nos encontramos con los supuestos con menor sospecha de intencionalidad lesiva. Es uno de los campos más frecuentes de la imprudencia penal, sin sospechas de infracción intencionada alguna.

- Una relación de causalidad, entre la acción y el resultado,

determinante aquella de la producción de éste.

La doctrina jurisprudencial además apunta como de interés esencial respecto a las negligencias médicas, las siguientes premisas:

- La consideración, reiteradamente expuesta por la Jurisprudencia y ya aludida reiteradamente, de que nos hallamos ante la aplicación de conocimientos de una ciencia de carácter inexacto.

- La actividad médica no supone de por sí, a diferencia de otros casos como el de la circulación de vehículos de motor, un fenómeno inicialmente generador de un riesgo, sino, antes al contrario, de aquella actividad que se enfrenta a él, en ocasiones de un altísimo nivel, intentando propiciar su superación.

- La exigencia por lo tanto, ha de ser la propia de la respuesta a una obligación "de medios", no "de resultado". Lo que en el ámbito civil se manifestará aún con mayor claridad, haciendo del todo imposible la consideración de una "responsabilidad objetiva" o, en lo procesal, de la "inversión de la carga de la prueba".

- La presencia del "deber de informar" (correlativo con el derecho del paciente "a ser informado", según los arts.43 y 51 de la C.E., 2.4 d) de la Ley General de Defensa de los Consumidores y usuarios 28/1984, de 19 de julio, y 10.6 de la Ley General de Sanidad, 14/1986, de 15 de abril), irrelevante, por sí mismo, en cuanto a la valoración penal de la conducta del profesional médico, tanto en lo favorable de su

estricto cumplimiento como en la posibilidad negativa de su ausencia, pero que conduce al importante aspecto de la "necesidad de consentimiento", que si cabe relacionar con la valoración penal de la conducta.

Respecto a la regulación que hace el nuevo Código Penal de 1995 sobre esta materia, hay que destacar la novedad que se plantea respecto al régimen de la imprudencia, al pasar del concepto del "crimen culpa" al de "crimen culpable", es decir se pasa de la previsión legal de una sola infracción imprudente que venía recogiendo el art. 565 del viejo Código Penal, a la regulación pormenorizada y concreta de cada uno de los supuestos de ilícitos intencionados a los que cabe la figura punible de carácter culposos (sistema de numerus clausus). Significativo también es el cambio terminológico, con una simple modificación de nomenclatura, en atención a la graduación de la gravedad de la conducta negligente, estableciéndose la correspondencia entre Imprudencia grave-Imprudencia temeraria e Imprudencia leve-Imprudencia simple. La Imprudencia Profesional sigue conservando su denominación. Respecto a los delitos de imprudencia, un cambio significativo ha sido la reducción de las penas privativas de libertad.

Un aspecto negativo para los sanitarios se deduce de la lectura del art. 121 del C.P., que establece que la Administración responde subsidiariamente por el médico cuando éste ha cometido un delito, pero no lo hace así por una falta. En ese caso será el facultativo quien deberá responder del pago de las indemnizaciones. Quizás al respecto habría que

fiscal al día

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.  
Av. Pearson, 33 • 08034 Barcelona  
Tel: 93.206.15.90 / Fax: 93.280.20.65  
e-mail: difusa@tresnet.com

Deseo suscribirme a la revista FISCAL AL DÍA por un periodo de 1 año, al precio de 18.700 ptas. + 4% IVA al año. El precio de la suscripción incluye gastos de envío y acceso a las actualizaciones diarias de las novedades legislativas en Internet

Razón Social \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
Apellidos \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_  
Profesión \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_  
C.P. \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_

Muy señores míos,  
Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo en la cuenta nº \_\_\_\_\_ D.C. \_\_\_\_\_  
abierto a nombre de \_\_\_\_\_  
en esta sucursal \_\_\_\_\_  
nº de entidad \_\_\_\_\_ nº de oficina \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2000 \_\_\_\_\_ firma \_\_\_\_\_







realizarse alguna reforma del Código Penal, como han señalado alguna vez los Magistrados Francisco Soto Nieto del Tribunal Supremo, y el malogrado Magistrado Ruiz Vadillo del Tribunal Constitucional.

Hay que recordar la referencia expresa en el art. 117 del C.P., respecto a las Compañías Aseguradoras como responsables civiles directas, hasta el límite de la cantidad asegurada. En lo relativo a la cuantificación de la reparación, se mantiene el principio de libre valoración por el juzgador a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C.P., con apoyo con carácter general en nuestro ordenamiento por el art. 1902 del Código Civil.

Uno de los cambios introducidos por el actual Código Penal, con gran repercusión para el ámbito sanitario, es la aplicación de la pena de inhabilitación profesional agravante en los delitos de imprudencia. Así la inhabilitación profesional ha pasado a ser con el vigente Código Penal, una pena principal.

En el nuevo texto legal, nos encontramos los siguientes supuestos, según los diferentes resultados lesivos, señalando como hecho novedoso la incorporación de dos nuevos tipos delictivos culposos afectantes a la actividad sanitaria, que no aparecían en la anterior regulación legal, al no figurar tampoco sus formas de comisión dolosa, me refiero a las lesiones al feto (art.146), y la maquinación genética (art.159.2):

- Con resultado de MUERTE: Puede ser Delito por imprudencia grave (art. 142), o Imprudencia Profesional (art.

142.2). También cabe la Falta por Imprudencia leve (art. 621.2).

- Con resultado de LESIONES: Será Delito por imprudencia grave (art.152.1) o Imprudencia Profesional (art. 152.3). Será Falta por Imprudencia grave (art. 621.1 en relación con los resultados del art. 147.2), o Imprudencia leve (art. 621.3).

- Respecto al ABORTO sólo cabe Delito por Imprudencia grave (art. 146.1), o imprudencia Profesional (art.146.2). También, sólo cabe el Delito por lesiones al feto por Imprudencia grave (art.158.1), o Imprudencia Profesional (art. 158.2). También será Delito cualquier Maquinación genética que de lugar a la alteración del genotipo realizada por imprudencia grave.

### 3 Responsabilidad Civil

La imputación de una imprudencia punible puede llevar pareja en todo proceso penal, la acción civil correspondiente encaminada a la reparación del daño e indemnización de perjuicios causados por el hecho (art. 100 de la L.E. Cr. y 1.089 del C.C.). Así se expresa el art. 116.1 del C.P., "toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios". El que en el juicio penal se ventile la responsabilidad civil directa, responde a un principio de economía procesal y a la utilidad que supone el que en un solo proceso se dilucidan y resuelvan todas las pretensiones que puedan tener su origen en la actuación médica que se enjuicia. La atribución de competencia a la

jurisdicción civil opera por la vis atractiva atribuida a este orden jurisdiccional. De no existir una norma en contrario, la jurisdicción para conocer de las reclamaciones por defectuosa asistencia sanitaria corresponde a la civil. Así se extrae del art. 9.2 L.O.P.J.

Dentro de lo que es propiamente la responsabilidad civil del médico, hay que distinguir los conceptos de responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. Respecto a la responsabilidad contractual, esta deriva del incumplimiento de un contrato por parte del médico (sin olvidar la exigencia de medios y no de resultados en el ámbito sanitario, por ser ciencia inexacta - cada paciente es un caso distinto), con el paciente que acudió al médico como cliente particular. Son contratos sin estipulación formal pero que el hecho de acudir a un médico para ser tratado es inequívoco e implica implícitamente la aceptación de la ejecución del contrato por parte del médico, quedando sometidas ambas partes a las consecuencias del incumplimiento de todo contrato, del art.1.101 del C.C.

Respecto a la naturaleza jurídica del contrato, existe disensiones en la doctrina científica. El T.S. calificó reiteradamente que la configuración jurídica de dicha relación es la de un contrato de arrendamiento de servicios. Si bien son muchos los partidarios de considerarla como arrendamiento de servicios versus arrendamiento de obra o incluso mandato, hay muchos autores que ponen de relieve las diferencias existentes entre el clásico contrato de arrendamiento de

servicios y la relación jurídica médico-paciente. También es fácil encontrar autores que hablan del "contrato de actuación médica".

Cuando la asistencia médica no tiene su base en un contrato ni cuasicontrato, las consecuencias jurídicas de esa relación médico-paciente, tienen su amparo en el art. 1902 y siguientes del C.c., que determinan la llamada culpa extracontractual.

La regla general es considerar la responsabilidad contractual de los médicos y que la extracontractual se da excepcionalmente. Con este criterio se pronuncia la sala Primera del T.S., aplicando preferentemente los aspectos acerca de la responsabilidad contractual, pues existiendo obligación derivada de contrato no hay que acudir a los artículos que rigen las obligaciones que nacen de culpa o negligencia sin existir pacto contravenido. Cuando el mismo hecho constituye incumplimiento de una obligación y al mismo tiempo acto ilícito, el perjudicado puede elegir entre invocar el art. 1902 del C. c. o las normas contractuales infringidas. Respecto a esta concurrencia, la jurisprudencia en su mayoría viene admitiendo esa posibilidad, confiriendo al perjudicado la elección entre aplicar las normas contractuales o las extracontractuales. Esto es muy favorable por las ventajas que ofrece, atendiendo a la normativa de la prescripción, así en la contractual son 15 años, frente a la extracontractual de 1 año. En materia de prueba, mientras la culpa contractual ha de probarla el perjudicado (criterio subjetivo de la



responsabilidad, basada en la acción u omisión culposa del agente), en la extracontractual ha de ser el causante del daño, su falta de culpa y responsabilidad por presumirse su culpabilidad, en virtud de la inversión de la carga de la prueba.

En relación a la exigencia de medios y no de resultados, es determinante la dualidad existente en actos médicos como son la cirugía curativa versus cirugía estética. La jurisprudencia se pronuncia al respecto considerando que, en aquellos casos en que la medicina tiene un carácter meramente voluntario, es decir, en que el interesado acude al médico, no para la curación de una dolencia patológica, sino para el mejoramiento de un aspecto físico o estético, el contrato, sin perder su carácter de arrendamiento de servicios, que impone al médico una obligación de medios, se aproxima ya de manera notoria al de arrendamiento de obra, lo que propicia la exigencia de una mayor garantía en la obtención del resultado que se persigue, ya que si así no sucediera, es obvio que el interesado no acudiría al facultativo para la obtención de la finalidad buscada (S.T.S. 25 abril 1994).

Siguiendo con la exposición, habrá que diferenciar el tipo de relaciones de derecho privado, con las relaciones jurídicas sanitarias de derecho público, pues la asistencia sanitaria por mor de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, es también un servicio público.

Analizando las últimas sentencias del T.S., la postura doctrinal es la de exigir al médico por la mejor posición probatoria,

que acredite que el daño inesperado no fue por su intervención, sino por fuerza mayor o de forma fortuita. Así juega la presunción en contra del médico si no contribuye a probar su diligencia. El daño exagerado también presume la culpabilidad del médico a no ser que demuestre que aplicó la técnica quirúrgica correctamente (doctrina francesa de la "culpa virtual" o doctrina anglosajona "res ipse loquitur"). Así pues, en estos casos se produce una inversión del "onus probandi" que corresponderá al médico. Esta tendencia demuestra, que la jurisdicción civil para estos asuntos ha venido a objetivar la exigencia de la responsabilidad, cosa que parece audaz, en una jurisdicción donde juega la responsabilidad subjetiva o por culpa, por mor del art.1902 y siguientes del Código civil.

Como último apunte en este apartado, recordar que el Tribunal Supremo no ha tenido ningún reparo en considerar a los pacientes como usuarios a efectos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y aplicar el sistema de la responsabilidad objetiva para los servicios sanitarios. Como requiere la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el paciente-usuario es una persona física que utiliza unos servicios sanitarios, de esta forma se infiere, que el usuario tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por la utilización de los servicios sanitarios, como así mismo señala la mentada ley. Es importante distinguir los supuestos de responsabilidad de entidades propietarias de los centros, de lo que son



propriadamente responsabilidades generadas por un concreto acto de negligencia médica donde regirá el sistema de responsabilidad por culpa, debiendo asumir los perjudicados la carga de la prueba aunque la demanda no se dirija contra el médico sino contra el centro asistencial sanitario.

#### 4 Procedimiento en vía contencioso-administrativa

La Constitución proclama el derecho de los pacientes-usuarios a ser indemnizados por los daños que sufran con motivo de la asistencia sanitaria, pero remite los términos a lo que dispongan las leyes. Así el art. 141 de la Ley 30/1992, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, dice "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

Esto hace referencia a los casos en que el paciente tiene que soportar consecuencias típicas de toda intervención como corrobora la jurisprudencia contenciosa, pero será condición necesaria que al paciente se le haya informado para ponderar la más beneficiosa a su juicio. Si generará responsabilidad cuando falte el consentimiento informado del paciente.

El Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, atribuyendo a esta

jurisdicción las reclamaciones por funcionamiento normal o anormal de la administración. Los trámites para reclamar a la Administración antes de ir a juicio no se entenderían sin el mentado Real Decreto. Pero lo digno de destacar en este ámbito jurisdiccional, es la reforma de la "responsabilidad sanitaria" realizada durante 1998 e inicios de 1999. Se ha reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial para reconducir con rango suficiente, las reclamaciones de responsabilidad a la jurisdicción contencioso-administrativa. La nueva Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, regula el procedimiento judicial en el que la Administración acapara las reclamaciones por negligencias cometidas por el personal a su servicio. Para completar el sistema tenemos la reforma de la Ley 30/92.

Así pues, los daños derivados de la asistencia sanitaria realizada en un centro concertado, pero como asistencia pública sanitaria, también habrá de someterse a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como lo establece la disposición adicional duodécima de la Ley 30/92, de 26 de noviembre modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, que siendo ley ordinaria podría parecer inconstitucional esa disposición, en cuanto supone una confrontación con lo que se recoge en el art. 9.4 de la L.O.P.J., tras la reforma.

Consecuencia de las reformas operadas, es significativo que un usuario ya no podrá demandar al médico del Servicio Nacional de Salud sino es a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero es la Administración quien absorbe en primera instancia su eventual responsabilidad, y solo posteriormente una vez la Administración haya indemnizado al paciente, podrá repercutir o exigir al médico de S.N.S., su responsabilidad profesional. La L.R.J.A. dice en su art. 145.2 " la Administración correspondiente cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubiera incurrido por dolo, por culpa o negligencias graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca". Esta redacción es novedosa por cuanto la anterior sólo contemplaba una facultad y no una obligación.

Así con la reforma operada de la L.O.P.J. y de la L.J.C.A., se atribuyen las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y por los daños ocasionados por el personal a su servicio, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Novedades para el ámbito de la responsabilidad sanitaria:

- La Administración no responderá de los daños que "no hubiese podido prever o evitar según el estado de conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de producirse".
- La Administración responderá "directamente por los daños y perjuicios ocasionados por el personal que se encuentre a su servicio".
- Una vez abonada la indemnización, la Administración "exigirá de oficio al personal a su servicio la responsabilidad" correspondiente, si ésta derivase de dolo, culpa o negligencia graves.
- La responsabilidad de la Administración se exigirá solo

ante los tribunales de lo contencioso, no en vía civil o social.

- El silencio administrativo será positivo, salvo que una ley o norma europea establezcan lo contrario, "los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos".
- Novedad de la nueva Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, es que los efectos de una sentencia firme que reconozca una situación jurídica individualizada en favor de uno o varios facultativos podrá extenderse a otros que estén en una situación idéntica.

Art.139.2 LRJAP "(...) el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Evidentemente, la Jurisprudencia anterior a las modificaciones operadas, ya perfilaba y matizaba esa responsabilidad objetiva que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, exigiendo que el nexo causal fuera una relación directa, inmediata y exclusiva entre el daño y la asistencia.

- La acción para reclamar prescribe al año, comenzando a contarse el plazo desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

\*Abogado  
Técnico en marketing  
Consultor medioambiental

#### 5 Responsabilidad sanitaria y procedimiento en los juzgados de lo social

Desde la entrada en vigor de la nueva Ley de la Jurisdicción Contenciosa, la previsión que realiza respecto a canalizar todas las reclamaciones por daños sanitarios que se deriven por actos de sanitarios pertenecientes a la Seguridad Social, viene suscitando todo tipo de reacciones, en mayor medida desde los operadores jurídicos pertenecientes al ámbito jurisdiccional de lo social. Esta jurisdicción muy celosa de su competencia no ha admitido esa previsión, pues consideran que ninguna ley les ha retirado esa competencia, en asuntos relacionados con la prestación de la Seguridad Social. Esa atribución se legitima por la rela-

ción jurídica de aseguramiento protector de la Seguridad Social con sus beneficiarios.

De todas formas, con la actual y novedosa reforma legislativa operada, ya no ofrece ninguna duda, que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente de una forma exclusiva para esta materia, cuando este implicada la administración pública sanitaria.

Vide "ECONOMIST & JURIST" N.O 38 (Julio-Agosto 1999), pág. 16-25: "La responsabilidad civil derivada de las negligencias médicas".





\*Gómez - Acebo &amp; Pombo (BRUSELAS)

## Novedades en Derecho Comunitario

### sumario

#### 1 Aspectos Institucionales

- 1.1. Aprobación del Libro Blanco sobre el buen Gobierno
- 1.2. Creación del Cuerpo Europeo de Policía
- 1.3. El anteproyecto de Carta de Derechos Humanos deja su desarrollo legal en manos de los estados miembros

#### 2 Competencia

- 2.1. La Unión Europea amplía el expediente contra las ayudas fiscales concedidas a empresas vascas
- 2.2. El Tribunal de Primera Instancia anula la decisión comunitaria sobre las ayudas estatales a la televisión portuguesa
- 2.3. Luz verde a la creación de la compañía aeronáutica europea CAED
- 2.4. La Comisión concede al sistema de Eurovisión de la Unión Europea de Radiodifusión (UER) una exención de cinco años
- 2.5. Asunto Magefesa

#### 3 Sectores de interés

- 3.1. TELECOMUNICACIONES. La Comisión propone un nuevo marco para las comunicaciones electrónicas
- 3.2. MEDIO AMBIENTE. La Comisión Europea inicia un procedimiento de infracción contra España por la contaminación de las aguas
- 3.3. IMPUESTOS. La Comisión propone que el IVA electrónico se pague en el país de destino
- 3.4. COMERCIO. Proyecto de Directiva contra la morosidad en los pagos
- 3.5. CONSUMIDORES. El Parlamento Europeo exige endurecer las normas sobre el contenido y etiquetado del tabaco.
- 3.6. CONSUMIDORES. Luz verde a la Directiva del chocolate

### 1. ASPECTOS INSTITUCIONALES

#### 1.1. Aprobación del Libro Blanco sobre el buen Gobierno

La Comisión Europea ha aprobado, tras un intenso periodo de consultas, la estrategia de modernización más ambiciosa de sus 40 años de historia.

La aprobación del llamado "Libro Blanco sobre el Buen Gobierno", marca el inicio de la aplicación de un Plan de Acción ambicioso y sujeto a calendario, que establece las medidas a adoptar para conseguir una mejor administración acorde con las expectativas de los ciudadanos. La estrategia de la reforma se centra principalmente en la modificación radical de la política de gestión y de recursos humanos con el fin de mejorar la eficacia de la Comisión.

Algunos aspectos de la reforma precisarán que el Consejo y el Parlamento Europeo aprueben cambios en la legislación; sin embargo, la Comisión espera que los primeros efectos sean visibles a corto plazo y que la totalidad de las medidas se haya aplicado en el segundo semestre del año 2002.

#### 1.2. Creación del Cuerpo Europeo de Policía

Los Quince dieron el visto bueno a la creación de un cuerpo de policía de élite, que estará formado por unos 5.000 agentes, y destinado a operaciones de intervención en crisis internacionales.

La Unión Europea dispone actualmente de 3.000 policías aproximadamente, que ya han

actuado en distintas misiones internacionales; lo que ahora se pretende es institucionalizar una fuerza policial de élite, dotada con mayores medios y mejor adiestrada, que actuará en tres tipos de campañas: prevenir y mitigar crisis internas, restaurar el orden público y apoyar a la policía local en el respeto a los derechos humanos.

Esta fuerza policial de élite actuará de forma paralela a la futura Fuerza de Reacción Rápida, que la Unión Europea se ha comprometido a poner en marcha antes del año 2003 y que contará con unos 60.000 soldados.

#### 1.3. El anteproyecto de Carta de Derechos Humanos deja su desarrollo legal en manos de los estados miembros

Los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea, han analizado en la Cumbre de Santa María de Feira (Portugal), el Anteproyecto de Carta de Derechos Fundamentales, que incluye los principios de la ciudadanía europea y cuyo desarrollo legal y aplicación quedará en manos de los Quince.

El documento ha satisfecho principalmente al Presidente del Gobierno español, José María Aznar y al Primer Ministro británico, Tony Blair, que defendían un texto menos solemne, exhaustivo y comprometido que el propuesto por Francia y Alemania.

El estatus, contenido y carácter jurídico del documento, no se determinarán hasta la cumbre de Niza, que se celebrará durante la

próxima Presidencia francesa de la Unión Europea.

### 2. COMPETENCIA

#### 2.1. La Unión Europea amplía el expediente contra las ayudas fiscales concedidas a empresas vascas

La Unión Europea abrió, en julio de 1999, un expediente sancionador contra dos normativas fiscales vascas, que recogían, por un lado, una bonificación fiscal del 45% para inversiones superiores a 2.500 millones de pesetas, y por otro, las denominadas "mini-vacaciones fiscales". Para hacer frente a esta situación, el pasado mes de enero, el Gobierno español llegó a un acuerdo con el Ejecutivo vasco, según el cual, éste se comprometía a derogar la normativa.

Sin embargo dos meses más tarde, el Ejecutivo vasco rompió el pacto inicial al otorgar nuevos créditos a dos empresas vascas: Bahía de Bizcaia Gas y Bahía de Bizcaia Electricidad. El Ministerio de Economía pidió que se anularan estos créditos fiscales, pero el Gobierno vasco se negó a ello, sosteniendo la legalidad de su actuación.

Días más tarde, la Comisión Europea ha decidido abrir expedientes informativos contra los incentivos otorgados a ambas empresas. En esta línea, el expediente se ha ampliado incluyendo a las compañías Matrinor, Norbega, Bilbao Editorial, Euskatel y Aldaiturriaga, entre otras, sobre las cuales la Comisión pide ahora información al Gobierno español.



### 2.2. El Tribunal de Primera Instancia anula la decisión comunitaria sobre las ayudas estatales a la televisión portuguesa

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) ha anulado la Decisión adoptada por la Comisión, el 7 de noviembre de 1997, por la que consideraba que las dotaciones financieras aportadas por el Gobierno a la Televisión Pública Portuguesa (RTP) no debían ser calificadas como ayudas de Estado.

Entre 1992 y 1996, estas aportaciones de capital representaron entre un 15% y un 18% de los ingresos anuales de esta cadena, a la que se unieron las exenciones fiscales, las facilidades de pago y el aplazamiento de la deuda contraída por RTP con la Seguridad Social.

El TPI ha estimado que las dotaciones abonadas cada año a la RTP por el Estado portugués, aportan una ventaja financiera a su beneficiario que afecta directamente a la libre competencia, ya que dicha cadena es un operador público presente en el mercado de la publicidad.

### 2.3. Luz verde a la creación de la compañía aeronáutica europea CAED

La Comisión Europea ha dado su visto bueno a la creación de la Compañía Aeronáutica Europea, Espacial y de Defensa (CAED). Mediante esta operación, la empresa alemana DaimlerChrysler, la francesa Lagardère, el Estado galo y la española SEPI (Sociedad Española de Participaciones Industriales) pondrán en

común sus actividades en los sectores de aeronáutica, telecomunicaciones espaciales y defensa.

La creación de la CAED, que operará entre otros, en los sectores de la aviación comercial y de equipamiento para telecomunicaciones, está condicionada a que las empresas mencionadas cumplan con los requisitos de competencia en el sector espacial, ya que la Comisión es consciente de que la operación podría originar problemas tales como el reparto de los mercados de equipos de satélite, en particular, en lo que se refiere a reflectores de antena y tubos centrales.

El ejecutivo también ha detectado problemas de competencia en el suministro de satélites de comunicación militar en Francia, donde se teme que la nueva entidad pueda convertirse en el único proveedor del Ministerio de Defensa Galo.

### 2.4. La Comisión concede al sistema de Eurovisión de la Unión Europea de Radiodifusión (UER) una exención de cinco años

La asociación de radiodifusores europeos, que cuenta con 68 miembros, creó el sistema Eurovisión que consiste en la compra en común de derechos de televisión sobre determinados programas y en el intercambio de estos programas entre los radiodifusores.

La Comisión Europea ha señalado que a pesar de que la adquisición en común de los

derechos, su reparto, y el intercambio de señales de televisión para los acontecimientos deportivos, restringen la competencia entre los miembros de la UER, es cierto que también aporta ciertas ventajas, como la reducción de gastos de transacción, que beneficia a las cadenas más pequeñas, dándoles la oportunidad de ofrecer programas deportivos de mejor calidad. Además, la cooperación de las cadenas que forman parte de la UER en el marco del sistema Eurovisión, facilita la radiodifusión transfronteriza y contribuye al desarrollo de un mercado europeo único de radiodifusión.

La Comisión ha concedido la exención hasta el 31 de diciembre de 2005, pero ésta se halla sometida a ciertas condiciones y cargas ligadas, en particular, a la puesta en marcha de dos regímenes que datan de 1993 y 1999 respectivamente y que rigen el acceso de las cadenas comerciales que no pertenecen a la UER a los derechos deportivos adquiridos conjuntamente en el marco del sistema Eurovisión.

### 2.5. Asunto Magefesa

En el asunto C-480/98, el Abogado General ha emitido sus conclusiones sobre el recurso interpuesto por España contra la decisión de la Comisión Europea que declaró la ilegalidad de las Ayudas de Estado concedidas al grupo Magefesa. A su juicio, aunque las empresas deben rembolsar las ayudas percibidas ilegalmente, la Comisión no es competente para exigir la devolución de los intereses devengados por las deudas de sus filiales, Indosa y

Cunosa, con posterioridad a su declaración de quiebra.

El Abogado General ha argumentado que si se modifica el alcance de los derechos de los acreedores en un procedimiento de quiebra, se estaría afectando al régimen de la propiedad en los Estados Miembros y por tanto, sería contrario al derecho comunitario el cual, reserva expresamente esta materia a la competencia de los Estados Miembros.

No obstante, en el caso de que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ratifique el contenido de las conclusiones del Abogado General, España seguirá obligada a exigir el reembolso de las ayudas concedidas al grupo Magefesa.

## 3. SECTORES DE INTERÉS

### 3.1. TELECOMUNICACIONES. La Comisión propone un nuevo marco para las comunicaciones electrónicas

La Comisión ha presentado una Comunicación que incluye las principales orientaciones relativas a un nuevo marco reglamentario en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

El documento pretende otorgar a las empresas y a los particulares la posibilidad de acceder a una infraestructura de comunicaciones a buen precio y a nivel mundial.

Entre las propuestas figura la de desintegrar el acceso al bucle local mediante la obligatoriedad para las empresas con posición dominante en el mercado de

suministrar un acceso separado a sus bucles locales a través de cables de cobre y la de permitir a los reguladores nacionales fijar las obligaciones de acceso y de interconexión según las circunstancias propias a sus respectivos países.

Por último, la propuesta pretende imponer a los operadores de redes móviles, la obligación de ofrecer la portabilidad de número a los usuarios, de tal manera que aunque se cambien de compañía puedan seguir utilizando el mismo número.

### 3.2. MEDIO AMBIENTE. La Comisión Europea inicia un procedimiento de infracción contra España por la contaminación de las aguas

En 1991, el Consejo aprobó la Directiva 91/676 CEE sobre protección de las aguas con objeto de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario y prevenir nuevas contaminaciones.

El pasado mes de abril, el Tribunal de Justicia declaró que España había incumplido las obligaciones derivadas de la citada Directiva, pese a que el Estado español alegó en su defensa, dificultades en la entrada en vigor de la norma que transponía la Directiva, y en el hecho de que las Comunidades Autónomas tuviesen competencias en el asunto.

Posteriormente, la Comisaria de Medio Ambiente, Margot Wallström, ha anunciado que la Comisión ha iniciado un nuevo procedimiento contra nuestro país debido a las numerosas quejas producidas últimamente.

### 3.3. IMPUESTOS. La Comisión propone que el IVA electrónico se pague en el país de destino

La Comisión Europea ha propuesto una nueva estrategia relativa al funcionamiento del régimen del impuesto sobre el valor añadido (IVA), con el fin de simplificar y modernizar el actual sistema, estandarizar la implementación de las normas en los Estados Miembros y asegurar una cooperación administrativa más estrecha entre ellos para combatir el fraude.

Por este motivo, ha dado luz verde a la propuesta de Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los servicios que se pueden obtener electrónicamente y a los servicios audiovisuales que se abonan mediante sistemas de pago "a la carta" o "pago por visión".

Con las citadas modificaciones, que insisten en que el IVA debe cargarse en el país donde el bien se consume, el ejecutivo, moderniza el régimen de este impuesto adoptándolo al nuevo entorno económico e iguala las reglas del juego para los operadores comunitarios y extranjeros.

La propuesta deberá ser aprobada ahora por el Consejo de la Unión Europea.

### 3.4. COMERCIO. Proyecto de Directiva contra la morosidad en los pagos

El Parlamento Europeo ha aprobado el proyecto de Directiva contra la morosidad en las operaciones comerciales. El objetivo de esta normativa, a la que tam-





bién estará sujeto el sector público, es regular los plazos máximos de pago de todas las operaciones comerciales.

La Directiva establece que todos aquellos contratos que no fijen fecha o que establezcan un periodo de pago superior a 30 días, pasado dicho plazo, deberán ir acompañados automáticamente del pago de unos intereses por demora, o bien, de una compensación por daños si el retraso conlleva un perjuicio adicional para el acreedor.

No obstante, y para ciertos supuestos, los Estados Miembros podrán prever un plazo máximo de 60 días antes de que se generen intereses de demora.

La adopción de esta Directiva, que ha sido objeto de un largo proceso de debate, tendrá repercusiones muy positivas en las pequeñas y medianas empresas, por su sensibilidad ante los retrasos en los pagos.

### 3.5. CONSUMIDORES.

**El Parlamento Europeo exige endurecer las normas sobre el contenido y etiquetado del tabaco**

El Parlamento Europeo ha adoptado, con una amplia mayoría, numerosas enmiendas a la propuesta de Directiva de la Comisión Europea, destinadas a endurecer la normativa del tabaco.

Los eurodiputados aceptan los límites máximos de 1 miligramo de nicotina y entre 10 y 12 miligramos de alquitrán, aunque exigen la prohibición del amoníaco como aditivo y propugnan un mayor espacio para las advertencias en el etiquetado referentes a las consecuencias del tabaco para la salud.

Frente a la advertencia general, que figurará en una de las caras de cada cajetilla, el Parlamento aboga por introducir el siguiente mensaje: "El tabaquismo pasivo daña a las personas de su alrededor, especialmente a los niños", frase que deberá ir acompañada de una de las tres enunciadas a continuación: "Fumar mata a medio millón de personas al año en la UE", "Fumar provoca cáncer y enfermedades cardiovasculares" o "Fumar es un suicidio".

Además, los eurodiputados, exigen que estas advertencias también figuren en las máquinas expendedoras de cajetillas de tabaco de forma visible, y que vayan acompañadas de un teléfono gratuito donde se informe al consumidor de los perjuicios del tabaco.

### 3.6. CONSUMIDORES. Luz verde a la Directiva del chocolate

La Directiva relativa a los productos de cacao y chocolate ha sido aprobada por el Consejo de Mercado Interior, tras años de polémico debate. El punto más importante de la normativa hace

referencia a la composición de los productos de chocolate y del cacao, ya que permite a los fabricantes emplear materias grasas y manteca de cacao hasta un máximo del 5% del peso del producto final.

La nueva normativa realiza una descripción exhaustiva de las materias grasas permitidas diferentes a la manteca de cacao, a diferencia de la legislación anterior, vigente desde 1973, que no preveía la inclusión de ningún otro tipo de grasa vegetal.

\*Abogados



### sumario

1	Introducción
2	Garantías jurídicas
3	Medidas antidiscriminatorias
4	Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros
4.1	Requisitos para la entrada en España
5	Situaciones de los extranjeros
6	Permiso de trabajo y regímenes especiales
7	Infracciones y sanciones en materia de extranjería
8	Coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración
9	Conclusión

\*Alberto González Martín

## La nueva y ¿breve? ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Durante el mes de febrero entró en vigor la Ley Orgánica 4/2000 de "Extranjería", cuya duración será muy breve ya que el gobierno ya ha anunciado la inminente reforma de la misma.

Las características de esta Ley son la extensión a los extranjeros no comunitarios de multitud de derechos (asociación, sindicación, circulación, asistencia sanitaria, acceso a la vivienda) el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, asistencia jurídica gratuita, derecho al reagrupamiento familiar, etc.; La nueva Ley fija las situaciones en que puede estar un extranjero en España (estancia, residencia temporal y residencia permanente).

Por último destacar que con la nueva Ley se ha abierto un plazo para la regularización de inmigrantes ilegales.

El artículo que sigue analiza detalladamente la nueva y efímera regulación legal.

### 1 Introducción

A principios del mes de Febrero del presente año entró en vigor la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de

Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, texto que viene a sustituir a la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio que regulaba la materia hasta el momento.





La presente Ley tras una sorprendente tramitación parlamentaria entró en vigor con la advertencia del partido del Gobierno de que la misma sería reformada si ganaba las elecciones, hecho consumado tras el pasado doce de Marzo, por lo que es posible que en el momento en que estas líneas se publiquen, esté ultimado por el Gobierno el proyecto de reforma de dicho texto, por lo que nos encontraríamos ante uno de los textos más efímeros de nuestra democracia, transitoriedad no deseable debido a que el asunto de la inmigración afecta de manera importante a la sensibilidad social de nuestro país.

Y es que reformas al margen, sin llegar a recoger todas las demandas que Colectivos de Inmigrantes, Asociaciones y Colectivos de Derechos Humanos planteaban es una Ley que supera ampliamente el restrictivo texto del año 1985.

Para empezar el propio título de la Ley aboga aunque sea formalmente, no solo por el reconocimiento de derechos y libertades en sentido amplio, sino que va más allá al incluir como objetivo de la misma la "integración social" de los extranjeros que se encuentran en España, situación esta de gran importancia como veremos a continuación ya que el texto del año 1985, distinguía claramente en su articulado las situaciones de legalidad y de ilegalidad, señalando la propia Exposición de Motivos del referido texto legal que la ley solo aseguraba "la plenitud de derechos y garantías para aquellos extranjeros que se encuentren legalmente en España", recurriendo a la expedida vía policial al señalar que "la Ley establece medidas que previenen las alteraciones que pudieran

producirse respecto de la convivencia social por la presencia de extranjeros en términos no legales en España", dando a entender que todo aquel extranjero indocumentado ("sin papeles", en términos populares), tenía que ser obligatoriamente una amenaza para el orden público.

La nueva Ley es de aplicación a los extranjeros no procedentes de países de la Unión Europea a los que se les aplicarán las normas comunitarias sobre la materia, siendo los derechos reconocidos a los extranjeros los siguientes:

1. Los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución. (Art.3)
2. Derecho y obligación de conservar la documentación que acredite su identidad (Art.4)
3. Derecho a la libertad de circulación y libre elección de residencia. (Art.5)
4. Derecho de sufragio en las elecciones municipales (Art.6)
5. Derecho de reunión y manifestación. (Art.7)
6. Derecho de asociación. (Art.8)
7. Derecho de los extranjeros menores de 18 años a la educación básica gratuita en las mismas condiciones que los españoles. (Art.9)
8. Derecho al trabajo y a la Seguridad Social (Art.10)
9. Derecho de sindicación y huelga. (Art.11)
10. Derecho a la asistencia sanitaria. (Art.12)
11. Derecho al sistema público de ayudas en materia de vivienda. (Art.13)
12. Derecho de acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social. (Art.14)

Como novedades más significativas cabe destacar que se amplía

de manera significativa el catálogo de derechos reconocidos a los extranjeros añadiéndose a los reconocidos en la Ley del año 1985 otros como el derecho al trabajo y a la Seguridad Social, el acceso a las ayudas en materia de vivienda a la Seguridad Social y los Servicios Sociales, pero sobre todo y de manera muy significativa se reconocen derechos no solo a los trabajadores "que residen legalmente en España", en recurrente y pertinaz expresión de la Ley del año 1985, empeñada en establecer de manera nítida una diferenciación entre los extranjeros "legales" y los "ilegales", sino que eufemísticamente, se distingue entre los "extranjeros residentes" y los "extranjeros que se encuentren en España", reconociéndose a estos últimos derechos tan básicos y elementales, que incomprensiblemente no se incluían en el texto del año 1985, como son la "asistencia sanitaria pública de urgencia" (Art.12.2 Ley4/2000) o "la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto" (Art.12.3) de las extranjeras embarazadas.

Novedad importante en el texto de la Ley es el derecho que se reconoce a los familiares de los extranjeros que residan en España, de reagruparse con el residente siempre que se encuentren dentro del catálogo de familiares reagrupables del artículo 17 de la Ley, familiares que son los siguientes:

- A) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. Solamente podrá reagruparse a un cónyuge, aunque la ley personal del residente admita esta modalidad matri-

monial. El extranjero residente que se encuentre separado de su cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior.

- B) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no se encuentren casados.
- C) Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.
- D) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.
- E) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.
- F) Los familiares extranjeros de los españoles, a los que les fuera de aplicación la normativa sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

## 2 Garantías jurídicas

Frente a la Ley del año 1985, que en el capítulo correspondiente a

las garantías y los derechos de los trabajadores extranjeros en España ocupaba la mayor parte de su articulado en establecer un proceso con toda clase de garantías para expulsar a los extranjeros de España, aunque no lo consiguió del todo ya que el artículo 34 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, la nueva Ley reconoce expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 18.1); el respeto de las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo (Art.18.2); el derecho al recurso contra los actos administrativos adoptados en relación a los extranjeros (Art.19.1).

Como novedades más importantes dentro de este apartado hay que destacar dos:

- 1.) Se legitima para intervenir como partes interesadas en los procedimientos que versen sobre materias de extrajería a las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes. (Art.18.3).

- 2.) Se reconoce a los extranjeros el derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos aquellos procedimientos administrativos o judiciales que pueden llevar a la denegación de entrada o a su expulsión o a la salida obligatoria del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. (Art.20). Algunos Colegios de Abogados como el de Madrid han comenzado a hacer funcionar un servicio de Servicio de Turno de Oficio en las Terminales de los Aeropuertos, con el objeto de proporcionar esta Asistencia de una manera rápida y eficaz.

Este derecho se amplía a los extranjeros residentes que se encuentren en España y que se inscriban en el padrón del municipio donde residan habitualmente y acrediten insuficiencia de recursos para litigar, derecho que se les reconoce en los mismos términos y extensión que a los ciudadanos españoles, sea cual sea la jurisdicción en que se sigan los procedimientos.

## 3 Medidas antidiscriminatorias

Otra novedad importante con respecto al texto del año 1995 es la inclusión de una declaración programática en la que se describen una serie de comportamientos que tendrán la consideración de discriminatorios entre los que se encuentran los realizados por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de su función o los empresarios cuando discriminen en el ámbito laboral a los trabajadores extranjeros.

Como comportamientos discriminatorios se incluyen también aquellos que limiten el acceso a la vivienda, la educación, a la formación profesional y los servicios asistenciales o las restricciones injustificadas en la actividad económica desarrollada por un extranjero que reside legalmente en España. (Art.21)

## 4 Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros

### 4.1. Requisitos para la entrada en España

El extranjero que pretenda introducirse en España, deberá cumplir con los siguientes requisitos: (Art.23).





- 1.) Entrar por los puestos habilitados al efecto
- 2.) Disponer de pasaporte o documento de viaje
- 3.) Acreditar medios de vida suficientes durante el tiempo que quiera permanecer en España.
- 4.) Visado de entrada, salvo que se establezca lo contrario en los tratados internacionales suscritos por España, o bien se exima de este requisito por razones humanitarias, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, siempre que los afectados por estas circunstancias cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia.

El visado será expedido por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España, lo que provoca que el extranjero que se encuentra en España, tenga que regresar a su país de origen para solicitar dicho visado, ya que dicho acto es personalísimo, con las dificultades posteriores para volver a entrar en España.

La Ley establece que el futuro reglamento (¿qué desarrolle esta Ley o la que la sustituya?) regulará el procedimiento a seguir para la concesión o la denegación del visado teniendo en cuenta la "satisfacción de los intereses nacionales" (Art 25.2) y los compromisos internacionales asumidos por España, motivando de manera expresa y motivada la denegación del mismo, estableciéndose un plazo máximo para resolver sobre la concesión o denegación de permisos y visados de tres meses.

Se excluye de cumplimentar los requisitos anteriores a los extranjeros que soliciten acogerse al **derecho de asilo**, materia que se

rige por lo dispuesto en su normativa específica.

La salida de España podrá hacerse libremente salvo en los casos de expulsión por orden judicial o resolución administrativa, o denegación administrativa de las solicitudes formuladas, donde la salida será obligatoria.

### 5 Situaciones de los extranjeros

Se distinguen tres situaciones diferentes:

1. **Estancia:** Permanencia en territorio español por un periodo de tiempo no superior a noventa días. Transcurrido este tiempo será necesario obtener un permiso de residencia o una prórroga de estancia para permanecer en España, que no podrá tener una duración superior a noventa días.
2. **Residencia temporal:** Autoriza al extranjero a permanecer en España por un tiempo superior a noventa días e inferior a cinco años, concediéndose en aquellos casos que el extranjero acredite medios de vida suficientes, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia, tenga una oferta de trabajo reconocida reglamentariamente o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar.

También pueden acceder a la residencia temporal todos aquellos extranjeros que acrediten una estancia ininterrumpida de dos años en territorio español y figuren empadronados en el municipio en el que realizan su petición y cuenten con medios de vida suficientes.

Esta vía, junto con el procedimiento de regularización de los extranjeros al que se hace referencia en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley, desarrollado por el Real Decreto 239/2000, de 18 de Febrero, constituyen los dos mecanismos que se establecen legalmente para regularizar la situación de los extranjeros en España, aunque se advierte que una de las líneas maestras de la futura reforma irá por el camino de establecer importante límites en relación a la residencia temporal.

3. **Residencia permanente:** Autoriza a residir en España de manera indefinida y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles y tendrán derecho a la misma los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años.

Se reconoce también residencia a los apátridas, que gozará del régimen específico que se determine de manera reglamentaria y también los refugiados y aquellos extranjeros que aleguen razones humanitarias.

### 6 Permiso de trabajo y regímenes especiales

El permiso de trabajo se configura como la autorización para realizar en España actividades lucrativas por cuenta ajena. (Art.35.1). Tendrá una duración inicial inferior a cinco años e inicialmente podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad. Desaparecen la prelación de permisos de trabajo que existían en el Reglamento que desarrollaba la Ley del año 1985 y también las limitaciones en cuanto al ámbito

de desarrollo de la actividad y el sector, que provocaban situaciones tan extraordinarias como que un extranjero, con permiso de trabajo en vigor y con una oferta sólo pudiese trabajar, por ejemplo, en la construcción, porque dicho permiso solo le facultaba para ello. A partir de la primera concesión, los permisos se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.

Por otra parte transcurridos cinco años desde la concesión del primer permiso de trabajo y sus prórrogas correspondientes, el permiso adquirirá carácter permanente.

Se introduce un permiso especial al que podrán acceder aquellos extranjeros que obtengan el permiso de residencia por el procedimiento previsto en el **art. 29.3**, esto es, que esté en situación de residencia temporal, acredite una estancia ininterrumpida de dos años en territorio español y figure empadronado en un municipio. Dicho permiso tendrá una duración de un año.

Se mantiene la figura del **contingente** que en la práctica supone una de las vías más utilizadas para la introducción de extranjeros en España al amparo de una normativa en la que se fijan el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España y los sectores y actividades profesionales de las mismas. Dicho contingente se ha mostrado insuficiente para cubrir la demanda de empleo en algunos sectores productivos tales como la industria del metal o la construcción, por lo que desde partidos políticos y sindicatos se ha reclamado al Gobierno recientemente que amplíe dicho cupo.

Se exceptúa de solicitar permiso de trabajo a los técnicos, directivos, profesores, funcionarios, corresponsales, artistas, ministros religiosos extranjeros debidamente acreditados para el ejercicio de su labor en España y no se permite ejercer actividades por cuenta propia o ajena a los estudiantes extranjeros que se encuentre en España, con las excepciones que reglamentariamente se establezca para ejercer actividades de duración determinada o a tiempo parcial. (Art. 39).

Por último el Gobierno regulará reglamentariamente el permiso de trabajo para trabajadores de temporada velando porque dichos trabajadores vivan en condiciones de salubridad e higiene adecuadas y dotará a los trabajadores transfronterizos de la correspondiente autorización administrativa para la entrada y salida de España, viniendo obligados al pago de la tasa por la autorización administrativa concedida el empleador al que se autorice el pago de la tasa o la renovación de la autorización de empleo. (Art.41).

### 7 Infracciones y sanciones en materia de extranjería

Las infracciones administrativas al amparo de la **Ley Orgánica 4/2000** se clasifican en **leves, graves y muy graves** y se ajustarán a lo previsto en la **Ley 30/92 de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común**.

#### 1.- Infracciones leves (Art.48)

- a) Omitir o retrasar la comunicación a las autoridades españo-

las de los cambios de nacionalidad o de domicilio, así como otras circunstancias relativas a su situación laboral.

- b) El retraso de tres meses en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado
- c) Encontrarse trabajando sin haber solicitado permiso de trabajo cuando se encuentre con permiso de residencia temporal o se le haya denegado.

Estas infracciones serán castigadas con multa de hasta CINCUENTA MIL PESETAS (50.000.-Ptas), suavizándose de manera considerable el régimen disciplinario para la infracción señalada con la letra B), que era causa de expulsión con la Ley del año 1985.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses y las sanciones impuestas por las mismas al año.

#### 2. Infracciones graves (Art.49)

- a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos
- b) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado el permiso de trabajo o autorización administrativa para y trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.
- c) No comunicar al Ministerio del Interior los cambios que se produzcan en su nacionalidad o domicilio mediando dolo o falsedad grave.
- d) Entrada en territorio español careciendo de la documentación o requisitos exigibles por lugares que no sean los pasos habilitados, contraviniendo las







prohibiciones de entrada legalmente previstas.

- e) Incumplimiento de medidas impuestas por razón de seguridad pública, presentación periódica o residencia obligatoria.
- f) Comisión de una tercera infracción leve en un plazo de seis meses.
- g) Participar en el extranjero en la realización de actividades ilegales.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 50.001 hasta un millón de pesetas y podrán suponer la expulsión del territorio nacional en los casos previstos en los apartados d), E) y G), prescribiendo las infracciones graves y las sanciones impuestas por las mismas a los dos años.

**Infracciones muy graves:**

Conforme al art. 50 de la Ley 4/2000, constituyen infracciones graves:

- a) La participación en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier actividad que pueda perjudicar la relación de España con otros países.
- b) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en Ley de Seguridad Ciudadana.
- c) Inducir, promover, facilitar o favorecer la inmigración clandestina con ánimo de lucro.
- d) Realización de conductas de discriminación por motivos raciales étnico o religiosos.
- e) Contratar habitualmente trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la autorización para contratarlos.
- f) Comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de dos años ante-

rios hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

La comisión de infracciones muy graves, podrán dar lugar a una multa de entre uno y diez millones de pesetas e incluso a la expulsión de territorio nacional.

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años y las sanciones impuestas por las mismas a los cinco años.

En el caso de que se proceda a la expulsión, la misma llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y un máximo de diez (Art. 54.1).

Si el expediente de expulsión se refiere a las causas comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 50, así como el g) del artículo 49, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juzgado de Instrucción competente su ingreso en un centro de internamiento, en tanto en cuanto, se realiza la tramitación del expediente, o pudiendo exceder este internamiento de cuarenta días. (art. 58).

El expediente de expulsión podrá quedar revocado en aquellos casos en que los extranjeros en situación de necesidad, habiendo sido víctima, perjudicado o testigo de un acto ilícito, tales como tráfico de seres humanos, inmigración ilegal, tráfico de mano de obra o de explotación en la prostitución, siempre que denuncie a las autoridades competentes o colabore con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, denunciando, proporcionando datos esenciales o en su caso testificando

contra los autores o cooperadores de dicho tráfico. (Art.55.1).

A los extranjeros exentos de responsabilidad se les podrá facilitar el retorno a su país de origen o la estancia y residencia en España, así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social.

Consecuencia de esta disposición son la reforma del art. 312 del Código Penal en el que se establece que serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra (Disposición Final Primera) y la inclusión de un nuevo Título XV bis en el Código Penal, relativo a los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y en particular penando conductas antijurídicas como son "el tráfico ilegal de personas" (Disposición Final Tercera).

En todo caso las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las Leyes y en el caso de que el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes en vía administrativa y jurisdiccional, por la representación diplomática o consular de su país o a través de las organizaciones de asistencia ala inmigración debidamente acreditada. (Art. 59).

**Retorno e internamiento**

El retorno de los extranjeros a sus lugares de origen por no cumplir con los requisitos de entrada en territorio español (Art. 23) supone una importante fuente de conflictos. Por una parte nos encontramos con extranjeros indocumen-

# www.panaclonic.com



**Registre su marca en Internet, o tendrá que usar otro nombre**

Cualquiera que no sea usted puede registrar su marca en Internet, y eso le obligaría a utilizar otro nombre como dirección de su web. Para evitarlo, Nominalia se encargará de registrar su marca en todo el mundo bajo el dominio que elija (.com, .net, .org, .es).

**NOminaliA**  
el primer registrador europeo  
www.nominalia.com  
e-mail: info@nominalia.com  
Pº Lluís Companys, 23 • barcelona  
tel. 932 687 707

# ECONOMIST & JURIST

## suscripción

Deseo suscribirme a la revista ECONOMIST & JURIST por un período de (1) año al precio de 13.428.- Ptas +IVA

RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

PELLIDOS \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

CALLE/PLAZA \_\_\_\_\_ NÚMERO \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

TELÉFONO \_\_\_\_\_ FAX \_\_\_\_\_ E-MAIL \_\_\_\_\_

Muy señores míos,  
Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que **Difusión Jurídica y Temas de Actualidad** les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo a la cuenta:

TITULAR \_\_\_\_\_

ENTIDAD \_\_\_\_\_ OFICINA \_\_\_\_\_ CONTROL \_\_\_\_\_

Nº DE CUENTA \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

**Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.**  
Av. Pearson, 33 08034 Barcelona

Para una mayor agilidad en la tramitación, puede enviarnos el boletín de suscripción por fax.

**FAX 93 280 20 65**





# MASTER IN INTERNATIONAL LAW

October 2000 - July 2001  
Barcelona, Spain

Paris, London, Brussels, Rotterdam, Stockholm, Paris, Geneva, Milan, Paris, Quebec, London, Munich, Manchester, Barcelona, Madrid, Berlin...

## Internship in the most prestigious European law firms

The ISDE Masters in international law is the only program of its kind in Spain that offers its students:

- Courses (in Spanish) and internships in the areas of international and European community law
- Unprecedented opportunities for candidates to participate in a semester long internship in the most prestigious law firms in Spain and Europe.
- A legal environment that familiarizes students with cultural differences - an essential part of the practice of international law.
- Intensive training in legal terminology in German, French and English.

After completing a semester of courses at the institute I.S.D.E. guarantees its candidates **access to the international departments of prestigious Spanish and European law firms (Paris, London, Brussels, Rotterdam, Stockholm, Geneva, Milan, Quebec, Munich, Manchester, Barcelona, Berlin...)**.

### AFFILIATED FIRMS/COMPANIES:

**SPAIN:** Ernst & Young, Clifford Chance, Price Waterhouse, Cuatrecasas, Garrigues & Andersen, Bufete Mullerat, Pintó Ruiz & del Valle, Gómez Acebo y Pombo.  
**FRANCE:** CL&A (Paris), Dechamps, Meyer & Dalin (Paris), Lamy Lexel (Lyon). **UNITED KINGDOM:** Pritchard Englefield (London), Rakisons Solicitors (London), Finers Solicitors (London), Pannone & Partners (Manchester). **GERMANY:** Schwarz, Kurtze, Schniewind Kelwing wicke (Berlin), Gibelman & Salvoni (Munich).  
**SWITZERLAND:** Canonica, Clostre & Associés (Geneva). **SWEDEN:** Lindhs Advokatbyrå (Stockholm). **ITALY:** Spreafico Marsaglia (Milano), Studio legale Biamonti (Rome).  
**USA:** Bailey & Marzano (Los Angeles), Chaplin, Fleming, Mcnitt, Shea & Carter (San diego), McConell Valdés (Puerto Rico). **CANADA:** Joll-Coeur, La casse, Lemieux, Simard, St. Pierre (Quebec).

### ADMISSIONS:

Applicants from the United States must have graduated from a law school that is either a member of the Association of American Law Schools or approved by the American Bar Association. ISDE reviews various factors relevant to an applicant's potential to meet the academic standards of the Masters Program.

FOR MORE INFORMATION CONTACT ISDE  
OFFICES BY E-MAIL, PHONE OR FAX.



**I.S.D.E.**  
INSTITUTO SUPERIOR DE DERECHO Y ECONOMÍA  
Av. Pearson, 33, Torre  
08034, Barcelona  
Telf: (+34) 93 206 15 91 - Fax: (+34) 93 280 33 24  
e-mail: isde@isdemasters.com

tados de los que es difícil averiguar el origen y de los que en ocasiones sus países se desentenden, por lo que quedan en una situación de apátridas y por otra parte es necesario atender a aquellos extranjeros que arribando a España en situación ilegal, deben esperar a que la autoridad gubernativa acuerde su retorno (Art 56.1). La autoridad judicial autorizará el internamiento de los extranjeros en lugares dotados de servicios sociales, que no tendrán carácter penitenciario, privándose a los extranjeros internados del derecho ambulatorio. Ni que decir tiene que los Servicios Sociales de determinadas comunidades autónomas se ven desbordados ante la avalancha de extranjeros que al hilo del proceso de regularización (Disposición Transitoria Primera) y víctimas de un perverso "efecto llamada" y del engaño de las mafias, acuden a nuestro país con la esperanza de encontrar la tierra prometida, viendo frustradas sus ilusiones si tienen la fortuna de llegar, en el mejor de los casos, con vida a las costas españolas.

intenciones a la que habrá que reforzar con los mecanismos reglamentarios pertinentes para que no se quede en una mera promesa, por lo que hasta ese momento esperamos expectantes los planes que elaborará el Gobierno sobre la actuación de la Inspección de Trabajo previa al procedimiento sancionador destinados a comprobar el principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros (Art. 60.1); el análisis del impacto del fenómeno migratorio en la sociedad por parte del Gobierno o el fortalecimiento del movimiento asociativo de los inmigrantes y las ONG,S (Art.62), al igual que el papel que puedan desempeñar el Consejo Superior de Política de Inmigración en el que existen representantes del Estado, CC.AA y municipios y el Foro de la Inmigración, en el que tienen cabida la Administración Pública y asociaciones de inmigrantes y organizaciones sociales y que se ha pronunciado en contra de reformar el texto de la Ley.

vertida y tan sensible a la opinión pública como la inmigración. La desesperada huida de todos aquellos que buscan en un país como el nuestro una salida a una situación que en la mayoría de los casos es desesperada desde un punto de vista social, no debe hacernos olvidar que ni esta ni ninguna Ley tienen autoridad moral para poder denegar el derecho de los seres humanos a la simple supervivencia.

Por otra parte sería muy aconsejable despojar a una materia de tanto calado del sesgo partidista que se le quiere dar y realizar las reformas a que hubiere lugar cuando dicho texto haya sido aplicado, momento en el que podrá valorarse cual ha sido la verdadera incidencia de la Ley y la utilidad de la misma. Mientas esta situación no se produzca parece aventurado e irresponsable propugnar una reforma en profundidad de su contenido.

### 9 Conclusión

### 8 Coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración

Los artículos 60 a 64 constituyen una importante declaración de

La publicación de este texto legal ha supuesto superar la obsoleta y regresiva Ley del año 1985 y propugnar un nuevo ámbito más integrador y solidario en una materia tan contro-

\*AGM Lawrope, Abogados





## sumario

1	Introducción
2	Legalización de ficheros
2.1	Responsable del fichero
2.2	Derechos acceso-rectificación-cancelación
2.3	Nombre del fichero
2.4	Ubicación del fichero
2.5	Sistema de tratamiento
2.6	Estructura de los datos de carácter personal
2.7	Finalidad y uso del fichero
2.8	Origen y procedencia
2.9	Cesiones
2.10	Transferencias internacionales
2.11	Medidas de seguridad

\*Francisco De Quinto Zumárraga/\*\*Antonio Ruiz Carrillo

## ¿Cómo afecta la normativa de protección de datos al ejercicio profesional de la abogacía? (I)

### Aproximación práctica a la normativa de protección de datos. Parte 1ª: la legalización de los ficheros

**En el pasado número de Economist & Jurist alertamos sobre la obligatoriedad para los abogados de inscribir sus bases de datos de clientes en la Agencia de Protección de Datos. A fin de conseguir el esclarecimiento de esta normativa para los profesionales hemos elaborado este artículo que pretende dejar claras cuáles son las obligaciones legales y cómo afectan éstas a los profesionales.**

#### 1 Introducción

Para mejor comprender las obligaciones que se derivan de la vigente normativa sobre PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL es importante conocer el ámbito de su aplicación según establece la nueva Ley Orgánica (L.O.P.D.) y que abarca a todos los FICHEROS cualquiera que sea el

soporte físico utilizado para los datos y con independencia de que los titulares sean públicos o privados. (Art. 2 apartado 1) L.O.P.D.). Tan sólo quedan exceptuados del ámbito de la normativa los siguientes:

a) Los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

- b) Los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias reservadas.
- c) Los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada.

(Art. 2 apartado 2) L.O.P.D.)

Además los tratamientos de datos personales sometidos a disposiciones específicas también quedan al margen de la L.O.P.D.. Por ejemplo; ficheros regulados por la legislación de régimen electoral, los derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes, entre otros. (Art. 2 apartado 3) L.O.P.D.).

A efectos prácticos resulta muy interesante transcribir, para su conocimiento y comprensión, las definiciones que nos presenta el Art. 3 L.O.P.D..

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

- a) **Datos de carácter personal:** cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- b) **Ficheros:** todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
- c) **Tratamiento de datos:** operaciones y procedimiento técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como

las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) **Responsable del fichero o tratamiento:** persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) **Afectado o interesado:** persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

f) **Procedimiento de disociación:** todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

g) **Encargado del tratamiento:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

h) **Consentimiento del interesado:** toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

i) **Fuentes accesibles al público:** aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el

censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

En términos genéricos son tres las obligaciones que se derivan de las vigentes normas sobre el particular, todas ellas encaminadas a garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de los titulares de datos y especialmente honor e intimidad personal y familiar.

**I. LEGALIZACIÓN DE FICHEROS.** Consiste en realizar la correspondiente NOTIFICACIÓN e INSCRIPCIÓN REGISTRAL en el Registro General de la Agencia de Protección de Datos (en adelante la Agencia).

**II. LEGITIMACIÓN DE FICHEROS.** Comprende las acciones encaminadas a dotar a todos y cada uno de los registros incorporados a un fichero, de suficiente autorización por parte del afectado o interesado como persona titular de los datos.

**III. PROTECCIÓN DE LOS FICHEROS.** Nada se habría conseguido en aras a garantizar los derechos antes señalados, si, a pesar de que los ficheros y los datos que éstos contengan estuvieran en todo acordes con la normativa, careciesen de las SUFICIENTES





MEDIDAS DE SEGURIDAD, encaminadas a evitar el acceso de terceros no autorizados y posterior uso incontrolado de la información personal.

Para eliminar esta posibilidad la normativa ha establecido la obligatoriedad de dotar a los ficheros de unas medidas específicas para su protección. A estos efectos la regulación está contenida en el R.D. 994/1999 de 11 de junio por el que se aprueba el REGLAMENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD de los ficheros que contengan datos de carácter personal:

## 2 Legalización de ficheros

El capítulo II de la L.O.P.D. regula los FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA, que son los que nos interesan a nuestros efectos. En el art. 26 se describe el procedimiento para inscribir los ficheros en el Registro General de la Agencia.

Artículo 26. Notificación e inscripción registral.

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.
2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exi-

gible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.

3. Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o se proceda a su subsanación.

5. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la Agencia de Protección de Datos hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos.

A destacar sobre la disposición anterior que la notificación a la Agencia debe ser PREVIA a la creación de un fichero.

¿Qué pasa con los ficheros existentes y no legalizados? Se debe proceder cuanto antes a su presentación ante la Agencia. Hay que destacar que, a partir del 26 de marzo de 2.000, para notificar un fichero se debe haber aplicado previamente las medidas de seguridad en los términos que explicaremos en una próxima colaboración.

La información a reflejar en la solicitud de inscripción ante la Agencia es la que se recoge en los

modelos de impresos que se adjuntan y las orientaciones para su cumplimentación son las siguientes:

### 2.1. Responsable del fichero

Identificar la razón social de la empresa o nombre del titular del fichero.

### 2.2. Derechos acceso-rectificación-cancelación

Solo se deberá rellenar en el supuesto que el derecho de acceso, rectificación y cancelación del fichero se centralice en una oficina o dependencia diferente al del domicilio social del responsable del fichero, (es decir, solo cuando no coincida con el domicilio del apartado I).

### 2.3. Nombre del fichero

Designar un nombre (por ejemplo: Fichero de clientes, proveedores, personal, administración...).

En el apartado Descripción, se deberá señalar el contenido básico del fichero, (por ejemplo: listado de clientes con sus nombres, direcciones, teléfonos, personas de contacto...).

### 2.4. Ubicación del fichero

Sólo cumplimentar en el caso que la dirección sea diferente a la del responsable del fichero, descrita en el apartado I.

### 2.5. Sistema de tratamiento

En Descripción del sistema, se deberá señalar si el tratamiento

de datos es manual o informatizado, si los ordenadores tienen password o contraseñas, y una breve descripción del sistema, Hardware y Software.

En el siguiente apartado, deberá ponerse una cruz donde corresponda, y si el sistema tiene accesos externos, poner una cruz en el "sí" de la pregunta "¿Existen conexiones remotas?".

A destacar que este impreso es anterior a la nueva Ley Orgánica y lógicamente está inspirado en la derogada Ley Orgánica de Regulación del tratamiento AUTOMATIZADO de Datos (1.992) que hacía énfasis exclusivo en el tratamiento informatizado, como su propio nombre indica.

### 2.6. Estructura de los datos de carácter personal

Se marcará con una cruz sólo si los datos que contiene el fichero, coinciden con los que se relacionan. Si una de las tres casillas hubiera sido marcada, y sólo en este caso, deberá marcarse la casilla de consentimiento (igual en el apartado siguiente).

En los datos de "carácter identificativo", "características personales", "circunstancias sociales", "datos académicos y profesionales", "detalles de empleo", "información comercial", "datos económico-financieros" y "datos de transacciones", además de poner una cruz si el fichero incluye alguno de los datos relacionados, también deberá ponerse una cruz en la casilla "otros" de cada apartado, si el fichero incluye otros datos de cada apartado no relacionados. En este caso deberá detallarse de qué datos se trata.

Si es posible, adjuntar una copia de una plantilla de cada fichero.

### 2.7. Finalidad y uso del fichero

- 2.7.a) Definir de forma detallada para qué se usa el fichero.
- 2.7.b) Poner una cruz si alguno de los usos del fichero coincide con los descritos.

### 2.8. Origen o procedencia

- 8.a) Especificar con una cruz si los datos del fichero han sido suministrados por:
  - Entidad privada.
  - Administraciones públicas.
  - Otras personas distintas al afectado.
  - Adquiridos personalmente por el propio interesado o su representante legal.

- 8.b) En el apartado "otros" poner una cruz, si la obtención de datos es otra diferente a las especificadas. (en este caso, especificarla).
- 8.c) Especificar el método en que se obtienen los datos (si es rellenando impresos, vía informática, telemática u otro sistema. (en este caso, especificarlo).

### 2.9. Cesiones

Rellenar sólo en el caso de que los datos se cedan a terceros.

### 2.10. Transferencias internacionales

Sólo rellenar en caso de que los datos se transfieran a entidades de otros países.

### 2.11. Medidas de seguridad

Es condición indispensable para la inscripción del fichero que disponga de Plan de Seguridad documentado; no es preciso presentarlo ante la Agencia Central, pero sí tenerlo a disposición de la misma para el supuesto de inspección. Por consiguiente, el titular del fichero, bajo su responsabilidad, deberá declarar que dispone del Plan de Seguridad si desea obtener la inscripción del fichero conforme reglamentariamente se exige.

Apartados 12, 13 y 14 no rellenar.

#### ANEXO I

Describir todos los equipos informáticos.

#### ANEXO II

Adjuntar una relación del personal que tenga acceso a los ordenadores: nombre completo, categoría profesional, y si dispone de una contraseña o password de acceso al programa, (no poner la contraseña, solo especificar si la tiene o no).

Adjuntar una relación del personal sin acceso autorizado a los ordenadores, pero que realiza su trabajo en las inmediaciones del mismo: nombre completo y categoría.

#### ANEXO III

Las personas a identificar a continuación, pueden coincidir en una misma persona.

- a) Identificar a la persona física titular del fichero (en caso de sociedad, especificar el nombre de un administrador, gerente, apoderado...).







- b) Identificar a la persona física que se responsabilizará de la seguridad.
- c) Identificar a la persona física encargada del fichero.
- d) Identificar a la persona física encargada de tratar los datos del fichero.
- e) Identificar a la persona física que atenderá a cualquier afectado (personas cuyos datos obren en nuestro fichero).
- f) Identificar a la persona encargada de los archivos documentales y/o informáticos.

El incumplimiento de la normativa anteriormente expuesta es calificada por la L.O.P.D. como **INFRACCIÓN LEVE**. Art. 44 apartado 2 c) ... "No solicitar la inscripción del fichero

de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave".

El mismo artículo en 3 k) define el supuesto **INFRACCIÓN GRAVE**.

Art. 44 apartado 3 k) ... "No inscribir el fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos cuando haya sido requerido para ello por el Director de la Agencia".

Las infracciones leves prescriben al año y su sanción consiste en multa de 100.000,- Ptas. a 10.000.000,- Ptas. Las infracciones graves prescriben a los dos años y se sancionan con multa de 10.000.000,- Ptas. a 50.000.000,- Ptas.

La Agencia manifiesta de forma reiterada siempre que puede que no actuará de oficio más allá de los sectores sensibles a la problemática de su competencia, principalmente por dejar un plazo razonable para el conocimiento en implantación de una nueva cultura jurídica y además por carecer de suficientes medios materiales para una actuación generalizada de oficio. No obstante lo anterior, la Agencia actúa de forma automática siempre y en todo caso que se produzca una denuncia.

\*Abogado y economista  
Piqué Abogados Asociados.  
\*\*Abogado  
Centro Integral para la Protección de Datos.

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN LA AGENCIA**

**1. Persona física o jurídica de naturaleza privada que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento del fichero automatizado**  
Nombre o razón social: \_\_\_\_\_

NIF / CIF: \_\_\_\_\_ C.N.A.E.: \_\_\_\_\_ I.A.E. principal: \_\_\_\_\_

**RESPONSABLE DEL FICHERO**  
Dirección: Tipo Vía: \_\_\_\_\_ Nombre de la vía: \_\_\_\_\_ Número: \_\_\_\_\_ Puerta/piso: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_  
Prefijo: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

**2. Servicio o unidad concreto ante el que pueden ser ejercitados los derechos de acceso, verificación y cancelación, concernientes al fichero de datos**  
Cumplimiento en el caso de que la dirección sea diferente a la del Responsable del Fichero  
Nombre de la Oficina o Dependencia: \_\_\_\_\_

NIF / CIF: \_\_\_\_\_ C.N.A.E.: \_\_\_\_\_

**ACCESO RECTIFICAC. CANCELACION**  
Dirección: Tipo Vía: \_\_\_\_\_ Nombre de la vía: \_\_\_\_\_ Número: \_\_\_\_\_ Piso/puerta: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_  
Prefijo: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

**3. Nombre y descripción del fichero**  
Nombre del fichero: \_\_\_\_\_  
Descripción: \_\_\_\_\_

**4. Ubicación física del fichero**  
Cumplimentar en caso de que la dirección sea distinta a la del Responsable  
Dirección: \_\_\_\_\_

**UBICACION DEL FICHERO**  
Tipo vía: \_\_\_\_\_ Nombre de la vía: \_\_\_\_\_ Número: \_\_\_\_\_ Piso/piso: \_\_\_\_\_  
Localidad: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_  
Prefijo: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

**5. Sistema de tratamiento**  
Descripción general del sistema: \_\_\_\_\_

ORDENADOR PERSONAL  
 ORDENADOR PERSONAL EN RED  
 EQUIPOS MEDIOS (MINIS, ...)  
 GRANDES EQUIPOS (MAINFRAMES)

¿Existen conexiones remotas? SI  NO

**6. Estructura básica y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero**

**Datos especialmente protegidos (Art. 7.1)**  
 IDEOLOGÍA  ¿Han sido recabados con consentimiento expreso y por escrito del afectado? SI  NO   
 CREENCIAS   
 RELIGIÓN

**Otros datos especialmente protegidos (Art. 7.2)**  
 ORIGEN RACIAL  ¿Han sido recabados con consentimiento expreso y por escrito del afectado? SI  NO   
 SALUD   
 VIDA SEXUAL

En caso negativo especifique la Ley que exige del consentimiento expreso por razones de interés general  
Indicar la Ley referida: N.º Ley: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_

**Datos de carácter identificativo**  
 DNI / NIF  TELEFONO  
 Nº SS / MUTUALIDAD  FIRMA / HUELLA  
 NOMBRE Y APELLIDOS  IMAGEN / VOZ  
 DIRECCION  MARCAS FISICAS  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos de características personales**  
 DATOS DE ESTADO CIVIL  SEXO  
 DATOS DE FAMILIA  NACIONALIDAD  
 FECHA / LUGAR DE NACIMIENTO  LENGUA MAT.  
 CARAC. FISICAS O ANTROPOMETR.  OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos de circunstancias sociales**  
 CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO, VIVIENDA  
 SITUACION MILITAR  
 PROPIEDADES, POSESIONES  
 AFICCIONES Y ESTILOS DE VIDA  
 PERTENENCIA A CLUBES, ASOCIACIONES, ...  
 LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos académicos y profesionales**  
 FORMACION, TITULACIONES  
 HISTORIAL DE ESTUDIANTE  
 EXPERIENCIA PROFESIONAL  
 PERTENENCIA ASOCIACIONES PROFESIONALES  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos de detalles del empleo**  
 PROFESION  
 PUESTOS DE TRABAJO  
 DATOS NO ECONÓMICOS DE NÓMINA  
 HISTORIAL DEL TRABAJADOR  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos de información comercial**  
 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS  
 LICENCIAS COMERCIALES  
 SUSCRIPCIONES A PUBLICACIONES/MEDIOS DE COMUNICACION  
 CREACIONES ARTÍSTICAS, LITERARIAS, CIENTÍFICAS O TÉCNICAS  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos de económico - financieros**  
 INGRESOS, RENTAS  
 INVERSIONES, BIENES PATRIMONIALES  
 CRÉDITOS, PRÉSTAMOS, AVALES  
 DATOS BANCARIOS (CUENTAS...)  
 PLANES DE PENSIONES, JUBILACION  
 DATOS ECONÓMICOS DE NÓMINA  
 SEGUROS  
 HIPOTECAS  
 SUBSIDIOS, BENEFICIOS  
 HISTORIAL, CRÉDITOS  
 TARJETAS CRÉDITO  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**Datos de transacciones**  
 BIENES Y SERVICIOS SUMINISTRADOS POR EL AFECTADO  
 BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS POR EL AFECTADO  
 TRANSACCIONES FINANCIERAS  
 COMPENSACIONES / INDEMNIZACIONES  
 OTROS (indicar): \_\_\_\_\_

**7 Finalidad y usos previstos del fichero**  
7.a) Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero

**7.b) Tipificación correspondiente a la finalidad y usos descritos.**

GESTIÓN CONTABLE, FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
 GESTIÓN DEL PERSONAL  
 GESTIÓN DE COBROS Y PAGOS  
 OBTENCIÓN DE ESTADÍSTICAS DIVERSAS  
 HISTÓRICOS DE RELACIONES COMERCIALES  
 SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO  
 PROSPECCIONES DE MERCADO  
 INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MÉDICAS  
 ENCUESTAS DE OPINION  
 INFORMACIÓN SOBRE LA SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO  
 PRESTACIONES SOCIALES  
 GESTIÓN DE CLIENTES  
 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN  
 PUBLICIDAD PROPIA  
 PUBLICIDAD PARA TERCEROS  
 CUENTA DE CRÉDITO  
 CUENTA DE DEPÓSITO  
 GESTIÓN DE PATRIMONIOS  
 GESTIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES  
 REGISTRO DE ACCIONES Y OBLIGACIONES  
 OTROS SERVICIOS FINANCIEROS  
 SEGUROS DE VIDA Y SALUD  
 OTRO TIPO DE SEGUROS  
 GESTIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y SIMILARES  
 AUDITORÍAS, ASESORÍAS Y SERVICIOS RELACIONADOS  
 SELECCIÓN DE PERSONAL  
 INVESTIGACION  
 SEGURIDAD  
 EDUCACIÓN INFANTIL PRIMARIA  
 EDUCACIÓN SECUNDARIA  
 FORMACIÓN PROFESIONAL  
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
 EDUCACIÓN ESPECIAL  
 OTRAS ENSEÑANZAS





FINALIDAD Y USOS DEL FICHERO	<input type="checkbox"/> GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES, PROFESIONALES Y SIMILARES <input type="checkbox"/> INVESTIGACIONES PRIVADAS A PERSONAS <input type="checkbox"/> GESTIÓN Y CONTROL SANITARIO <input type="checkbox"/> HISTORIAL CLÍNICO <input type="checkbox"/> RESERVAS Y EMISIÓN DE BILLETES <input type="checkbox"/> MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL <input type="checkbox"/> OTROS
	8. Procedencia de los datos, personas físicas o jurídicas suministradoras de los datos, procedimiento de recogida y soporte físico utilizado para su obtención 8.a) Procedencia de los datos de carácter personal del Fichero <input type="checkbox"/> ENTIDAD PRIVADA <input type="checkbox"/> ADMINISTRACIONES PÚBLICAS <input type="checkbox"/> EL PROPIO INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL <input type="checkbox"/> OTRAS PERSONAS DISTINTAS DEL AFECTADO O SU REPRESENTANTE <input type="checkbox"/> FUENTES ACCESIBLES AL PÚBLICO 8.b) Procedimiento de recogida. <i>Cumplimentar únicamente en el caso de seleccionar alguna de las tres últimas opciones del apartado 8.a)</i> <input type="checkbox"/> ENCUESTAS O ENTREVISTAS, <input type="checkbox"/> DECLARACIONES O FORMULARIOS <input type="checkbox"/> REGISTROS PÚBLICOS <input type="checkbox"/> TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS <input type="checkbox"/> DIRECTORIOS TELEFÓNICOS / COMERCIALES / CATALOGOS/ MEMORIAS / ANUARIOS, ... (indicar) _____ <input type="checkbox"/> OTROS (indicar) _____ 8.c) Soporte utilizado para la obtención <input type="checkbox"/> SOPORTE PAPEL <input type="checkbox"/> SOPORTE INFORMÁTICO / MAGNÉTICO <input type="checkbox"/> VIA TELEMATICA <input type="checkbox"/> OTROS (indicar) _____
ORIGEN O PROCEDENCIA	

CESIONES	9. Cesiones de datos de carácter personal que se prevean, resultantes de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. <i>Cumplimentar en el caso de que exista cesión de datos</i> 9.a) Cesión de datos de carácter personal * ¿Existe consentimiento previo de los afectados? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO * ¿Se trata de datos recogidos de fuentes accesibles al público? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO * ¿Existe alguna norma reguladora que las autoriza? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO En caso afirmativo indicar la disposición reguladora N° norma _____ Año _____ * ¿Existe una relación jurídica cuyo desarrollo, control y cumplimiento implique necesariamente la conexión del fichero con ficheros de terceros? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO									
	9.b) Destinatario de la cesión <table border="1"> <tr> <th>N.I.F. / C.I.F.</th> <th>Nombre, razón social u organismo</th> </tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </table> Otros destinatarios determinados _____ En caso de destinatarios determinables, indicar las reglas que permiten su identificación _____	N.I.F. / C.I.F.	Nombre, razón social u organismo							
N.I.F. / C.I.F.	Nombre, razón social u organismo									

TRANSFER. INTERNAC.	10. Transferencia de datos mediante acceso directo a ficheros automatizados situados en el territorio del Estado, desde terminales situados en el territorio de otro Estado, o transporte de los mismos por transmisión, correo u otros medios convencionales <i>Cumplimentar en el caso de que existan transferencias internacionales</i> 10.a) Transferencias internacionales * ¿Se ampara en tratado o Convenio del que España forma parte? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO En caso afirmativo, indicar la referencia del tratado o convenio establecido aplicable a la transferencia _____ Y su fecha de entrada en vigor o expedición _____ * ¿Se realiza a efectos de prestar auxilio internacional? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO * ¿Tiene por objeto intercambiar datos de carácter médico y así lo exige el tratamiento del afectado o la investigación epidemiológica? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO * ¿Se refiere a transferencias dinerarias? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO * ¿Se efectúa con destino a algún país de los citados en el reglamento con nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO * ¿Se efectuó con autorización del Director de la Agencia por no ofrecer el país destinatario el mismo nivel de protección? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO En caso afirmativo indicar fecha de la resolución de la Agencia de Protección de Datos en que se autoriza _____					
	10.b) Destinatarios de la transferencia <table border="1"> <tr> <th>País</th> <th>Nombre, razón social u organismo</th> </tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </table> Otros destinatarios determinados _____ En caso de destinatarios determinables indicar las reglas que permiten su identificación _____	País	Nombre, razón social u organismo			
País	Nombre, razón social u organismo					
MEDIDAS DE SEGURIDAD	11. Medidas de índole técnica y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado ¿Dispone de un Plan de Seguridad formalizado y documentado en el que se reflejen las medidas de seguridad que garanticen los datos de carácter personal? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					

CODIGOS TIPO	12. Inscripción y publicidad de Códigos Tipo ¿Existen acuerdos sectoriales o decisiones de empresa formulados en Códigos Tipo que establezcan condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos, etc.? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Fecha de creación _____ Denominación _____ ¿Han sido depositados, para su inscripción, en el Registro General de Protección de Datos? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Fecha de inscripción _____ Código de inscripción _____
	13. Medidas adoptadas para la supresión del fichero automatizado <i>Cumplimentar sólo en el caso de supresión del fichero</i> Código de inscripción asignado por la Agencia _____ Destino del mismo _____ Previsiones, en su caso, adoptadas para su destrucción _____
NOTIFICAC. DE MODIFICAC.	14. Proceso de modificación del Fichero registrado en la Agencia de Protección de Datos <i>Cumplimentar sólo en el caso de modificación del Fichero</i> Código de inscripción asignado por la Agencia _____ Apartado que se modifica (cumplimentar los apartados señalados) <input type="checkbox"/> RESPONSABLE DEL FICHERO <input type="checkbox"/> ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACION <input type="checkbox"/> NOMBRE Y DESCRIPCION DEL FICHERO <input type="checkbox"/> UBICACION DEL FICHERO <input type="checkbox"/> SISTEMA DE TRATAMIENTO DE DATOS <input type="checkbox"/> ESTRUCTURA BASICA DEL FICHERO Y TIPO DE DATOS <input type="checkbox"/> FINALIDAD Y USOS DEL FICHERO <input type="checkbox"/> ORIGEN O PROCEDENCIA DE LOS DATOS <input type="checkbox"/> CESIONES <input type="checkbox"/> TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES <input type="checkbox"/> MEDIDAS DE SEGURIDAD



sumario

1. Introducción.
2. El correo electrónico como instrumento de trabajo.
3. El correo electrónico como manifestación del poder de dirección.
4. La posibilidad de utilizar controles en las comunicaciones.
5. El correo electrónico como medio de comunicación.
6. El correo electrónico como medio de prueba.

\*Ángela Toro

# El correo electrónico dentro del ámbito de las relaciones laborales

El uso del correo electrónico como herramienta de trabajo se ha popularizado enormemente en los últimos años; el uso de esta herramienta conlleva consecuencias legales en los ámbitos siguientes: como instrumento de trabajo, como manifestación del poder de dirección, política empresarial en materia de comunicaciones, como medio de comunicación en la empresa y como medio de prueba. El artículo que sigue analiza cada uno de estos aspectos, siendo de destacar que el correo electrónico sólo será válido como medio de prueba cuando sea reconocido por la persona a la que perjudique su contenido.

## Introducción

El uso del e-mail en el lugar de trabajo está creciendo en una proporción exponencial, con una estimación de 20 millones de usuarios que envían aproximadamente 60 billones de mensajes anualmente. Incluso se ha llegado a comentar que el porcentaje llegará a doblarse en un periodo corto de tiempo.

Hay estudios que indican que el 90% de las compañías con una plantilla superior al millar de trabajadores utilizan regularmente el e-mail en sus actividades diarias.

Antes de entrar a analizar las derivaciones jurídico-laborales que puede tener el uso de la informática y en concreto del correo electrónico, hay que hacer un par de comentarios introductorios.



En primer lugar, aunque parece obvio es necesario señalar que estamos moviéndonos dentro de un campo que avanza a pasos agigantados y en esta materia más que en ninguna otra, la ley probablemente intente resolver situaciones que cuando estén reguladas creen nuevas problemáticas o distintas derivaciones.

Por tanto, aunque resulte paradójico será una materia en la que jugará un papel importante la normativa básica de referencia, en el supuesto del derecho español el Código Civil y las reglas básicas de interpretación.

En segundo lugar, podemos analizar el correo electrónico como un instrumento o medio de trabajo que tendrá distintas implicaciones desde la perspectiva jurídico laboral.

En este breve estudio analizaremos someramente los aspectos que se enumeran a continuación, sin ánimo de ser exhaustivos:

- 1) El correo electrónico como instrumento de trabajo
- 2) El correo electrónico como manifestación del poder de dirección
- 3) La política empresarial en materia de comunicaciones
- 4) El correo electrónico como medio de comunicación en la empresa
- 5) El correo electrónico como medio de prueba

## 2 El correo electrónico como instrumento de trabajo

Actualmente el problema fundamental planteado en materia

de correo electrónico es su utilización como instrumento de trabajo.

El problema que se plantea es la posibilidad de utilizar dicho medio para fines no laborales. Es en este punto donde se plantea el límite que puede imponer el empresario.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.a) del Estatuto de los Trabajadores, los empleados tienen como deber básico el cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y con diligencia.

Dentro del deber de buena fe del empleado se incluye la utilización de los medios puestos a su disposición para los fines previstos por el empresario.

En este sentido, el empresario podría adoptar alguna medida disciplinaria como consecuencia de la vulneración de este apartado, llegando incluso en el supuesto de utilización con fines personales con grave perjuicio para la empresa a la sanción máxima del despido.

Debemos recordar que el artículo 1903 del Código civil prevé que los dueños o directores de un establecimiento son responsables del daño causado a un tercero por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia por parte de dependientes en el servicio de los ramos en los que estén empleados, o con ocasión de sus funciones.

Por tanto, resulta imprescindible delimitar qué se entiende en la empresa por uso correcto del correo electrónico, puesto que

ello permitiría delimitar una eventual responsabilidad extracontractual del empresario.

En este sentido, viene siendo práctica ya cuasihabitual en las empresas, como consecuencia de las prácticas de multinacionales, crear una serie de reglas básicas sobre uso tanto del correo electrónico como de internet dentro de la empresa, volviendo a recuperar la utilidad de la figura del reglamento de régimen interno e introduciendo en muchos supuestos dichas reglas en el propio contrato. Las directrices del empresario en estos aspectos marcarán el límite de responsabilidad civil del empresario y su firma por parte del trabajador o bien la firma de su puesta a disposición y conocimiento, la concreción de la obligación de buena fe aplicada al correo electrónico.

## 3 El correo electrónico como manifestación del poder de dirección

En segundo lugar, tenemos que señalar que la redacción de la normativa interior de la empresa relativa a la utilización del correo electrónico dentro del ámbito laboral supone una manifestación del poder de dirección del empresario que emana de lo dispuesto en el artículo 5.c) "cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas" desarrollado en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores y directamente relacionado con el poder de vigilancia y control y el poder disciplinario.

En este sentido, puede haber cierta controversia entre la manifestación del poder de control y

vigilancia y el derecho a la intimidad del trabajador.

## 4 La posibilidad de utilizar controles en las comunicaciones

Si bien la mayoría de los empresarios coincidirían en señalar la utilización del correo electrónico aumenta la eficiencia y la productividad del empleado, en ciertas ocasiones el uso del e-mail puede ser inadecuado, implicando un riesgo potencial para el empresario.

En estos supuestos, los empresarios podrían ser eventualmente declarados responsables por falta de control en sus sistemas de comunicaciones y depurarlos de mensajes y materias inadecuadas.

En algunos supuestos, el control de las comunicaciones podría suponer una violación del derecho a la intimidad o incluso podrían contravenir la normativa relativa a la privacidad de las comunicaciones electrónicas. Se pueden señalar dos posibilidades para evitar que se vulnere el citado derecho:

- (i) En primer lugar, una autorización para el control de las comunicaciones por parte del trabajador, bien directamente como cláusula adicional en el contrato de trabajo, bien como documento unilateral independiente del contrato.
- (ii) En segundo lugar, el consentimiento se puede considerar implícito en los supuestos en los que el empresario ha dejado clara la política de control

de las comunicaciones al inicio de la relación laboral.

Una gestión impropia de control de comunicaciones puede llevar a demandas por parte del trabajador, pero una política clara de control, por escrito, comunicada a los trabajadores y seguida en el día a día de la empresa le proporcionaría al empresario una fuerte defensa ante eventuales demandas.

Con anterioridad a la implantación de un sistema de control sería aconsejable crear unas reglas básicas sobre el uso de las comunicaciones dentro de la empresa, avisando a los trabajadores de su implantación y posteriormente informándoles con claridad de su contenido, así como del motivo que lleva a la empresa a adoptar esta decisión.

Por otra parte, también sería recomendable, con la finalidad de crear un equilibrio entre el derecho de protección del empresario y el derecho de intimidad del trabajador que sólo un pequeño núcleo de miembros de la empresa tuviesen la facultad de acceder a las comunicaciones.

Como reglas básicas de uso de correo electrónico se aconsejan las siguientes:

- El uso del correo electrónico sólo se puede hacer en el ejercicio de la prestación de servicios.
- Ocasionalmente se permite el uso de correo electrónico para fines particulares, pero avisando a los trabajadores de que

las comunicaciones pueden ser objeto de control.

- En este sentido, los trabajadores no pueden considerar que tales comunicaciones tienen carácter confidencial para sus superiores.

- Igualmente, los trabajadores deben estar concienciados de que los mensajes pueden ser leídos por personas distintas de los emisores y receptores originales.

- Los trabajadores no podrán hacer uso del correo electrónico para transmisión de cualquier materia que suponga Know how de la empresa o material confidencial.

- Los sistemas de comunicación de la empresa no podrán ser usados con fines empresariales propios o como vía de transmisión de contenido ilegal por cualquier circunstancia.

- El uso del correo electrónico por los trabajadores implica el consentimiento a su control, en consecuencia, la continuidad en el uso de los sistemas está condicionado a su aceptación a la política de la empresa sobre uso del mismo y un mal uso del correo electrónico puede ser objeto de sanción disciplinaria o, en su caso, despido.

## 5 El correo electrónico como medio de comunicación

El correo electrónico como medio de comunicación ha permitido un avance en la comunicación interna de la empresa, puesto que facilita tanto una





comunicación particular entre un superior y el trabajador, como una comunicación global.

En este sentido resulta de interés la petición de los representantes de la empresa recogido en la sentencia de 13 de octubre de 1995, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que reclaman, entre otras cosas, "el derecho de los representantes sindicales a acceder al libre uso de los llamados tablón y correo electrónicos programa de ordenador sobre información general y correo interno", si bien en este sentido, el Estatuto de los Trabajadores sigue recogiendo en su artículo 81 únicamente la obligación de la empresa de poner a disposición de los

representantes de los trabajadores locales y uno o varios tablones de anuncios.

### 6 El correo electrónico como medio de prueba

Por último, en cuanto a la posibilidad de que el correo electrónico constituya por sí un medio de prueba documental válido en derecho, hay que señalar que la Ley de Procedimiento es bastante reacia a introducir modificaciones en los requisitos de los medios de prueba.

En este sentido, sigue siendo de aplicación lo dispuesto en el

artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que los documentos privados se tendrán por válidos y eficaces cuando la parte a quien perjudique lo reconozca como legítimo. Por tanto, el correo electrónico sólo será válido como medio de prueba cuando sea reconocido por la persona a la que perjudique su contenido.

ABOGADO  
BAKER & MCKENZIE

# ECONOMIST & JURIST

## suscripción

Deseo suscribirme a la revista ECONOMIST & JURIST por un periodo de (1) año al precio de 13.428.- Ptas +IVA

RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NF \_\_\_\_\_

APELLIDOS \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

CALLE/PLAZA \_\_\_\_\_ NÚMERO \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

TELÉFONO \_\_\_\_\_ FAX \_\_\_\_\_ E-MAIL \_\_\_\_\_

Muy señores míos,  
Ruego atender, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo a la cuenta:

TITULAR \_\_\_\_\_

ENTIDAD \_\_\_\_\_ OFICINA \_\_\_\_\_ CONTROL \_\_\_\_\_

Nº DE CUENTA \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.  
Av. Pearson, 33 08034 Barcelona Tel. 93 206 15 90

Para una mayor agilidad en la tramitación, puede enviarnos el boletín de suscripción por fax.

**FAX 93 280 20 65**

E&J 44



## sumario

1  
La cuota de reserva en el ámbito de la empresa privada, en la empresa y administración públicas. La Ley 13/1982, de 7 de abril y el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo.

1.1  
Antecedentes y evolución legislativa.

1.2  
En el ámbito de la Administración Pública.

2  
Las medidas alternativas sustitutivas al cumplimiento de la obligación de reserva de empleo.

2.1  
Antecedentes legislativos.

2.2  
El Real Decreto 27/2000, de 14 de enero. Supuestos en los que se exime a las empresas cumplir la cuota de reserva. Medidas alternativas aplicables.

2.2.1  
Supuestos en los que se exime a las empresas a cumplir la cuota de reserva.

2.2.2  
Medidas alternativas aplicables.

3  
Régimen de infracciones y sanciones contempladas para el empresario infractor.

\*Pedro Tuset del Pino

## La obligación de reserva de empleo en favor de la contratación de trabajadores minusválidos y la aplicación de las medidas alternativas de carácter excepcional en su cumplimiento

Los trabajadores minusválidos se ven sometidos a una grave problemática en relación a su inserción laboral. Por ello existen normas que los discriminan positivamente a fin de favorecer su contratación por parte de las empresas y para garantizar el principio de igualdad de oportunidades; las medidas que concretan estas normas son las cuotas de reserva obligatoria.

Ante el alto incumplimiento por parte de las empresas de esta obligación el gobierno ha dictado normas que contemplan medidas alternativas, entre ellas el Real Decreto 27/2000, objeto de análisis en el artículo que sigue. Esta norma prevé como medidas alternativas la firma de contratos de suministro o servicios con centros especiales de empleo o autónomos minusválidos, etc.



1  
La cuota de reserva en el ámbito de la empresa privada, en la empresa y la Administración Pública. La Ley 13/1982, de 7 de abril y el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo

### 1.1. Antecedentes y evolución legislativa

La reciente aprobación del Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, "por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 en favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores" (RCL 2000, 223), aborda el aspecto de la integración socio-laboral de las personas afectadas de minusvalía mediante las medidas que en orden a favorecer su contratación laboral prevé nuestro ordenamiento jurídico.

En esta materia, no por escasamente debatida doctrinal y jurisprudencialmente, se pone de relieve el grave problema de la alta tasa de desocupación, marginalidad y discriminación a la que se ve sometida una importante parte de la sociedad en nuestro país y al que

se intenta poner remedio mediante medidas de discriminación positivas ya sea por medio del empleo selectivo, del establecimiento de una cuota de reserva o fomentando el empleo de los trabajadores minusválidos a través de la concesión de diversas ayudas que promuevan su contratación en la empresa ordinaria o a través del trabajo protegido en el marco de los centros especiales de trabajo<sup>1</sup>. Y es que para el Tribunal Constitucional, en ningún caso pueden ser tildadas de discriminatorias "las medidas protectoras de aquellas categorías de trabajadores que están sometidos a condiciones especialmente desventajosas para su acceso al trabajo o permanencia en él porque tienden a eliminar situaciones de discriminación existentes" (STC 128/1987, de 16 de julio - RTC 1987, 128-).

La cuota de reserva o cupo mínimo de contratación de personas disminuidas, descansa en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores minusválidos y los trabajadores en general, enunciado por el art. 4<sup>o</sup> del Convenio 159 OIT de 1-6-1983 (RCL 1990, 2434),

formando parte del apoyo a la integración de las personas impedidas en el mercado laboral abierto a que se refiere el Programa de acción mundial para los impedidos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución de 3-12-1982 e incorporado a nuestro derecho positivo por el art. 17.3 del vigente Estatuto de los Trabajadores, autorizando al Gobierno a regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo "en particular de quienes por su naturaleza y grado de discapacidad encuentren mayores dificultades para acceder al mundo laboral, ayudándoles a superar una situación de marginación".

En nuestro país, el establecimiento de los cupos de reserva obligatoria se remonta al Decreto del Ministerio de Trabajo 2531/1970, de 22 de agosto - RCL 1970, 1502 y 1893<sup>2</sup>, perpetuándose sin solución de continuidad hasta la aprobación de la Ley 13/1982, de 7 de abril (RCL 1982, 1051), de Integración Social de los

1 Algunas cifras estadísticas contribuirán a aproximarnos a la realidad de este colectivo. Según datos referidos a 1991, las personas legalmente reconocidas como minusválidas en nuestro país se aproximaban al millón seiscientos mil, lo que representaba un 3,96 por 100 del conjunto de la población española, siendo en proporción mayor el número de mujeres (53,72 por 100) que el de hombres (46,28 por 100). Los hombres en edad de trabajar representan un 56 por 100 del total, frente a un 44 por 100 de mujeres, siendo mayoría los minusválidos físicos (56 por 100), seguidos de los psíquicos (28 por 100) y los sensoriales (14 por 100). En 1997 habían tan solo 40.000 discapacitados demandantes de empleo inscritos en el INEM. En ese mismo año, de los 9.807.514 nuevos contratos de trabajo registrados, escasamente 15.578 se celebraron bajo la modalidad de "contratos de minusválidos", lo que representa un paupérrimo 0,16 por 100 sobre el total.

Fuera de nuestro país, el Programa de Acción Mundial para los Impedidos de 3-12-1982, señala que en todo el mundo una de cada diez personas tiene deficiencia física, mental o sensorial (aproximadamente, unas 600 millones de personas), y por lo menos el 25 por 100 de toda la población se ve afectada adversamente por la presencia de incapacidades. Por su parte, el

Libro Blanco de las Comunidades Europeas de 27-7-1994, cifra en más del 10 por 100, la población total de la Unión Europea que padece alguna discapacidad.

2 Dicho Decreto versaba sobre el empleo de trabajadores minusválidos, y su art. 11 mandaba a los empresarios con una plantilla superior a 50 trabajadores fijos, a reservar al menos un 2 por 100 de la misma para los trabajadores minusválidos incluidos en el Registro respectivo. Una posterior Orden del Ministerio de Trabajo de 12-1-1972 reconocía a las empresas, en tal caso, disfrutar de una bonificación del 25 por 100 sobre las aportaciones propias que por los trabajadores minusválidos venían obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

El art. 10 del Decreto de 22-8-1970 fue, incluso, más allá al prever que reglamentariamente se determinaría y clasificaría, con carácter general, por ramas de actividad laboral y categorías profesionales, los empleos y puestos de trabajo que las empresas deberían reservar obligatoriamente a los minusválidos, teniendo en cuenta la causa y naturaleza de su limitada capacidad laboral, el grado de disminución de la misma y sus conocimientos profesionales.

minusválidos (LISMI), cuyo art. 38, en su redacción original, obligaba a las empresas públicas y privadas que emplearan a un número de trabajadores fijos que excediera de 50 a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla.

Posteriormente, con el ánimo puesto en flexibilizar la condición de que el número de trabajadores que servía de base de cómputo debía exceder de 50 en el conjunto de la empresa y reunir la condición de fijos, la Disposición adicional trigésima novena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (RCL 1997, 3106), sobre Medidas fiscales, administrativas y del orden social vino a modificar el redactado de aquél precepto<sup>3</sup>, quedando del siguiente tenor:

"Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos el 2 por 100 sean trabajadores minusválidos. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa".

Dicho precepto había sido desarrollado por el art. 4 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo (RCL

1983, 1174). "por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos" (RDES), obligando a las empresas que deban emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla a contratarlos entre los que se encuentren inscritos como tales en el correspondiente registro de trabajadores minusválidos de la oficina de empleo. En tanto que su art. 5 ordena que "dentro del primer trimestre de cada año, con conocimiento de los representantes del personal, las empresas cuya plantilla exceda de 50 trabajadores deberán enviar a la Oficina de Empleo del INEM de la provincia en que tengan su sede social, así como a las de las provincias donde tengan centros de trabajo, relación detallada de los puestos de trabajo ocupados por trabajadores minusválidos y de aquellos otros que por sus características queden reservados a los mismos" en clara referencia a lo establecido en los convenios colectivos, debiéndose dar posterior traslado de aquellas relaciones a los equipos multiprofesionales.

En función de lo anterior, resulta preciso efectuar las siguientes observaciones:

1<sup>o</sup>. Ni la LISMI ni el RDES exigen que los trabajadores en plantilla que sirven como base de cálculo del cupo de reserva (cada 50 trabajadores representa la reserva

de un puesto para un trabajador minusválido) estén vinculados por ninguna modalidad contractual concreta, siendo indiferente que hayan sido contratados en régimen laboral común o de carácter especial, por tiempo indefinido o por duración determinada, a jornada completa o a tiempo parcial<sup>4</sup>.

No obstante, cuando los contratos celebrados con los trabajadores minusválidos se hayan acogido a la modalidad de indefinido, ya sea a jornada completa o parcial, al amparo del RDES, las empresas que hayan obtenido el derecho a la subvención y a las bonificaciones en las cuotas empresariales a que se refiere su art. 7, "están obligadas a mantener la estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados... por un tiempo mínimo de tres años, no pudiendo despedir sin causa justificada a estos trabajadores y, en caso de despido procedente, deberán sustituirles por otros trabajadores minusválidos", con la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente percibidas en caso de incumplimiento.

2<sup>o</sup>. En cuanto al modo de computar el 2 por 100 de trabajadores minusválidos, la Disposición adicional primera del Real Decreto 27/2000 que, por cierto, guarda un evidente paralelismo con el art. 72 del Estatuto de los Trabajadores en materia de

3 La reforma emprendida por el Gobierno no tuvo en consideración un Informe elaborado por el Consejo Económico y Social de 26-10-1995, sugiriendo que el porcentaje de reserva debería aplicarse progresivamente, hasta alcanzar un 4 por 100 en empresas de 25 o más trabajadores siguiendo un proceso similar al que se ha producido en otros países de la Unión Europea. Un precedente lo encontramos en el art. 13 de la Ley 16/76 de Relaciones Laborales, que facultaba al Ministerio de Trabajo para dictar normas sobre reservas de puestos de trabajo para trabajadores con capacidad laboral disminuida en empresas de más de 25 trabajadores fijos, concediendo bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social.

4 La relación laboral de carácter especial de los que trabajan en centros especializados de empleo, se encuentra regulada por el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio (RCL 1985, 1982). Por otra parte, la celebración del contrato por tiempo indefinido, sea a jornada completa o a tiempo parcial, sólo es requisito indispensable cuando el empresario quiera acceder a las subvenciones y bonificaciones previstas en el art. 7.1 del RDES, modificado parcialmente por el Real Decreto 4/1999, de 8 de enero (RCL 1999, 202).



determinación del número de representantes en proporción a la plantilla de centro de trabajo, se refiere a las siguientes reglas a tener en cuenta:

a) El período de referencia serán los doce meses anteriores, durante los cuales se obtendrá el promedio de trabajadores empleados, incluidos los contratados a tiempo parcial, en la totalidad de centros de trabajo de la empresa. De esta manera se descarta la interpretación en base al redactado original por la cual si una empresa con varios centros no superaba en ninguno de ellos 50 o más trabajadores, aunque sí en su conjunto, no venía obligada a cumplir el cupo de reserva.

b) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

c) En cuanto a los contratados por término de hasta un año, se computarán según el número de días trabajados en el período de referencia, de modo que cada doscientos días trabajados o fracción (incluyendo tanto los días efectivamente trabajados como los de descanso semanal, los días festivos y las vacaciones anuales) se computarán como un trabajador más. Cuando el cociente que resulte de dividir por doscientos el número de días trabajados en el citado período de referencia sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores.

Véamoslo por medio de un ejemplo. Supongamos una empresa que cuenta con tres centros de trabajo en los cuales y durante los doce meses naturales anteriores ha tenido el siguiente movimiento de trabajadores:

MES	Nº DE TRABAJADORES
12 <sup>o</sup>	48
11 <sup>o</sup>	45
10 <sup>o</sup>	48
9 <sup>o</sup>	45
8 <sup>o</sup>	42
7 <sup>o</sup>	52
6 <sup>o</sup>	60
5 <sup>o</sup>	55
4 <sup>o</sup>	53
3 <sup>o</sup>	49
2 <sup>o</sup>	54
1 <sup>o</sup>	50
<b>Total:</b>	<b>601</b>
<b>Promedio:</b>	<b>601/12 = 50</b> trabajadores

En este ejemplo se han computado tanto los trabajadores con contrato indefinido (325), como los vinculados con contrato de duración determinada superior al año (156), sumando en conjunto 481 trabajadores.

Respecto a los trabajadores contratados por término de hasta un año son 120, habiendo trabajado un total de 26.400 días, lo que dividido por 200, nos da un cociente de 132 trabajadores. Como quiera que dicho cociente es superior al número de trabajadores temporales reales, sólo se tendrá en cuenta éste último, o sea, 120.

3. El art. 6 RDES permite que "en los convenios colectivos las partes puedan establecer los puestos de trabajo reservados a minusválidos", incorporándose en los modelos de hoja estadística que deben remitirse al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, "una relación de aquellos que puedan destinarse preferentemente a minusválidos, así como los acuerdos recogidos en convenio por los que se establezca, como medida de empleo selectivo, la reserva con preferencia absoluta, de determinados puestos de trabajo a minusválidos".

En tales casos, las empresas obligadas a cumplir con la cuota de reserva deberán necesariamente ocupar a los trabajadores minusválidos en los puestos al efecto designados en el convenio colectivo de aplicación.

**12. En el ámbito de la administración pública**

El art. 38.3 LISMI establece que "en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes".

En su desarrollo, la Disposición adicional decimonovena de la Ley 23/1988, de 28 de julio de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (RCL 1988, 1643) dispone que "en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de la tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente".

Por su parte, el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (RCL 1995, 1133), recoge diversas previsiones en

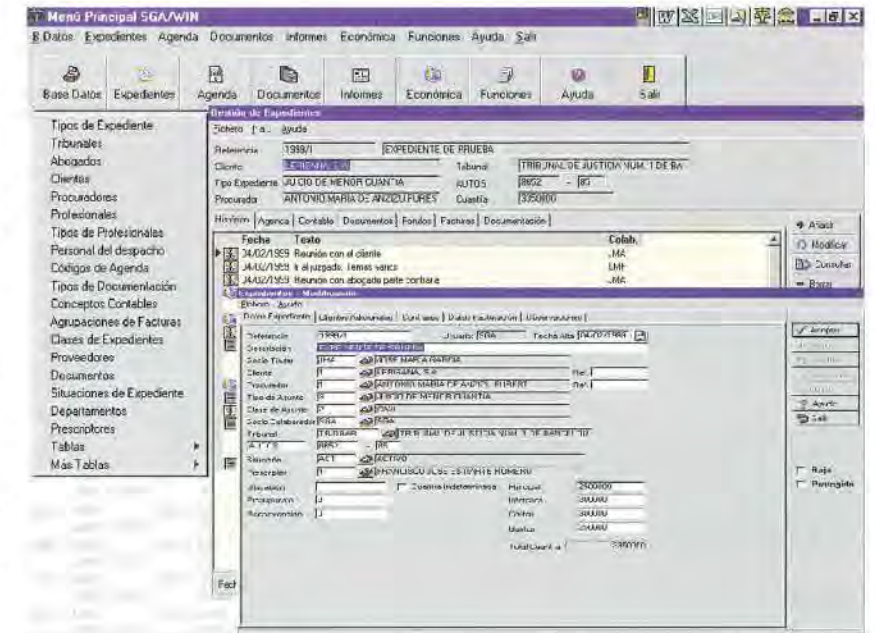
# Le ofrecemos la solución informática de gestión más completa para abogados.



Una solución compuesta por el software **SGA/WIN** y tecnología IBM.



**SGA/WIN** Usted podrá controlar toda la información de los asuntos: agenda, escritos, provisiones de fondos, facturación, producción, etc., realizando un completo seguimiento de todos sus expedientes de una forma rápida y eficaz. **SGA/WIN** se actualiza permanentemente, adaptándose a las últimas tecnologías y protegiendo su inversión con la máxima productividad. Además se adapta a las necesidades jurídicas de despachos, grandes bufetes y gabinetes de empresa.



**SGA/WIN** está diseñado para operar en red y en monopuesto con la ayuda de la tecnología de los siguientes productos de IBM:



• Servidor Netfinity 3000 de IBM: diseñado para Windows NT, para aprovechar Internet y ofrecer la máxima fiabilidad. Incluye una licencia Lotus Domino Application Server, 5 licencias de cliente Lotus Notes Collaboration y 5 licencias (CAL) de acceso mediante navegador.



• Ordenador IBM PC 300 GL: potencia y capacidad para llevar a su empresa donde desee.



• Ordenadores portátiles ThinkPad de IBM: Internet, diseño y prestaciones listas para llevar.

Además, adquiera la nueva versión del software de reconocimiento de voz ViaVoice Millennium Pro de IBM.

Para más información llame al **900 100 400** de lunes a viernes de 9 a 19 h.o visítenos en **ibm.com/es/pymes**



Le ofrecemos presupuesto sin compromiso y financiación a su medida.



Avda. Roma, 157, 4º. 08011 Barcelona  
Tel.: 93 452 11 64



ES

El mundo jurídico ya dispone de la mayor innovación del mercado

# WORKER INTELIGENTE

¿Se imagina un instrumento que redacte todo tipo de contratos, demandas y contestaciones, que constituya sociedades, que aumente o reduzca capital, que realice todo tipo de actas... y siempre adaptados al caso concreto?

Y todo ello con la garantía de la editorial jurídica con más prestigio en nuestro país

# WORKER INTELIGENTE

DERECHO CIVIL

CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

DERECHO LABORAL

INTELIGENTE

**AHORA ADQUIRIR EL WORKER INTELIGENTE YA NO ES UN SUEÑO, ES UNA REALIDAD AL ALCANCE DE TODOS LOS EMPRESARIOS**

**WORKER DERECHO CIVIL**

PAPEL + CD		
ANTES	AHORA	SOLO CD
59.405	18.600	11.200

**WORKER CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL**

PAPEL + CD		
ANTES	AHORA	SOLO CD
53.635	18.600	11.200

**WORKER DERECHO LABORAL**

PAPEL + CD		
ANTES	AHORA	SOLO CD
67.000	18.600	11.200

WORKER PREPAREME AHORA MISMO UN CONTRATO BLINDADO DE CONSEJERO DELEGADO QUE ME PARECE QUE LOS ACCIONISTAS PRETENDEN DESPEDIRME

¡AH! ¡Y TRÁIGAME UNA CERVECITA CON ALMENDRITAS!

AHORA MISMO SEÑOR GONZALEZ



**TARJETA DE PEDIDO**

DESEO ME REMITAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

**OBRA COMPLETA (papel + CD)**

- WORKER DERECHO CIVIL
- WORKER CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL
- WORKER DERECHO LABORAL

**SÓLO C.D.:**

- WORKER DERECHO CIVIL
- WORKER CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL
- WORKER DERECHO LABORAL

**SISTEMA DE PAGO:**

- Contra-reembolso. (Talón)
- Cheque nominativo adjunto.
- Domiciliación bancaria

**DATOS PARA ENVÍO**

Deseo me remitan la obra solicitada a la siguiente dirección:

Nombre: \_\_\_\_\_  
 NIF-CIF: \_\_\_\_\_  
 Empresa: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 C.P.: \_\_\_\_\_ Población: \_\_\_\_\_  
 Provincia: \_\_\_\_\_  
 Telf.: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

E&J 44

PLAZO DE ENTREGA 15 DÍAS

**ATENCIÓN!**

En caso de pago Contrareembolso se aplicará un suplemento de 1.000 ptas. IVA incluido (Gastos de Transporte)

ENVÍE ESTE BOLETÍN A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Av. Pearson, 33. 08034 Barcelona  
 Tel: 93 206 15 90 - Fax: 93 280 20 65 - e-mail: difusa@tresnet.com

Los precios no incluyen el 4% y 16% de IVA respectivamente. A todos los suscriptores se les aplicará un 10% de dto.

garantía del derecho de reserva de las personas minusválidas:

- a) Tratándose del ingreso en los cuerpos o escalas de funcionarios, su art. 19 se refiere a que serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, sin que en las convocatorias se puedan establecer exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.
- b) En cuanto a las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o periodo de prácticas, se realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes de acceso libre y se establecerán para las personas con minusvalía las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización, indicándose expresamente en las convocatorias esta posibilidad y debiendo los interesados formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación.
- c) Al efectuarse la adjudicación del puesto de trabajo al funcionario

de nuevo ingreso, advierte el art. 26.2 que el órgano competente podrá requerir, respecto de las personas que ingresaron por el cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad, un dictamen del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS) o en su caso de la Comunidad Autónoma competente.

d) Cuando se convoquen procesos selectivos para el acceso a plazas vacantes que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público, el art. 34 se remite a los ya comentados arts. 19 y 26 en relación con las medidas relativas al acceso de las personas con discapacidad al empleo público<sup>6</sup>.

e) Finalmente, el art. 43 menciona el supuesto de aquellos funcionarios con alguna discapacidad que se presentan a cubrir puestos de trabajo mediante la fórmula del concurso, los cuales podrán instar en la propia solicitud de vacantes la adaptación del puesto o puestos de trabajo solicitados que no supongan una

modificación exorbitante en el contexto de la organización, pudiendo la Comisión de Valoración recabar del interesado, en entrevista personal, la información que estime necesaria en orden a la adaptación deducida, así como el dictamen de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los componentes del MTAS o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente respecto de la procedencia de la adaptación y de la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto.

**2 Las medidas alternativas sustitutivas al cumplimiento de la obligación de reserva de empleo**

**2.1. Antecedentes legislativos**

Consciente el Gobierno y las principales asociaciones de minusválidos del elevado grado de incumplimiento de la cuota de reserva y de la escasa repercusión de las medidas sancionadoras como medio eficaz para concienciar al empresario en el cumplimiento de su obligación, se creyó

5 Según datos proporcionados por el IMSERSO en relación al periodo 1996-1997, recogidos en su Informe sobre Empleo y Discapacidad (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Secretaría General de Asuntos Sociales, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, Madrid, 1ff Ed., 1998), se deduce que las Comunidades Autónomas emplean mejor que la Administración del Estado las cuotas de reserva de plazas para personas con discapacidad en sus convocatorias, al superar con creces la reserva legal del 3 por 100.

En la Administración del Estado y Seguridad Social, el porcentaje de reserva en las convocatorias públicas para personal funcionario se situó en el 2,46 por 100, mientras que los aspirantes seleccionados sólo representaron el 0,67 por 100.

Tratándose de personal laboral, el porcentaje de reserva en convocatorias fue del 1,6 por 100 y de aspirantes seleccionados el 2 por 100.

En las Comunidades Autónomas y respecto al personal funcionario, el porcentaje de reserva en las convocatorias publicadas

fue del 4,7 por 100 y el de aspirantes seleccionados el 0,45 por 100. En cuanto al personal laboral, las convocatorias publicadas representó una cuota de reserva del 5,4 por 100 y la de los aspirantes seleccionados un 2,4 por 100.

A nivel de Corporaciones Locales, tanto la reserva en convocatorias como las plazas cubiertas para discapacitados representó un 3 por 100.

6 Anualmente, el Gobierno aprueba las Ofertas de Empleo Público. Para el año 1999, el Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo (B.O.E. n.º 74, de 27-3-1999), dispone en su art. 14 que "En los procesos selectivos para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios y categorías de personal laboral, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose en las convocatorias el porcentaje de plazas que comprenda para el acceso de aspirantes que tengan la condición legal de persona con minusvalía, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso".



oportuno reconducir la cuestión por la vía de eximirles contratar trabajadores minusválidos en determinados supuestos y condiciones.

El resultado fue la ya citada Disposición adicional trigésima novena de la Ley 66/1997, que vino a añadir al apartado 1 del art. 38 LISMI el siguiente supuesto:

*"De manera excepcional las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83, números 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, siempre y cuando aplique las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente".*

El texto fue posible a partir del acuerdo firmado el 15 de octubre de 1997 entre el MTAS y el Consejo Español de Representantes de Minusválidos -CERMI-<sup>7</sup>, denominado "Plan de Medidas

*Urgentes para la Promoción del Empleo de las Personas con Discapacidad", cuyo Manifiesto IV, apartado 11, bajo la rúbrica de "Contratación e inserción laboral", se manifestaba en el sentido de que "el objetivo primordial de la LISMI al fijar esta reserva sigue siendo plenamente válido para la creación de empleo ordinario de personas con discapacidad y comparte que su cumplimiento debe ser exigido de manera efectiva", para lo cual se "velará activamente para que las empresas que cuenten en su plantilla con 50 o más trabajadores cumplan con la obligación de reservar el 2 por 100 de los puestos de trabajo para personas con discapacidad"*<sup>8</sup>.

Aunque la expresada reforma no llegó a concretar las medidas alternativas que debían aplicarse en sustitución del cumplimiento de la cuota de reserva, el expresado acuerdo entre el MTAS y el CERMI proponía las siguientes:

a) Realización de contratos de suministros y/o prestaciones de servicios con Centros Especiales de Trabajadores Minusválidos (CEE) en equivalencia adecuada por cada trabajador dejado de contratar en cómputo anual.

b) Suscripción por el empresario de un convenio específico con el MTAS para la creación de empleo, conforme a los programas especiales para la creación colectiva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

De manera expresa se contemplaba no sólo que normativamente se determinarían los criterios para el desarrollo y ejecución de dichas medidas alternativas, sino que el MTAS, a través de la Inspección de Trabajo, velaría por el efectivo cumplimiento de esta obligación legal, fijando a tales efectos programas específicos de control y seguimiento, en especial a través de la comprobación sistemática del cumplimiento de la reserva o de las medidas alternativas; añadiendo que cuando la potestad sancionadora se encontrara transferida a una Comunidad Autónoma, el MTAS tendría en cuenta aquél compromiso en la planificación de actividades de la Inspección de Trabajo.

En dicho marco de actuación, el Plan de Acción para el Empleo del Reino de España para 1998, asumiendo el compromiso adquirido por nuestro país con la Unión Europea para promover la estabilidad y el crecimiento económico sostenido y la estabilidad

440.000 empleos. La equiparación de los niveles de inserción laboral de la población con discapacidades a los de la población general habría supuesto, por tanto, que el número de personas con discapacidad ocupadas se aproximase a 990.000. Si el cálculo se hace para personas con minusvalía (de las que cerca de 1.150.000 estarían en edad laboral), resultaría un colectivo ocupado de más de 285.000 personas, y un déficit teórico de inserción de 215.000 empleos. Para la equiparación de sus niveles de inserción con los de la población global sería necesario, por tanto, alcanzar una cifra de 500.000 ocupados dentro de este colectivo. Sin embargo, la encuesta, siempre refiriéndose a datos de 1994, señala que las empresas con más de 50 trabajadores contaban con una plantilla de 3.109.600 trabajadores, lo que representa una cuota de reserva de 62.192 personas minusválidas, mientras que en la Administración, habrían ocupadas 1.339.900 personas, que, a su vez, representa una cuota de reserva de 26.798 minusválidos, lo que representa un total de puestos reservados de 88.990 personas minusválidas, lo que sólo cubriría el 9 por 100 de las necesidades de empleo de la población discapacitada.

<sup>7</sup> Estas organizaciones son: la Confederación Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos de España (COCEMFE); la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones de Personas Deficientes Mentales (FEAPS); la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE); la Federación Española de Asociaciones de Padres y Amigos de los Sordos (FIAPAS); la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE) y la Federación de Asociaciones de Ayuda a la Parálisis Cerebral (ASPACE).

<sup>8</sup> Un informe elaborado por el Consejo Económico y Social de 26-10-1995 (Informe sobre la Situación del Empleo de las Personas con Discapacidad y Propuestas para su reactivación. Informe 5/1995. Madrid, 11<sup>a</sup> ed. 1995), en base a la Encuesta de Población Activa realizada por el INEM durante el 4<sup>o</sup> trimestre de 1994, concluye con que en España existían en 1986 más de 1.600.000 personas con discapacidad en edad laboral, de las cuales unas 550.000 estaban ocupadas. Para esa fecha, continúa señalando el informe, el déficit teórico neto de inserción laboral para este colectivo podía cifrarse en algo más de

y el crecimiento del empleo, dispuso en su Directriz 19 sobre favorecimiento en la inserción de los minusválidos en el trabajo, diversas medidas para mejorar la capacidad de inserción laboral de las personas con discapacidad, entre las que se incluía "el incremento del grado de cumplimiento de la cuota de reserva de trabajadores discapacitados en las empresas con medidas alternativas y medidas de control", y que tendría continuidad con el Plan Nacional para 1999, "con el objeto de alcanzar un satisfactorio grado de inserción laboral del colectivo".

En un paso decisivo más, la Disposición adicional undécima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998, 3063), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, modificaría el último inciso del art. 38.1 LISMI, quedando redactado de la siguiente manera:

*"De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83, números 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad*

*laboral, siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente".*

De esta manera se acababa con las dudas que el redactado inicial había suscitado en cuanto a si las medidas alternativas sólo eran aplicables para el supuesto que el empresario optara por ellas o, además, cuando la norma pactada sectorial le eximiera de contratar en cumplimiento de la cuota de reserva.

Quedaba así concretado el marco normativo a la espera de su definitivo desarrollo reglamentario, habiendo manifestado en su momento el Gobierno su decidida voluntad no sólo de aprobarlo a la mayor brevedad posible sino incluso de crear un Fondo de inserción laboral de personas con discapacidad, que se nutriría de las aportaciones económicas que realizarán las empresas que optaran por no cumplir con el cupo de reserva legal<sup>9</sup>.

**2.2. El Real Decreto 277/2000, de 14 de enero. Supuestos en los que se exime a las empresas de cumplir la cuota de reserva. Medidas alternativas aplicables**

**2.2.1. Supuestos en los que se exime a las empresas cumplir con la cuota de reserva**

Superados los obstáculos iniciales, se llega finalmente a la aprobación

del tan esperado Real Decreto 27/2000, de 14 de enero (BOE n<sup>o</sup> 22, de 26 de enero), en vigor desde el pasado día 27 de enero de 2000, por el que, como sabemos, el Gobierno aprueba las medidas alternativas que las empresas tienen para sustituir su obligación de contratar, al menos, a un 2 por 100 de trabajadores minusválidos cuando su plantilla cuente con 50 o más trabajadores.

En su virtud, las empresas tanto privadas como públicas, que vengán obligadas a contratar trabajadores discapacitados en los términos previstos en el art. 38.1 LISMI, podrán excepcionalmente quedar exentas de dicha obligación de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior; o bien, en ausencia de aquéllos, por opción voluntaria del empresario, siempre que en ambos supuestos se aplique alguna de las medidas sustitutorias, alternativa o simultáneamente, que de manera expresa se regulan.

Partiendo de que la regla es la contratación de trabajadores minusválidos en el cupo establecido del 2 por 100 y que las medidas alternativas son la excepción, se entenderá que ocurre la nota de excepcionalidad cuando la no incorporación del trabajador minusválido a la empresa obligada se deba a:

pacitados; si no existieran trabajadores adecuados a las vacantes que hay que cubrir y el INEM, u organismo competente, lo certifica, la certificación librará a la empresa de la cobertura de la parte proporcional de cuota de reserva, así como de abonar el pago sustitutorio al Fondo durante un periodo de tiempo establecido. Además, el Fondo se debería gestionar con la participación de empresarios, sindicatos, organizaciones de personas con discapacidad y de los Organismos de la Administración competentes, destinando su actividad a la promoción del empleo ordinario, financiando acciones y programas dirigidos a la capacitación y recalificación profesional, dotación de ayudas técnicas para el empleo o la adaptación de puestos de trabajo.

(9) El mismo Informe del Consejo Económico y Social de 26-10-1995, proponía como forma alternativa en el cumplimiento de la obligación legal de la reserva de puestos de trabajo, la creación de un Fondo Especial para el Empleo de las Personas con Discapacidad, similar al existente en otros países de la Unión Europea, que se nutriría, entre otras fuentes, con aportaciones obligatorias por parte de las empresas que no alcancen el porcentaje de reserva de puestos de trabajo legalmente establecido. Para que estos gastos no sean gravosos para las empresas, se propone entre otras medidas el que los empresarios puedan sustituir con estas aportaciones, como máximo, el 50 por 100 de la obligación de reserva, debiendo cubrir el resto, necesariamente, mediante la contratación efectiva de trabajadores disca-



1. La imposibilidad de los servicios de empleo públicos competentes, o agencias de colocación, de atender la oferta de empleo después de haber efectuado todas las gestiones de intermediación necesarias para dar respuesta a los requerimientos de la empresa y concluir la con resultado negativo.
2. Por la no existencia de demandantes de empleo discapacitados inscritos en la ocupación indicada en la oferta de empleo.
3. Cuando aun existiendo demandantes de empleo discapacitados, acrediten no estar interesados en las condiciones de trabajo ofrecidas en la oferta de trabajo.

En cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados, el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, los Servicios de Empleo Públicos de cada una de las CCAA con competencias transferidas, emitirán en el plazo de los dos meses siguientes a la recepción de la oferta empresarial la oportuna certificación, extendida en el modelo oficial que se apruebe, con mención expresa de las ocupaciones solicitadas. Si transcurridos dichos dos meses el servicio de empleo público competente no emitiera la certificación, se entenderá, igualmente, que concurre la causa de excepcionalidad que justifica la adopción de las medidas alternativas (sobre la manera de hacer valer el acto administrativo derivado del silencio positivo debe estar a lo dispuesto en el art. 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246-, sobre procedimiento administrativo común,

modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero -RCL 1999, 114-).

La validez de aquella certificación será de dos años desde su expedición, ampliables hasta un máximo de tres años en función de las siguientes circunstancias<sup>10</sup>:

- La naturaleza de la actividad de la empresa
- El tipo de ocupaciones habitualmente demandadas
- El hecho de encontrarse afectada la empresa por procesos de regulación de empleo.

No obstante estas causas de excepcionalidad, las empresas podrán alegar otras diferentes expresamente recogidas en el convenio colectivo de aplicación o, en ausencia del mismo, por opción voluntaria del empresario, a cuyo efecto deberá solicitarse con carácter previo al servicio público de empleo competente, el cual resolverá en el plazo de tres meses mediante resolución motivada, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá concedida la declaración de excepcionalidad. La resolución tanto por lo que se refiere a la justificación de la excepcionalidad como de su duración, que será de dos o de tres años, considerará entre otras cuestiones las peculiaridades de carácter productivo, organizativo, técnico, económico, etc. que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores discapacitados a la plantilla de la empresa.

En ambos casos, transcurrido el plazo de validez de la certificación,

será imprescindible para que la empresa continúe exenta de cumplir con la cuota de reserva, solicitar nueva certificación siempre que persista tanto la obligación principal, esto es, que la empresa siga contando en plantilla con 50 o más trabajadores, como las causas de excepcionalidad.

### 2.2.2. Medidas alternativas aplicables

Una vez obtenida la certificación, bien por medio de resolución expresa o por silencio positivo, la empresa podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas alternativas:

- 1º. Realización de un contrato mercantil o civil con un CEE, o con un trabajador autónomo discapacitado para el suministro de materias primas, maquinaria, bienes de equipo, o de cualquier otro tipo de bienes necesarios para el normal desarrollo de la actividad de la empresa que opta por esta medida.
- 2º. Realización de un contrato mercantil o civil con un CEE, o con un trabajador autónomo discapacitado, para la prestación de servicios ajenos y accesorios a la actividad normal de la empresa.
- 3º. Realización de donaciones y de acciones de patrocinio, siempre de carácter monetario, para el desarrollo de actividades de inserción laboral y de creación de empleo de personas con discapacidad, cuando la entidad beneficiaria de dichas acciones de colaboración sean una fundación o una asociación de utilidad pública cuyo objeto social sea, entre otros,

la formación profesional, la inserción laboral o la creación de empleo en favor de los minusválidos que permita la creación de puestos de trabajo para los mismos y, finalmente, su integración en el mercado de trabajo.

Habrán que prestar, pues, especial atención a la acreditación de la personalidad jurídica de las entidades con las que se concierten dichos contratos o en favor de las que se realicen las donaciones<sup>11</sup>.

El importe anual de los suministros y/o servicios contratados con los CEE en cumplimiento de las medidas alternativas 1ª y 2ª habrá de ser, al menos, tres veces el salario mínimo interprofesional anual por cada trabajador minusválido dejado de contratar por debajo de la cuota del 2 por 100. Esto es, y durante el año 2000, 2.968.560 ptas.<sup>12</sup>

Por su parte, el importe anual de la medida alternativa 3ª habrá de ser, al menos, de un importe de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional anual por cada trabajador minusválido dejado de contratar por debajo de la cuota de 2 por 100, lo que durante el año 2000 representará 1.484.280 ptas.

Sea como fuere, se permite la aplicación tanto alternativa como simultánea de las medidas alternativas, condicionado a que se cubra

el importe anual previsto para los contratos de suministro y/o de servicios y de las donaciones y acciones de patrocinio.

Dicho lo anterior, una vez las empresas hayan optado por utilizar cualquiera de las medidas alternativas previstas, deberán observar lo siguiente:

- a) Comunicar al servicio público de empleo correspondiente las contrataciones de suministros y servicios realizadas con CEE en sustitución de la obligación principal en el plazo del mes siguiente al de la formalización, con expresión del contratista, objeto del contrato, número de trabajadores minusválidos a los que equivale la contratación, e importe y duración de la misma.
- b) Comunicar al servicio público de empleo con carácter previo a su aplicación, la realización de donaciones y de acciones de patrocinio, con expresión de la fundación o asociación de utilidad pública destinataria, número de contratos con trabajadores minusválidos a los que sustituye e importe de la misma.

La posibilidad de sustituir la cuota de reserva por esta medida alternativa alegando la empresa, además, alguna causa de excepcionalidad distinta de las contempladas

en el art. 1.2, se condiciona por el art. 3.4 a que el servicio público de empleo resuelva ambas cuestiones en una misma resolución administrativa.

Otro aspecto que aborda la norma comentada se refiere al destino que necesariamente debe dársele a los recursos obtenidos por los centros especiales y las asociaciones y fundaciones colaboradoras en la aplicación de las medidas alternativas.

Por lo que se refiere a los CEE, como quiera que el art. 42.1 LISMI los contempla como un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal, de los ingresos obtenidos mediante la celebración de contratos civiles o mercantiles deberán destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones relativas a:

1. La prestación de servicios de ajuste personal o social que requieran sus trabajadores minusválidos<sup>13</sup>.
2. El desarrollo de acciones que promuevan el tránsito de aquellos trabajadores hacia el mercado de trabajo no protegido, tales como la formación permanente de los mismos o la adaptación de aquéllos a las nuevas tecnologías.

11 Por lo que se refiere a los CEE, vienen definidos en el art. 42.1 LISMI como "aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal".

Por su parte, el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre (RCL 1985, 2808), regula la creación, calificación, inscripción y gestión de este tipo de centros especiales. Las CCAA podrán crear dentro de su ámbito de competencias un registro de centros, previa su calificación e inscripción. En todo caso, tanto el

INEM como el organismo competente de la respectiva Comunidad Autónoma, mantendrá actualizada una relación identificativa de CEE (Disposición final segunda del Real Decreto 27/2000).

12 El Real Decreto 2065/1999, de 30 de diciembre (RCL 1999, 3269), fija el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2000 en 2.356 Ptas./día (14,16 euros/día) o su equivalente de 70.680 Ptas./mes (424,80 euros/mes). No obstante, la Disposición final primera del Real Decreto 27/2000 faculta al MTAS para modificar los módulos de los contratos mercantiles o civiles u otras medidas alternativas que sirven de base para determinar el cumplimiento de la obligación alternativa.

10 Entiendo que esta ampliación deberá ser solicitada por la empresa interesada invocando cualquiera de las causas que dan derecho a la ampliación de la validez de la certificación, ya sea al momento de cursar la oferta de empleo o una vez emitida la

certificación. En este último caso, el servicio de empleo público deberá en igual plazo de dos meses resolver sobre la ampliación, entendiéndose su silencio como positivo.



Tratándose de las fundaciones o asociaciones que se hayan visto beneficiadas con las donaciones y las acciones de patrocinio, destinarán éstas en su integridad a la formación e integración laboral de los minusválidos.

En ambos supuestos, tanto los CEE como las fundaciones o asociaciones presentarán anualmente ante el servicio público de empleo correspondiente, como organismo competente para resolver la concesión de ayudas y subvenciones y efectuar el seguimiento de éstas, una memoria sobre la tipología de las acciones que se han realizado y los recursos financieros aplicados a las mismas.

3

**Régimen de infracciones y sanciones contempladas para el empresario infractor**

El incumplimiento empresarial del cupo de reserva o de la aplicación de las medidas alternativas puede dar lugar a:

- a) La comisión de una infracción grave de las contempladas en el art. 27.5 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sancionable conforme su art. 37.3 con multa, en su grado mínimo, de 50.001 a 100.000 pesetas; en su grado medio, de 100.001 a 250.000 pesetas; y en su grado máximo, de 250.001 a 500.000 pesetas<sup>13</sup>.

Dicho artículo se refiere textualmente a "El incumplimiento en

*materia de integración laboral de los minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional".*

- b) Además, dándose el anterior supuesto, el art. 20 d/ de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (RCL 1995, 1485 y 1948) en su redacción aprobada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre (RCL, 1999, 3218) extiende la prohibición de contratar con la Administración, a las empresas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de integración laboral de minusválidos.

Con todo, la realidad demuestra que el cumplimiento de las discriminaciones positivas en que consisten la reserva de empleo y/o de sus medidas alternativas dista mucho de ser satisfactorio, sin que la responsabilidad administrativa en que se incurra disuada al empresario infractor al no venir acompañada la sanción de la obligación accesoria de contratar a un trabajador minusválido, ni supone la nulidad del contrato que en su lugar se realice con un trabajador no discapacitado, como tampoco la obligación igualmente accesoria de contratar suministros o servicios con CEE.

Como vino a poner de relieve la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 11-5-1995, si la aplicación de la previsión normativa

de reserva de cupo se condiciona por los Tribunales a la concurrencia de una serie de requisitos como son la necesaria intervención del INEM en el proceso selectivo del trabajador minusválido y la acreditación por éste de su capacitación y adecuación al puesto a desempeñar y si además esos mismos Tribunales refieren los datos cuantitativos del volumen de plantilla adecuadamente a cada centro de trabajo, podría llegarse a la conclusión que el grado de imperatividad de esta medida de reserva se diluye quedando, en las más de las veces, en algo puramente testimonial y de escasa repercusión en la creación de empleo en favor de los minusválidos.

Lo cierto es que habrá que aguardar el grado de aceptación y de cumplimiento por el empresario y la actuación fiscalizadora que emprenda la Autoridad laboral, puesto que sin el concurso de ambas difícilmente la cuota de reserva podrá dar el resultado esperado por el colectivo de minusválidos.

\* ABOGADO  
AUTOR DEL LIBRO  
"LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS"  
EDITORIAL ARANZADI, ED. 2000

<sup>13</sup> Conforme al art. 4 de la Orden MTAS de 16-10-1998 (RCL 1998, 2745), se entenderá por servicios de ajuste personal y social los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del centro especial de empleo una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación de su relación social.

<sup>14</sup> El art. 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre introdujo este nuevo apartado al art. 27 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, concretando, así, lo dispuesto en su apartado 4 referido genéricamente al "incumplimiento de las medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo dictadas en virtud de lo dispuesto en los arts. 17.2 y 17.3 del Estatuto de los Trabajadores".



sumario

- 1 A modo de introducción
- 2 Concepto de educación
- 3 Sentencia de separación conyugal
- 4 Sentencia de declaración de nulidad de matrimonio por incapacidad de la mujer para asumir la obligación de educación de la prole
  - a. razones jurídicas
  - b. razones fácticas
- 5 A modo de apéndice

1 A modo de introducción

Consta la nulidad del matrimonio por el capítulo de la incapacidad de la esposa para asumir el deber de la educación de los hijos (psicopatía grave y anterior, considerada perpetua). El capítulo genérico de la incapacidad para asumir y cumplir las cargas

\*Jaume Riera Rius

**Incapacidad para asumir el deber de educación de la prole como causa de nulidad**  
**Comentario a la Sentencia de 28 de mayo de 1985 del Tribunal Eclesiástico de Barcelona**

**El artículo que sigue analiza la incapacidad para asumir el deber de educación de la prole, dentro del capítulo genérico de la incapacidad para asumir y cumplir las cargas del matrimonio, como causa de nulidad del matrimonio canónico. El análisis de esta causa se hace mediante el estudio de la sentencia de 28 de mayo de 1985 del Tribunal Eclesiástico de Barcelona de la que fue ponente el autor, y en la que se probó pericialmente la existencia de esta incapacidad.**

del matrimonio se concreta, en el caso de esta sentencia, en la educación de los hijos, por ser ésta una de las obligaciones esenciales del matrimonio (cánones 1.095, n. 3 y 1.055). En esta sentencia y en el decreto confirmatorio de la Rota se puntualizan las obligaciones del matrimonio, entre las que la educación de los hijos es una de las

esenciales. La prueba pericial médica se emitió en base al estudio de los Autos pero, en este caso, con la misma seguridad de lo que se podría deducir de la exploración personal que no se pudo efectuar. (Sentencia de 28 de Mayo de 1.985, de Tribunal Eclesiástico de Barcelona; Ponente, Rvdo. D. Jaime Riera Rius)



2

**Concepto de educación**

La jurisprudencia canónica sostiene que la educación consiste en la evolución progresiva y armónica de las facultades por la cual el niño se transforma en un hombre perfecto, evolución que debe ser ordenada al objeto de que, logrando la conveniente madurez de las diversas cualidades humanas, tanto físicas como espirituales, tenga como feliz resultado la formación del hombre integral. En su más amplio sentido la educación comprende la orientación y encauzamiento de todas las potencias y virtudes humanas tanto físicas como intelectuales y morales.

Dentro de la concepción católica del matrimonio no puede dejarse a un lado que la educación no se reduce exclusivamente al *homo* o al *cives*, sino al *homo fidelis* y al *cives christianus*. Este es el pensamiento que late en los importantes documentos pontificios que se han preocupado con especial interés del trascendental problema de la educación de la infancia y la juventud.

3

**Sentencia de separación conyugal**

A fin de clarificar la argumentación probatoria en el juicio de declaración de nulidad del matrimonio, que pasaremos a transcribir en otro apartado, conviene que el lector se percate del valor de las pruebas en el juicio canónico anterior de separación conyugal de los mismos litigantes y a la vez el procedimiento civil de Medidas Provisionales, de acuerdo con la legislación de la época.

Resulta que en el juicio de separación conyugal, en el cual, el suscrito también fue ponente, finalizó con la sentencia por la que se concedía la separación a favor del esposo y se condenaba a la esposa "por la causa de sevicias por desatención de deberes"; dicha desatención se refería al total desinterés de la madre para con los hijos y a resultados de todo ello, se confiaba la guarda y custodia de los hijos al padre. Pasados los años el esposo, debidamente asesorado presenta demanda de declaración de nulidad de matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de Barcelona.

4

**Sentencia de declaración de nulidad de matrimonio por incapacidad de la mujer para asumir la obligación de la educación de la prole****A.- RAZONES JURÍDICAS**

El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir (can. 1.057 & 1). El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (id, & 2)...

En cuanto al capítulo de vicio en el consentimiento por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, el canon 1.095, n. 3 indica: "son incapaces de contraer matrimonio (...): 3.º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza

psíquica.". En cuanto a esta figura jurídica, ya en el año de 1.980 el Rotalista Mons. AISA, expuso en el Decreto definitivo de fecha 27 de junio, en una causa de nulidad de matrimonio: "Muchas y graves son las obligaciones que se adquieren al prestar el consentimiento matrimonial; la gravedad de las mismas se aumenta si se considera que estas obligaciones son para siempre.- Hay personas que quieren ciertamente casarse y conocer perfectamente lo que es el matrimonio; no puede decirse que estas personas carezcan de la suficiente y necesaria capacidad cognoscitiva. Pero puede suceder que estas mismas personas, aun sabiendo lo que es el matrimonio y queriendo contraerlo, carezcan de la suficiente voluntad para secundar y cumplir las obligaciones contraídas: en ese caso son incapaces de obligarse ya que "a lo imposible nadie puede obligarse". Si una persona es incapaz de cumplir aquello que promete, es igualmente incapaz de obligarse; en consecuencia -refiriéndose al matrimonio- es incapaz de prestar el consentimiento matrimonial porque no puede prestar el objeto de dicho consentimiento. Se funda este principio, admitido por la jurisprudencia, en el principio de derecho natural desarrollado por la doctrina jurídica de que el primer principio para la validez de un negocio jurídico es el que el objeto de la obligación sea posible. Entre las obligaciones del matrimonio, se deben señalar las de garantizar un mínimo de tranquilidad, un mínimo de buena fama, un mínimo de posibilidades económicas que hagan posible la subsistencia, un mínimo de sinceridad que cree el clima de confianza entre los esposos y en definitiva permita establecer aquella mínima comunidad de vida y de amor."

A fin de aplicarlo al caso de autos, es procedente tener en cuenta la jurisprudencia rotal sobre la educación de la prole, contenida en la decisión de la Rota Romana del 20 de marzo de 1.980, siendo ponente Mons. Raad. En esta decisión se citan otras sentencias del Tribunal de la Rota Romana, entre ellas la famosa decisión c. Filipiak, del año 1.965 (...) y a la vez la Encíclica del Papa Pío XI sobre "Castii Connubii". Se insiste en dicha doctrina que con el nombre del "bien de la prole", en el Tribunal de la Rota se comprende, en síntesis, el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos.

**B.- RAZONES FÁCTICAS**

"II.- En cuanto al capítulo de vicio en el consentimiento en la demandada por incapacidad para asumir las cargas matrimoniales, cargas que preferentemente se concretan en la educación de la prole.

a) Prueba pericial médica.- El médico psiquiatra, en su dictamen pericial emitido en base al estudio de los autos, pero, en este caso, con la misma seguridad de lo que se podría deducir de la exploración personal, concluye: "1.- No parece que M. esté afectada de enfermedad mental de tipo psicótico. 2) Sí parece, sin embargo, que en su personalidad existen trastornos madurativos importantes configurando un cuadro clínico de psicopatía grave. 3) En base a lo expresado en el apartado número 2, la Sra. M. estaría incapacitada para cumplir los deberes propios del matrimonio". El Sr. Perito hace la siguiente descripción de la forma de ser de la demandada

-extremo que contribuye a configurar la conclusión a que llega el Sr. Perito-, así: "En la esfera de la personalidad es posible deducir un alto grado de extroversión e inestabilidad emocional (existe acuerdo en todas las declaraciones que figuran en autos respecto a extremos que ello confirman), presenta comportamiento impulsivo, discontinuo e inconsecuente. Destaca, de la biografía deducible de M., la existencia de una infancia inestable (se desprende de la declaración de su madre así como de su actitud frente a ella ante el propio tribunal), su pronta separación del hogar materno en el que convivió con otros hermanos de distinto padre al suyo al parecer en situación precaria en lo afectivo. Trasladada a Catalunya cambia con frecuencia de trabajo bajo la tutela de una tía suya que en Autos aparece como de "persona de dudosa capacidad" para tutelar a una adolescente. Es en este contexto inestable que conoce al que luego sería su esposo con el que establece una relación duradera y con relaciones sexuales, produciéndose el embarazo que condicionó, según se dice en Autos, a la celebración del matrimonio. (...)".

b) "12.- A criterio de este Colegio, procede poner de relieve la incidencia de la personalidad de la mujer para la educación de los hijos. Al respecto es digno de subrayarse cuanto el Actor declara en el presente juicio y la forma en que lo hace: "17.- Al nacer el hijo muy pronto, ella comenzó a descuidar los trabajos de la casa (...) nació seguido el otro hijo y el problema se iba haciendo cada vez mayor. Al principio cuidaba un poco de los hijos; después los abando-

nó, los insultaba. Yo nunca me sentí acompañado de "una esposa": ella perdió la poca amabilidad que tenía de soltera y se desbordó ... No tenía la ropa ni nada. Yo tuve que hacer muchas veces trabajos de ella, desde trabajos de la casa hasta hacer dormir a los hijos, mientras ella dormía tranquilamente. Y esto hasta la separación. Hacia el final, si por la noche un hijo se despertaba, ya me llamaba a mí en vez de llamar a su madre.". "18.- Prácticamente no hubo convivencia pacífica. Yo estoy plenamente convencido de que M. no sirve para esposa y madre. ¡Por supuesto! Ella sólo estaba dispuesta para una fiesta o una juerga. En esto no había problema.". "19. Yo seguí trabajando, aunque perdía horas por tener que cuidarme de la casa y de los hijos. Ella no trabajó de casada. Sólo unos días al comienzo.". "20. Lo que realmente me indignó fue el mal trato que ella daba a nuestros hijos: les dañaba física y moralmente. Los dejaba encerrados en casa; yo mismo lo comprobé; un día encontré al pequeño de tres años con un cuchillo comiendo foiegras en una lata; otro día casualmente llegué a casa y el mismo hijo había prendido fuego y estaba solo en casa; fue realmente providencial que yo hubiese ido ...". "21... Los hijos están conmigo y el Sr. Juez civil anuló el régimen de visitas de mi esposa por incompetencia el día que los tenía con ella. ". El actor es tenido en los informes parroquiales por persona católica, de conducta moral pública y privada íntegra, y se estima que es veraz y digna de todo crédito.



c) **Prueba testifical.**- 13) (Por razón de brevedad se omite la abundante prueba testifical del juicio de declaración de nulidad de matrimonio, pero se analizan los autos del juicio de separación conyugal unidos a los autos de declaración de nulidad de matrimonio).

d) **Medidas Provisionales.**- Aparece que en las medidas provisionales, el Sr. Juez civil, en julio de 1.979, confió en un principio a la madre la guarda de los hijos menores pero, tiempo después, determina el mismo juez que los tres hijos del matrimonio sean visitados por su madre en el domicilio paterno, por cuanto los testigos en dicho juicio se pronuncian sobre la incompetencia de la madre para cuidar a los hijos.

Verificada la separación conyugal la demandada reconoce que una vez separada del esposo, ha tenido un hijo de otro hombre; añade que "ni siquiera lo sabe el propio padre" e indica que "si lo ha tenido ha sido porque necesito alguien por quien luchar en la vida y al quitarme los míos tuve éste."

e) **Conclusión de la sentencia.**- El Colegio de Jueces concluye que debido al cuadro de psicopatía grave que se atribuye a la demandada (dictamen pericial del Dr. C), ésta es incapaz de asumir la obligación matrimonial de la educación de la prole. La psicopatía de la esposa es grave y anterior a la celebración del matrimonio, habida cuenta las características de su personalidad. Tanto por la misma gravedad señalada como por la manera de comportarse la interesada durante la convivencia y una vez separada del matrimonio -entendiendo ella la posesión de un hijo fuera del matrimonio como una respuesta gratificante-, debe considerarse su trastorno de la personalidad como perpetuo.

En la parte dispositiva los Jueces fallan que consta la nulidad de matrimonio por vicio en el consentimiento de la mujer por incapacidad para asumir el deber de la educación de los hijos.

5  
A modo de apéndice

Al darse la evolución de la jurisprudencia canónica en los juicios de declaración de nulidad de matrimonio a partir de los años 1.971, los canonistas pusieron de relieve que varios de los capítulos invocados como causa de separación conyugal podían incidir en capítulos de declaración de nulidad de matrimonio. Tal es el caso que se ha comentado anteriormente. De ahí que era usual unir "por la cuerda floja" los autos del juicio canónico de separación conyugal.

\*Canonista

# ECONOMIST & JURIST

## suscripción

Deseo suscribirme a la revista ECONOMIST & JURIST por un periodo de (1) año al precio de 13.428.- Ptas +IVA

RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 APELLIDOS \_\_\_\_\_  
 NOMBRE \_\_\_\_\_  
 CALLE/PLAZA \_\_\_\_\_ NÚMERO \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_  
 TELÉFONO \_\_\_\_\_ FAX \_\_\_\_\_ E-MAIL \_\_\_\_\_

Muy señores míos,  
 Ruego atención, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo a la cuenta:

TÍTULO \_\_\_\_\_  
 ENTIDAD \_\_\_\_\_ OFICINA \_\_\_\_\_ CONTROL \_\_\_\_\_  
 Nº DE CUENTA \_\_\_\_\_  
 FECHA \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.  
 Av. Pearson, 33 08034 Barcelona Tel. 93 206 15 90

Para una mayor agilidad en la tramitación, puede enviarnos el boletín de suscripción por fax.

**FAX 93 280 20 65**

E&J 44



## sumario

1	Introducción
2	Aspectos formales
3	Medios de pago
4	Aspectos de Propiedad intelectual e industrial
5	Ley aplicable y Jurisdicción competente
6	Aspectos fiscales y laborales
7	Protección de datos personales

\*Luis F. Marimón Prats / Jose M<sup>a</sup> Lamarca Capa / Raquel Prado

## ¿Qué es el comercio electrónico? ¿Cuáles son sus implicaciones legales?

Últimamente todos hemos oído hablar en foros de todos los ámbitos sobre el comercio electrónico, Internet, registro de dominios, firma electrónica, y un sinfín de novedades tecnológicas no siempre conocidas, ni fácilmente comprensibles. El artículo que sigue analiza, tratando de hacer comprensible al lector, en qué consisten estas novedades y cuál es su regulación legal.

### 1 Introducción

El comercio tradicional entendido en el contexto social, económico y cultural clásico ha venido adoleciendo de varios inconvenientes que han limitado su crecimiento. Uno de los más importantes obedecía a la necesidad de encontrar un catalizador que acelerara el acceso de potenciales compradores a la oferta de cada comerciante. En este sentido, Internet desarrolla dos ideas que nos parecen fundamentales. En primer lugar permite a la empresa tener un escaparate de la misma y de sus productos y

servicios accesible de forma permanente. Esta idea es importante porque favorece que la oferta de empresas pequeñas o medianas pueda llegar a potenciales clientes a los que anteriormente no era posible acceder. En segundo lugar permite crear un nuevo canal de comercialización de productos y prestación de servicios que coexistirá con los ya existentes de forma que los propios clientes pueden llegar a consultar en tiempo real, es decir, en el justo momento que lo necesitan y con datos actualizados, informaciones tan esenciales como los precios de productos, estado de pedidos, características



de los mismos, disponibilidades de stock, etc. desarrollando la operativa de su negocio a través de internet lo que redundará necesariamente en un servicio al cliente más rápido y económico.

Todo este desarrollo económico no puede completarse adecuadamente sin disponer de un marco legislativo sencillo, coherente y armonizado que permita conocer, a empresarios y consumidores, los derechos y obligaciones que les amparan en cada momento.

## 2 Aspectos formales y administrativos

Entendemos que la regulación de la firma electrónica y especialmente el Real Decreto Ley 14/1999 de 17 de Septiembre permiten solucionar el principal problema que los juristas se encontraban hasta la fecha, es decir, la asignación de valor jurídico y especialmente probatorio a las operaciones realizadas a través de este nuevo canal de comunicación. Nos remitimos a tal efecto al artículo publicado anteriormente sobre el particular.

Otros son los asuntos que nos ocupan en este momento. Nos interesa analizar brevemente el marco normativo existente en España en cuanto a obligaciones formales y administrativas en materia de comercio electrónico.

### 2.1. Requisitos formales para crear y mantener una empresa de comercio electrónico en España

Las formalidades previstas para las empresas que se dedican al comercio electrónico difieren en varios aspectos de aquellas que se ocupan

del comercio tradicional. Vamos a hacer referencia únicamente a aquellas especialidades que deben ser tenidas en cuenta. Alguno de los formalismos previstos no son exclusivos del comercio electrónico y se aplican también a diferentes situaciones de venta a distancia, contratación telefónica, etc. Las formalidades principales están recogidas en las siguientes normas:

#### 2.1.1. Ley de Comercio Minorista

Esta norma solamente afecta a las empresas que pretendan comercializar sus productos a destinatarios finales y por tanto, no afecta a las relaciones B2B (Business to Business) en cuanto la empresa receptora del producto o servicio no actúe como destinatario final.

Según el artículo 38 de la ley 7/1996 de 15 de Enero de Comercio minorista se consideran ventas a distancia aquellas celebradas sin la presencia física simultánea de comprador y vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza. Es evidente que el comercio electrónico entra de lleno en esta modalidad de contratación por lo que deberá observarse la normativa prevista en la norma.

El mismo artículo expone que las empresas dedicadas a este tipo de venta deberán solicitar autorización y la oportuna inscripción en el Registro establecido al efecto por el Ministerio de Comercio y Turismo.

La regulación sobre ventas a distancia no será de aplicación a los

contratos de suministros de productos alimenticios, bebidas u otros artículos del hogar no duraderos y de consumo corriente.

En cuanto a la propuesta de contratación, la norma establece varias limitaciones con el fin de proteger los intereses de los consumidores. Básicamente son las siguientes:

- a) En todas las propuestas de contratación deberá mencionarse expresamente que se trata de una propuesta comercial.
- b) Deberán cumplirse las normas vigentes respecto a la protección de la intimidad y sobre protección de menores. (Ver apartado dedicado a diferentes aspectos de la Ley de Protección de Datos).
- c) La oferta de venta contendrá, como mínimo, la identidad del proveedor, características del producto, precio y, en caso de existir, separadamente, los gastos de transporte. También contendrá la forma de pago, la modalidad de entrega o ejecución y el plazo de validez de la oferta. La falta de respuesta a la oferta no puede considerarse como aceptación de aquella.
- d) Prohibición de envíos no solicitados con excepción de muestras gratuitas. En caso de que se haga así y sin perjuicio de la infracción que tal actuación conlleve, el receptor de tales artículos no estará obligado a su devolución, ni podrá reclamársele el precio. Si lo devuelve no deberá indemnizar por los daños sufridos por el producto. No será de aplicación lo anteriormente mencionado cuando sea evidente que el envío se debía a un error. En este caso el receptor deberá guardarlo a disposición del vendedor durante el plazo de

un mes desde que comunique la recepción errónea del objeto, teniendo derecho a retenerlo hasta ser indemnizado con una cantidad igual al 10% del valor de su venta o hacerlo suyo definitivamente si esta indemnización no le fuera satisfecha en el plazo antes indicado.

- e) Si en la oferta no se indica plazo de ejecución del pedido, éste deberá cumplimentarse dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte del vendedor.
- f) Solo podrá exigirse el pago antes de la entrega del producto cuando se trate de un pedido que se haya elaborado con algún elemento diferenciador para un cliente específico y a solicitud del mismo. Huelga decir que esta regla no se cumple en prácticamente ningún caso salvo los envíos realizados contrareembolso.
- g) El comprador podrá desistir libremente del contrato dentro del plazo de siete días contados desde la fecha de recepción del producto. En el caso de que la adquisición del producto se efectuase mediante un acuerdo de crédito, el desistimiento del contrato principal implicará la resolución de aquél. El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho. El ejercicio del derecho de desistimiento por parte del comprador no puede suponer la imposición de penalidad alguna aunque el comprador deberá satisfacer los gastos de devolución y, en su caso, indemnizar los desperfectos del objeto de la compra.
- h) Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación

en los supuestos de transacciones de valores mobiliarios u otros productos con precios sujetos a fluctuaciones en un mercado no controlado por el proveedor, a los contratos celebrados con la intervención de un fedatario público ni a las ventas de objetos que puedan ser reproducidos o copiados con carácter inmediato, destinados a la higiene corporal o que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos.

- i) Especialidades en el pago mediante tarjeta de crédito. Cuando el importe de una compra hubiese sido cargado utilizando el número de una tarjeta de crédito, sin que ésta hubiese sido presentada directamente o identificada electrónicamente, su titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo en cuyo caso las correspondientes operaciones de adeudo y nuevo abono en las cuentas del proveedor y titular deberán ser realizadas a la mayor brevedad. Si la compra hubiese sido efectivamente realizada por el titular de la tarjeta y, por lo tanto, hubiese exigido indebidamente la anulación del correspondiente cargo, aquél quedará obligado frente al vendedor al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia de dicha anulación.
- j) En el momento de ejecución del contrato el comprador deberá haber recibido información escrita y en la lengua utilizada en la propuesta de contratación de los siguientes datos: identidad del proveedor, características del producto, precio y, en caso de existir, separadamente, los gastos de transporte. También contendrá la forma de pago, la modalidad de entrega o ejecución y

el plazo de validez de la oferta. Igualmente incluirá la dirección de uno de los establecimientos del vendedor así como su denominación social, condiciones de crédito o pago escalonado, documento de desistimiento o revocación, identificado claramente como tal conteniendo el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

- k) No es posible hacer renunciar al consumidor a los derechos que le son reconocidos por las leyes y que se han transcrito anteriormente. En caso de que así se pactaran serían nulos y no impedirían la aplicación de las normas correspondientes.

#### 2.1.2. Normativa sobre contratación electrónica con condiciones generales de contratación

El Real Decreto 1906/1999 de 17 de Diciembre se aplica a los contratos celebrados a distancia por vía telefónica, electrónica o telemática, que contengan condiciones generales de contratación. No modifica el régimen de firma electrónica contenido en el Real Decreto 14/99 de 17 de Diciembre y su finalidad es desarrollar el artículo 5.3 de la Ley 7/1998 de 13 de Abril, Ley que no se estudia en este lugar por ser aplicable a todo tipo de contratos con condiciones generales, analizándose únicamente las especialidades que corresponden a la contratación telemática.

Estos requisitos formales no serán aplicables a los contratos administrativos, laborales, constitución de sociedades, los que



regulen relaciones familiares y los contratos sucesorios, entre otros.

Quedan asimismo excluidos los contratos referidos a servicios financieros consistentes en servicios de inversión, instituciones de inversión colectiva, seguro y reaseguro, bancarios o prestados por entidades sujetas a supervisión, relativos a fondos de pensiones y operaciones a plazo y de opción. Asimismo los celebrados mediante máquinas automáticas, en subasta y los relativos a construcción y venta de inmuebles y demás relativos a derechos reales sobre los mismos, así como los arrendamientos de bienes inmuebles regulados por leyes especiales, excepto los de temporada.

En los casos anteriormente expresados deberá quedar constancia documental de la contratación efectuada, ya sea en forma escrita o en registros magnéticos o informáticos, de acuerdo con la normativa específica establecida en cada caso. A falta de ésta se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma.

Estos requisitos formales solamente serán aplicables en el caso de que la adhesión a las condiciones generales se haya efectuado en España, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato.

#### Deber de información previa

Previamente a la celebración del contrato, como mínimo en los tres días naturales anteriores a aquella, la empresa deberá facilitar al adherente la información prevista en la ley.

#### Confirmación documental de la contratación efectuada

Una vez celebrado el contrato, la empresa deberá remitir al adherente, a más tardar, en el momento de envío de la cosa o comienzo de la ejecución del contrato, justificación de tal extremo por escrito o, a propuesta del mismo, en cualquier otro soporte duradero adecuado al medio de comunicación utilizado y en su propio idioma o en el utilizado por el oferente en la oferta.

En el caso de que nos encontremos ante un contrato de tracto único no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

A los efectos anteriormente enunciados se entiende por soporte duradero aquel que permite al consumidor conservar sus informaciones sin que se vea obligado a realizar por sí mismo su almacenamiento, en particular disquetes y disco duro del ordenador del consumidor que almacena los mensajes del correo electrónico.

#### Derecho de resolución

En los contratos realizados a distancia el adherente dispondrá de un plazo de siete días para resolver el contrato sin incurrir en penalización ni gasto alguno incluidos los de devolución del bien.

El ejercicio de este derecho no requiere formalidad alguna. Es suficiente con que se acredite con cualquier medio adecuado en derecho.

Queda excluido el derecho de resolución cuando por la naturaleza del contenido de las prestaciones sea imposible llevarlo a cabo

sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios sufridos.

#### Atribución de la carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a la empresa oferente.

A los efectos de prueba, la ley permite la existencia de cualquier soporte documental siempre que se asegure la integridad, no alteración del contenido, autenticidad y los momentos de envío y recepción. En los casos de contratación electrónica deberá utilizarse una firma electrónica avanzada según lo establecido en la ley 14/99 de 17 de Septiembre.

#### 2.1.3. Ley 26/1991 de 21 de Noviembre sobre protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.

Esta ley es aplicable solamente en el caso de ventas realizadas por empresarios a consumidores "fuera del establecimiento mercantil del empresario". Quedan por tanto excluidas las operaciones de B2B. Quedan igualmente excluidas de esta ley, entre otras, las operaciones que consistan en:

- Contratos de un valor inferior a 8000 Ptas.
- Contratos de seguro.
- Operaciones con valores mobiliarios.
- Aquellos contratos que se realicen en base a un catálogo que el consumidor haya tenido posibilidad de consultar, que se haya previsto una continuidad en el contacto en referencia a esta operación u otra posterior, que el catálogo o el contrato mencionen claramente el

derecho del consumidor a rescindir libremente el contrato o a devolver los productos en un plazo que ha de ser, como mínimo, de siete días.

Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a la mencionada ley. Corresponderá al empresario la prueba en contrario.

El contrato o la oferta contractual deberá formalizarse por escrito en doble ejemplar acompañándose de un documento de revocación con los requisitos previstos en la ley.

Además, se deberá entregar al consumidor uno de los dos ejemplares del contrato junto con el documento de revocación.

La consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma no es otro que la anulabilidad del contrato a instancia del consumidor.

El consumidor podrá revocar el contrato sin necesidad de alegar justa causa durante los primeros siete días desde la recepción. La revocación goza de libertad de forma pudiéndose realizar, entre otros, a través del envío del documento de revocación o por la devolución de los productos recibidos.

La carga de la prueba en cuanto a la revocación corresponde al consumidor. La revocación restituye las prestaciones mutuas al momento inicial.

Los requisitos previstos en la ley de comercio minorista y en la ley comentada en este apartado tratan sobre materias similares y sus conclusiones no son idénti-

cas. Por ello debe tenerse en cuenta que la ley de comercio minorista es de igual rango normativo que la ley analizada en este apartado y es posterior. La ley de comercio minorista introduce una disposición derogatoria genérica e innecesaria al establecer que "quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley" lo que ya establece el código Civil en su artículo 2.2. Este tipo de cláusula derogatoria genérica nada aporta y deja sin respuesta el problema de cuándo se da la contradicción con normas anteriores, es decir, cuándo se produce la incompatibilidad que hace entrar en juego la norma derogatoria.

#### 2.1.4. Conflictos que plantea la normativa actual

Nuestra habitual tendencia a controlar toda la actividad económica nos puede pasar factura una vez más. Es ciertamente importante regular el mercado de forma que no se produzcan excesos ni abusos en los consumidores. Sin embargo, el exceso de formalismo puede conllevar que las empresas se establezcan y operen desde otros países dotados de un rasero menos duro. En efecto, los Gobiernos desarrollados deben estudiar la forma de proteger a los consumidores sin limitar exageradamente el funcionamiento de las empresas. No es solo un problema de obligaciones formales. La posibilidad de que negocios susceptibles de crear puestos de trabajos se alejen de nuestro país por culpa de un sistema laboral, fiscal o formal demasiado gravoso constituye un riesgo que debe controlarse. Internet constituye un nuevo canal de distribución de productos y servicios

más rápido, con la aplicación de la firma electrónica avanzada más seguro y, en general, más práctico. Impedir por ejemplo a las empresas cobrar por anticipado los productos que comercializan y remiten a través de internet es absurdo y no proporciona protección especial al consumidor.

Es consecuentemente muy importante que el legislador se dé cuenta de la importancia de generar un clima adecuado que permita considerar España como un lugar atractivo para establecer empresas.

### 3 Medios de pago y Firma electrónica

Para que el comercio electrónico se desarrolle con fuerza se hace imprescindible contar con un sistema de pago adaptado al medio en el que los usuarios puedan confiar.

En el comercio a través de redes telemáticas el medio de pago siempre consistirá en un mensaje del comprador que, recibido por el vendedor o un intermediario financiero (bancos, empresas de medios de pago o similares), produzca el traspaso del precio al destinatario.

El objetivo final de un medio de pago idóneo en Internet es que este mensaje (que contiene la orden de pago) sea seguro.

Esta seguridad comprende varias facetas:

- Debe dar certidumbre sobre la identidad del emisor y receptor del mensaje, así como de la no alteración del contenido y finalmente, teniendo en cuen-



ta que Internet es un entorno abierto, el acceso de terceras partes no autorizadas al mensaje nunca puede suponer su acceso al contenido de dicho mensaje.

- b) Debe asegurarse al vendedor que además de ser correcta, la orden de pago del comprador viene avalada por una entidad intermediaria (entidad financiera o de medios de pago) que asegura el pago respondiendo de la solvencia del comprador para esa operación mientras que el comprador debe tener la seguridad que la orden de pago dada no será manipulada por el vendedor para el cobro indebido de cantidades.

Todas estas características de seguridad pretenden conseguirse con el empleo de diferentes técnicas que apuntaremos brevemente.

Un elemento esencial para nosotros será la transposición normativa que debe aportar seguridad jurídica al entorno de los medios de pago en Internet y que hasta la fecha ha tenido su máximo exponente en España en el Real Decreto Ley 14/99 sobre firma electrónica y en los conceptos de firma electrónica avanzada y entidad certificadora.

Respecto a las técnicas empleadas para proteger los mensajes que contienen las órdenes de pago consisten básicamente en cifrar o encriptar el contenido del mensaje aplicándole unas técnicas matemáticas que lo hacen ilegible salvo para los poseedores de las claves que revierten el proceso aplicado.

Existen tres tipos básicos de encriptación denominados: simétrico, asimétrico y de tipo "hash".

La utilización de todos ellos se combina en los sistemas de firma digital de hoy en día.

Para hacer un apunte de cada uno diremos simplemente que en los sistemas simétricos la clave de cifrado y descifrado es la misma y en los sistemas asimétricos las claves de cifrado y descifrado son diferentes (existiendo una relación matemática entre ellas). En los sistemas de cifrado "hash" el proceso de encriptación no es reversible y se utiliza en un proceso muy específico que permite dar certeza de la no alteración del contenido de un mensaje.

Una vez enfocado el entorno técnico a nadie se le escapa que en un ámbito no presencial la identificación certera de las partes (en nuestro caso principalmente comprador y vendedor) es un elemento básico.

Aquí entra en escena un protagonista relativamente nuevo en el comercio: la entidad certificadora.

Estas entidades son las responsables de introducir los medios y mecanismos necesarios para asegurar la correcta identidad de compradores y vendedores. Además pueden responder de la seguridad técnica del mensaje que produce el pago.

La emisión de "certificados digitales" por parte de las entidades certificadoras asocia la posesión de una "clave pública" a la identidad de un sujeto y resulta fundamental para que el comercio electrónico pueda prosperar.

La firma digital avanzada incorporada a un mensaje, que el RDL 14/99 equipara a la firma manuscrita en cuanto a sus efectos jurí-

dicos, no es más que la aplicación a ese mensaje de las técnicas de cifrado comentadas siempre que, al menos, el emisor del mensaje posea un certificado digital expedido por una entidad certificadora aceptada.

Finalmente apuntar que la realidad actual sitúa a las organizaciones de medios de pago tradicionales (Visa, Mastercard, etc...) como uno de los actores más importantes del comercio electrónico y de los medios de pago en él utilizados. Ellos, junto con otras instituciones financieras, son los creadores del estándar SET (transacción electrónica segura).

El sistema SET utiliza sistemas de cifrado e "identificación certificada" y es muy utilizado actualmente para el pago en el comercio electrónico.

Otras técnicas de cifrado actuales se utilizan en los estándares SSL y S/MIME. El primero dirigido hacia el comercio y contratación a través de WEB y el segundo hacia la seguridad en el correo electrónico.

#### 4 Aspectos de Propiedad intelectual e industrial

Para la localización y distinción de las personas físicas o jurídicas que actúan en Internet, se ha creado lo que se conoce como DNS (Domain Name System), sistema mnemotécnico mediante el cual se otorgan los Nombres de Dominio. Se componen generalmente de dos partes conocidas como Dominios de Primer Nivel (Top Level Domains o TLD), y Dominios de Segundo Nivel (Second Level Domains o SLD). Los primeros sirven para locali-

zar el tipo de página web al que estamos accediendo, o el Estado al que pertenecen. Dominios de Segundo Nivel son aquellos privados de la persona física o jurídica que quiere establecer un vínculo en Internet donde ser localizado.

Respecto a su naturaleza, los Nombres de Dominio cumplen tanto el papel de signo distintivo que en el comercio tradicional representa la marca (aunque sus características y requisitos sean diferentes- art.13 de la Ley de Marcas), como el de nombre comercial.

La política sobre la atribución de los Nombres de Dominio la establece la I.C.A.N.N. (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers). Este organismo ha optado por la libertad de elección de los Nombres de Dominio de Segundo Nivel, siendo su filosofía el "First come, first served". Pero la tendencia es que se establezca un modo de atribución más restrictivo, que evite conflictos como los surgidos hasta el momento. El registro sin embargo no se hace a través de esta organización, sino de entes privados que se dedican a esta gestión, como es el caso de Network Solutions, que fue la primera que se creó.

Por otro lado encontramos los Nombres de Dominio de Primer Nivel nacionales, creados por la norma I.S.O. 3166. El TLD .es, correspondiente a nuestro país, era hasta ahora responsabilidad del ente público Es-NIC, creado al efecto, y desde hace poco tiempo del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión. Las normas de adjudicación y registro creadas por el primero, han dado lugar a un sistema de

adjudicación mucho más estricto, al haberse optado por una regulación preventiva, que evite en lo posible las controversias en el ámbito de la Propiedad Industrial.

La concesión de dominios .es ha sido flexibilizada desde la publicación de la Orden del Ministerio de Fomento de 21 de Marzo de este año donde se recogen los requisitos básicos para registrar este tipo de dominio.

La política del I.C.A.N.N., y en menor medida la del Es-NIC, han causado serios problemas relacionados con la unicidad de los Nombres de Dominio, y la universalidad de la Red. Los casos de infracción del Derecho de Propiedad Industrial se han denominado "Domain Grabbing". Se están realizando esfuerzos legislativos internacionales para proporcionar soluciones uniformes y un sistema completo y adaptado a las necesidades normativas de la Red. En el momento actual la O.M.P.I. (Organización Mundial de la Propiedad Industrial) acaba de elaborar un sistema de resolución de conflictos concernientes a los Nombres de Dominio, que resuelve las controversias en el plazo de 35 días, y con un coste muy inferior a cualquier otro proceso, sobre todo de carácter internacional.

A nivel nacional, el Dominio de Primer nivel .es, no plantea tantos problemas, gracias a la política de prevención que se ha dado desde el primer momento. Pero de todos modos, no pueden evitarse los conflictos, que intentan ser subsanados primero por vía administrativa ante el Ente Público de Red Española de Televisión y, en caso de desacuerdo, ante los Tribunales españoles. Si no existiese regulación

especial aplicable al caso por medio de las normas de Propiedad Industrial, se podría acudir siempre en última instancia a las máximas jurídicas recogidas en el derecho común que exigen el ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7.1 CC) y la prohibición del abuso de Derecho (art. 7.2 CC), sin perjuicio de las eventuales consecuencias penales que pudieran derivarse de una actuación de tales características, que podrían llegar a ser consideradas en determinados casos como un delito de extorsión, castigado en nuestro código penal vigente con la pena de prisión de uno a cinco años (art.243CP). Pero no se puede negar la urgente necesidad de determinar un sistema de resolución ad-hoc, tal como han hecho ya ciertos estados.

En nuestro país, el primer caso sobre un Nombre de Dominio registrado bajo el ccTLD .es sobre el que ha recaído sentencia judicial, caso SERTEL, versa sobre la existencia de un riesgo de confusión directa, provocado por un registro de un nombre de dominio (sertel.es) por una empresa que presta servicios de Telecomunicaciones con la marca registrada "Sertel" titularidad de otra empresa que la utiliza para distinguir servicios de telemarketing.

En cuanto a propiedad intelectual señalar que Internet permite a cualquier persona acceder, desde cualquier parte del mundo, a documentos compuestos por texto, imágenes y sonido. Entendiendo como objeto de la Propiedad Intelectual lo establecido en los artículos 10 y siguientes de la Ley que la regula: "...todas las creaciones literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente



conocido o que se invente en el futuro...”, y sus obras derivadas (art.11), o colecciones (art.12), se puede intuir que las tecnologías de la información, y principalmente Internet, son un medio muy propicio para la divulgación de su contenido y la infracción de estos derechos.

La práctica totalidad de las obras enumeradas por la Ley de Propiedad Intelectual son susceptibles de ser transmitidas por la Red. Esto no provoca que nos encontremos con problemas distintos on-line y off-line, ya que las posibilidades son prácticamente idénticas. Pero las características de Internet: velocidad, accesibilidad, etc., hacen que sea más difícil su control. La calidad de los medios telemáticos hace que las infracciones sean más rápidas y sencillas de cometer y por tanto que sus consecuencias sean más dañinas para el titular de los derechos de explotación. En poco tiempo, las obras se pueden reproducir, transformar e incluso comercializar escapando en gran medida al control de los autores.

De ese hecho por ejemplo surge la polémica en torno al formato MP3, formato de compresión de audio que permite guardar música con un nivel de calidad aceptable en poco espacio. La polémica ha venido de la mano de servidores de Internet que permiten que el visitante recupere piezas musicales desde sus sitios web de forma gratuita para ser guardadas en el disco duro del ordenador. Estos servicios favorecen la piratería, pues muchos de ellos distribuyen la obra de forma gratuita sin percibir ni, consecuentemente, abonar, derechos de autor. Otro sector a tener muy en cuenta a la hora de hablar de Derechos de Autor en Internet es el de los

creadores de software. Cada vez más programas son adquiridos o simplemente transmitidos a través de Internet escapando al control de sus creadores.

Para concluir, decir que son los soportes y su facilidad para la duplicación los que están dando lugar a esta confusión en el ámbito de la Propiedad Intelectual. A pesar de que ciertos sectores hayan alzado serias quejas, y que haya en pie diversas demandas, no se están tomando medidas legislativas al respecto. Existe alguna iniciativa preventiva, como sería por ejemplo el “Digital Object Identifier” (DOI). Se trata de asignar un código a las obras en formato digital y, mediante un enlace hipertextual, obtener toda la información sobre éstas. Pero cualquier medida de este estilo va a ser de difícil implementación en un medio hasta ahora tan libre.

En nada ayuda a la solución de conflictos que cada país tenga sus normas de propiedad intelectual aunque hay algunos tratados internacionales sobre la materia.

### 5 Ley aplicable y Jurisdicción competente

Pocos asuntos tienen una trascendencia mayor en materia de comercio electrónico que los conflictos de ley aplicable y jurisdicción competente. Internet es un fenómeno que, al no tener fronteras, abarca una gran cantidad de países lo que complica la aplicación del derecho. Es evidente que diferentes países pueden ofrecer tratos jurídicos diferentes a una misma situación.

Puede entenderse que, en este entorno en el que cada país tiene

sus propias normas de derecho internacional privado, se hace de todo punto necesario la firma de acuerdos multilaterales que aúnen criterios en cada materia.

El Convenio sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales hecho en Roma el 19 de Junio de 1980 pretende conseguir tal resultado aunque con importantes limitaciones. El principal escollo es el reducido número de países que ha ratificado el convenio y se ha adherido a su contenido.

El artículo 3.º deja a elección de las partes la ley aplicable a la relación contractual. A falta de determinación de ésta, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. Se establece un sistema de presunción en cuanto a la vinculación más estrecha estableciendo que ésta se produce con el país en que la parte que debe realizar la prestación característica tiene, en el momento de celebración del contrato, su residencia habitual. El artículo 5.º del tratado se aplica a los contratos celebrados por los consumidores y aplicable por tanto únicamente en el B2C. Establece que la libre elección de la ley aplicable no podrá producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual si la celebración del contrato hubiera sido precedida, en este país, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad y si el consumidor hubiera realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato o si la parte contratante o su representante hubiera recibido el encargo del consumidor en ese país. En el Tratado firmado en Bruselas el 19 de

Diciembre de 1988 y que constituye el segundo protocolo sobre el anteriormente mencionado convenio se atribuyen al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinadas competencias en materia de interpretación del Convenio.

Las disposiciones previstas en el Convenio de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías hecho en Viena el 11 de Abril de 1980 no será aplicable más que a los contratos B2B. La aplicación a las operaciones B2C está exceptuada por el artículo 2.º a) del Convenio.

Las normas españolas de derecho internacional privado están recogidas en el artículo 10.5 del Código Civil estableciendo que se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate, en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

En cuanto a la Jurisdicción competente decir que el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Bruselas el 27 de Septiembre de 1968 y que tiene ámbito europeo establece con carácter general que las personas domiciliadas en un estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho estado. Los artículos 2.º y 5.º del mismo texto legal establecen, en materia contractual, que la persona domiciliada en un estado con-

tratante podrá ser demandada en otro estado miembro ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda. El artículo 14.º prevé que la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los Tribunales del estado contratante en que estuviera domiciliada dicha parte o ante los Tribunales del estado contratante en que estuviere domiciliado el consumidor.

Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículos 21 y siguientes de la ley. El artículo 22 apartado 2.º establece que en el orden civil los Juzgados y Tribunales serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a la competencia española o cuando el demandado tenga su domicilio en España. En el punto tercero se establece la sumisión española, en materia de obligaciones contractuales, cuando estas hayan nacido o deban cumplirse en España. En materia de contratos de consumidores cuando el comprador tenga su domicilio en España.

El artículo 23 del anteproyecto de ley de comercio electrónico prevé una remisión genérica a las leyes y Tratados internacionales en materia de ley aplicable y jurisdicción competente. Sin perjuicio de ello el artículo 22 del anteproyecto prevé que “el contrato electrónico se presume celebrado en el lugar desde el que el destinatario del servicio efectúe su petición”. Esta norma será aplicable si cualquiera de las partes contratantes es un consumidor. En los demás casos también será aplicable este criterio por defecto salvo que las partes pacten uno diferente. El

lugar de celebración del contrato servirá para determinar la exigencia de requisitos especiales para su formalización y la jurisdicción competente para conocer de su impugnación o exigir su cumplimiento.

Para finalizar con este apartado indicar que, si el comercio electrónico realmente se acelera a los niveles que las consultoras y los estudios propagan, se avecina una oleada de conflictos de derecho internacional privado, solamente evitable a través de convenios internacionales o iniciativas como la de la ley modelo preparada por la UNCITRAL que intenta armonizar determinados criterios en materia de comercio electrónico.

Los procedimientos de exequatur para la ejecución de sentencias en terceros países, cuando existe esta posibilidad, son tan lentos y costosos que abortan la mayoría de intentos de ejecución. Consecuentemente, acabará siendo más práctico, cuando ello sea posible, demandar directamente en los lugares de procedencia de los demandados pues el procedimiento podría acabar siendo más rápido y económico.

También quiere llamarse la atención de la dificultad que entraña la demanda a sociedades ubicadas en países que gozan de protección especial para sus ciudadanos. En internet hay muchos servicios que pueden ser prestados, perfectamente, desde un país que, en la práctica, limite en gran forma que la empresa con la que estamos contratando pueda ser demandada. Ello es especialmente evidente en el caso de empresas que comercializan bienes inmateriales como software, etc.



## ii

## Aspectos fiscales y laborales

## a) Aspectos fiscales

El comercio electrónico afecta especialmente a los impuestos indirectos que sin duda sufrirán una adaptación para acercarse a esta nueva realidad en el comercio.

Los sistemas tributarios nacionales están adaptados a un entorno de comercio más cerrado y donde la identificación de las transacciones a gravar (entregas de bienes o prestaciones de servicios) son sencillas.

El comercio en Internet modifica este entorno básicamente por estas razones: la primera es la globalidad de las transacciones (compradores, vendedores e intermediarios financieros y de transporte). La segunda es que el consumidor final (objetivo primordial de la tributación indirecta) entra masivamente en el comercio internacional. La tercera es que la distinción entre entregas de bienes y prestaciones de servicios (también importante a efectos de IVA) se desdibuja en muchas ocasiones en el comercio electrónico sobretodo cuando el producto adquirido es la remisión electrónica de un programa o información.

Actualmente una parte del comercio electrónico en España, sobretodo el dirigido a consumidor final, está escapando a la tributación aduanera y de IVA.

Ello es así debido a que la autoridad tributaria no puede comprobar la mayor parte de los hechos imposables que se producen en este nuevo entorno, especialmente cuando los bienes adquiridos no tienen naturaleza física.

Resulta obvio que esta situación provocará una reacción legislativa por parte de los estados. Esta reacción puede ser enfocada de dos maneras: creación de nuevos impuestos para Internet o adaptación de las estructuras impositivas ya existentes.

Los primeros pasos a nivel mundial sugieren que los legisladores nacionales optarán por adaptar los impuestos existentes y se descarta por el momento la creación de tribuciones específicas de Internet como los "bit taxes".

Cabe reseñarse que cualquier esfuerzo legislativo de adaptación tributaria debe tener en cuenta la globalidad del medio y, para ser eficaz, debe armonizarse con otros países.

En la Unión Europea se debe trabajar para aportar a los países miembros un entorno común y coherente con la nueva realidad tributaria que el comercio electrónico impone. Son fundamentales también los contactos que UE tiene con EEUU porque sólo un entorno fiscal global suficientemente armonizado puede dar solución a los problemas tributarios que hoy se plantean en el comercio electrónico.

## b) Aspectos laborales

La globalidad en la comunicación que Internet proporciona va a suponer que muchos trabajos que hasta ahora necesitaban de un desplazamiento del empleado al centro de trabajo se realicen desde el domicilio del trabajador.

Resulta evidente que no todos los trabajos podrán beneficiarse de esta posibilidad pero si tenemos en cuenta el peso cada vez mayor del sector servicios en el mundo

desarrollado y los resultados positivos de los estudios de productividad realizados en personas que trabajan desde su casa no cabe duda que el teletrabajo es un fenómeno a estudiar.

Muchos son los beneficios que se aportan con esta solución para la empresa y el trabajador y sólo citaremos los más evidentes: empresas con requerimientos de espacio más bajos, mercado laboral mundial, menos desplazamientos...menos contaminación...menos tiempo perdido y una distribución del tiempo más flexible.

No obstante también existen problemas a los que el legislador deberá dar solución.

En nuestra opinión existe el peligro de que un mercado laboral mundial cree "paraísos laborales" o países donde las empresas puedan contratar mano de obra a precios y con coberturas sociales mucho más bajas que las exigidas por la administración de los estados donde residen las empresas.

Esta situación no es preocupante todavía porque los trabajos disponibles para el teletrabajo exigen una calificación profesional y ciertos medios materiales que sólo se encuentran en países desarrollados.

No obstante esto va a cambiar si hacemos caso de ejemplos como la noticia aparecida recientemente de que Alemania estaba planteándose facilitar la entrada de informáticos indios debido a la escasez de personal cualificado alemán. A nadie se le escapa que en realidad la mayor parte de esos trabajos se pueden realizar a distancia desde la propia India porque el único medio empleado en muchos casos es un ordenador y una conexión a la red.

7  
Protección de  
datos personales

La protección de datos personales es una de las materias en las que el legislador ha actuado de forma más contundente en los últimos tiempos. La Ley Orgánica 5/1992 de 29 de Octubre (LORTAD) sustituida recientemente por la ley 15/1999 de 13 de Diciembre (LPDP) es aplicable a los datos personales que figuren en un fichero.

En referencia al comercio electrónico debe aclararse que la ley afecta básicamente a la contratación Business to Consumer (B2C) y no a la contratación Business to Business (B2B) puesto que los datos de las empresas no son objeto de protección en la ley que comentamos.

Se suscita la duda de si los empresarios individuales quedan afectados por la ley. En una aplicación literal de la ley sí quedarían sujetos aunque si el objeto de la ley es proteger la intimidad de las personas físicas no debería ser así. El criterio de la Agencia de Protección de Datos en la aplicación de la ley ha venido siendo estricto por lo que debemos entender que sí podría ser aplicable.

A efectos de internet es importante analizar si la dirección de email es un dato personal. En opinión del autor sí lo será en la medida en que pueda atribuirse dicho email a una persona física. Esta posibilidad se ve mejorada en el caso de que el dominio sea claramente indicativo del lugar de trabajo y el usuario sea el apellido, una inicial y el apellido o el nombre.apellido, pues en tal caso podría ser sencillo establecer una vinculación entre el email y la persona concreta.

Además de las limitaciones establecidas para el tratamiento y uso de los datos, dos son las obligaciones formales previstas por la ley:

- 1) Inscripción del fichero. Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán ser inscritos en la Agencia de Protección de Datos.
- 2) Documento de seguridad. Debe elaborarse un documento de seguridad que pretende establecer los procedimientos internos que afectan a la seguridad de los datos. Este documento de seguridad debe contener los mínimos previstos en el reglamento de seguridad contenido en el RD 994/1999 de 11 de Junio.

Algunas situaciones concretas a las que afecta especialmente la Ley son las siguientes:

## 1. Envíos publicitarios.

1.1. No solicitados por el consumidor. (Spamming)

Si los envíos no han sido solicitados por el consumidor no podremos realizarlos en tanto en cuanto los datos necesarios para ello no hayan sido obtenidos con el consentimiento del afectado, de una fuente accesible al público o del censo promocional de futura creación.

1.2. Solicitados por el consumidor.

Para poder guardar los datos en un fichero deberá solicitarse el consentimiento del afectado a menos que los datos hayan sido obtenidos de una fuente de acceso público o del censo anteriormente mencionado.

2. Suscripción a servicios no remunerados. Entendemos que en tal caso no existe una relación negocial y consecuentemente deberemos solicitar el consentimiento previo en la misma forma anteriormente descrita. Entre estos servicios podemos incluir las suscripciones a newsletters, noticias, actualizaciones, etc.

3. Creación de perfiles. La creación de perfiles tiene interés en cuanto permite averiguar características y hábitos de los consumidores lo que a su vez resulta de gran utilidad para realizar operaciones de marketing. Algunos de los sistemas utilizados son el Datamining o el Datawarehouse. Cabe decir lo mismo que hemos dicho en apartados anteriores.

4. Cookies. Son pequeños archivos que, con finalidades muy variadas, se envían a la persona que está cargando páginas en internet junto con el código HTML y se guardan en el disco duro de destino. En la siguiente conexión al servidor que envió la página éste los recupera automáticamente junto con valiosa información. Solo quedan afectadas por la LORTAD aquellas cookies que recogen información sobre personas físicas. Les será de aplicación el mismo régimen anteriormente descrito.

\*Bufete Marimón





\*Luis Felipe Martínez de Las Heras

## Las dilaciones indebidas en el proceso penal

### Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1999

**La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1999 resolvió la cuestión controvertida de la reparación judicial de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso penal, decidiendo que la lesión de los derechos sufrida con las dilaciones deben ser reparadas mediante un abono en la pena mediante la aplicación de la atenuante de análoga significación del artículo 21.6 del Código Penal.**

Las demoras injustificadas en el proceso penal por una tramitación defectuosa y lenta ocasionan numerosos perjuicios al inculcado. Se ha producido un cambio jurisprudencial importante por el acuerdo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1.999, en el cual se establece la solución para reparar judicialmente la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1.999 (LA LEY, n.º 8127, Ponente: Sr. Enrique Bacigalupo) que desarrolla el Pleno

de la Sala de lo Penal de fecha 21 de mayo del mismo año, ha resuelto la cuestión controvertida de la reparación judicial, de la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado sin dilaciones indebidas cuando se producen en el proceso penal.

El cambio jurisprudencial obedece fundamentalmente a tres razones. Se parte de que los Tribunales deben tener capacidad para reparar y solucionar la lesión de un derecho fundamental. En segundo lugar, desde las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se comprueba que el derecho a acceder a un

Tribunal se vería prácticamente anulado si ese Tribunal careciera de la facultad de reparar la lesión jurídica. En último lugar, el legislador no dio solución expresa a esta cuestión. Estas razones concluyeron a la argumentación jurídica de la primera sentencia que se ha pronunciado tras el Pleno del T.S. de 21 de mayo de 1.999.

Lo primero que debemos interpretar es que se entiende por DILACIONES INDEBIDAS, expresión que dispone el artículo 24.2 de la Constitución Española "todos tienen derecho (...) a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas sus garantías" y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1.950.

Según el Tribunal Constitucional en Sentencia de 31 de enero de 1.994, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas significa "derecho a que los Jueces y Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable". Por tanto, entendemos que el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, "es un derecho público subjetivo".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece tres criterios para determinar las dilaciones indebidas:

- 1) La complejidad del caso (dificultades jurídicas, demandas, demandantes,...)
- 2) El comportamiento del demandante (si tiene alguna responsabilidad en la dilatación)
- 3) Conducta de los Tribunales (determinar si los retrasos pueden ser atribuidos a los tribunales competentes).

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1.999 entiende que las lesiones de los derechos como consecuencia de un desarrollo irregular del proceso -dilaciones indebidas- deben ser abonadas en la pena, ya que tienen un efecto compensador de la parte de culpabilidad por el hecho de esa pérdida de derechos, es una compensación de culpabilidad "ex post".

La argumentación parte de una situación análoga a las de las circunstancias posteriores a la consumación del delito: el artículo 21.4 y 5 del Código Penal, arrepentimiento y disminución o reparación del daño causado, de las circunstancias postdelictuales que compensa, al menos parcialmente, la culpabilidad por el hecho delictivo, al tratarse de acciones del propio autor que demuestran su aceptación de los valores del Ordenamiento Jurídico.

El legislador concede efecto compensador a determinados hechos posteriores a la comisión del hecho delictivo, que tienen incidencia sobre la medida de la pena para compensar parte de la culpabilidad. Como señala la S.T.S. de 8 de junio de 1.999, el ordenamiento jurídico reconoce dos maneras de compensar la culpabilidad, compensación constructiva y destructiva.

En la compensación constructiva se tiene en cuenta el acto propio del autor en el sentido de los valores del orden jurídico. Estamos en el caso de las circunstancias atenuantes contempladas en los números 4 y 5 del art. 21 C.P. Estas circunstancias son entendidas como un *actus contrarius* que conlleva un reconocimiento expreso de la vigencia de la norma vulnerada y, por ello, permite compensar parte de la culpabilidad del momento de la comisión del delito, es decir, compensa el *demeritum* del acto con un mérito posterior.

En la compensación destructiva se adelanta una pérdida de derechos, que es consecuencia del delito y del proceso al que éste da lugar. El Tribunal Supremo señala el supuesto del art. 58, en el que se abona para el cumplimiento de la pena el tiempo de la privación de libertad sufrido en prisión preventiva, y el art. 59 C.P., referido también a la compensación de derechos, sufridos por las medidas cautelares mediante su abono en la pena, cuando ésta sea de naturaleza distinta a la pena impuesta.

**El Tribunal Supremo declara que el desarrollo irregular del proceso debe tener el mismo "efecto compensador de la parte de culpabilidad por hecho extinguido por pérdida de derechos".**

Por tanto, la concurrencia de circunstancias ajenas a la actuación del propio autor, atenúa la culpabilidad del mismo, con base en que la pérdida de un derecho fundamental, viene avalado por el artículo 1 de la Constitución Española que establece que "la justicia es uno de los valores superiores del orden jurídico, y se debe computar en la pena los

males justificados que el acusado haya sufrido a causa de un proceso penal irregular, pues es un imperativo de justicia que el autor no reciba por el delito una pérdida de derechos mayor al equivalente a la gravedad de su culpabilidad" (S.T.S. 2 -abril-1993).

Por tanto, la privación de derechos y bienes procedentes de la pena no deben ser superiores a la gravedad de la lesión jurídica causada por el autor.

Así si la pena constituye, exteriormente considerada, una pérdida de derechos fundamentales, se ha considerado por la doctrina más moderna, que las lesiones de derechos fundamentales que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso deben ser abonadas en la pena pues tienen también un efecto compensador de la parte de culpabilidad, por el hecho extinguido por dicha pérdida de derechos, es decir, una situación que es análoga a la de las circunstancias posteriores a la consumación del delito que prevén los N.º 4 y 5 del art. 21 C.Penal.

Por ello, toda privación legítima de derechos durante el proceso es un anticipo de la pena que no puede operar contra el acusado. De lo contrario, nos encontraríamos en un caso de vulneración del principio de culpabilidad, ya que no se tendría en cuenta que el autor del delito ya ha extinguido parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derechos. La extinción de culpabilidad debe ser compensada en la pena impuesta.

Por tanto, cuando entendamos que exista un proceso con dilaciones indebidas debemos aplicar la



circunstancia atenuante de análoga significación del artículo 21.6 del Código Penal, con base en la analogía con las circunstancias posteriores a la comisión del hecho delictivo que operan extinguiendo parte de la culpabilidad. Por ello, debe considerarse que tienen un efecto análogo a todas las que operan de la misma forma (artículo 21.4 y 21.5 del Código Penal).

La citada sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1.999, no es la primera por la que utiliza el Tribunal Supremo esta vía para valorar los perjuicios causados por las dilaciones indebidas en el proceso penal. También se pronuncia en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1.991 y 2 de abril de 1.993.

Finalmente, indicar que este acuerdo del pleno de la Sala, ha puesto fin a la diversidad jurisprudencial que había respecto al tema, que consideraba inaplicable esta solución. Establecían, por un lado, la posibilidad de individualización de la pena para com-

pensar el perjuicio causado por la dilación indebida (Ss.T.S. entre otras, 14 octubre 1993, 20 noviembre 1993) y por otro, como solución concreta al problema, la aplicación del artículo 4.4 del Código Penal, por la vía del indulto, que según nuestra opinión, suponía relegar al Poder Ejecutivo la repuesta a un problema judicial. El artículo 4.4 del Código Penal introduce una disposición que no se refiere a la reparación de la lesión jurídica, sino que autoriza expresamente la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, si el Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y hubiere mediado petición del indulto. Esta vía del indulto ha sido generalizada durante un tiempo por el Tribunal, en sentencias, entre otras, 19 octubre 1989, 6 mayo 1992, 11 febrero 1993, 18 febrero 1994,...

Por ello, el Ponente de la citada sentencia, Sr. Bacigalupo Zapater, parte de la necesidad de

solución por parte del Poder Judicial, y el rechazo a la solución de la doctrina de la nulidad del proceso en que se hayan producido dilaciones indebidas.

En definitiva, animamos a los compañeros letrados a que en los casos en que estimemos que se ha incurrido en dilaciones indebidas en los procedimientos penales, solicitemos a los Sres. Magistrados la *atenuante de análoga significación por dilación indebida*, con base en la doctrina del acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1.999 (Sentencia 8 junio 1.999). Y para el caso, de que no vayan a estimar dicha atenuante, que debe ser la solución en estos casos según nuestro modesto entender, subsidiariamente se solicite el indulto con base en el artículo 4.4. del Código Penal.

\*Abogado



\*Fermín Gavilán Pasarón / Eulalia Romero Carrillo

## ¿Qué fue del delito imposible?

**Durante la vigencia del anterior Código Penal, cuando un delito no se consumaba por imposibilidad absoluta o relativa, fuera en relación con los medios o con el objeto, se acudía a la institución de la tentativa inidónea o delito imposible que regulaba el artículo 52.2 y se imponía la pena en uno o dos grados menos que si se tratara de un delito consumado. Con el Código de 1995 parece entenderse mayoritariamente que la tentativa inidónea no ha sido despenalizada y puede sancionarse con el artículo 16 del Código penal vigente, pero se erradica definitivamente la tentativa absolutamente inidónea o el llamado delito imposible.**

El artículo 52.1 del Código penal de 1973 decía que "a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado" y el 52.2, que "la misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito". Este párrafo, introducido por la reforma del texto de 1944, positivizó la denominada tentativa inidónea o delito imposible.

El precepto no gozó del favor de la doctrina, así para ELENA FARRE TREPAT, la denomina-

ción delito imposible es incorrecta y "sería más adecuado hablar de tentativa inidónea", para M.<sup>a</sup> ROSA MORENO-TORRES HERRERA, es inadecuado incluso el término de tentativa inidónea por cuanto, como dice CEREZO MIR, "ex post, toda tentativa es inidónea" y se consideró que la novedad legislativa contemplaba la tentativa absolutamente inidónea y la relativamente inidónea, entendiéndose por la primera, al decir de CONDE-PUMPIDO FERREIRO, aquella en que "el medio empleado en ningún caso podría causar el resultado" y por la segunda, cuando "no lo puede

causar en el caso concreto por concurrir circunstancias extraordinarias".

Por su parte la Jurisprudencia interpretó que "En todos los delitos que permitan que su ejecución se fraccione, dentro de la fuerza física o dinamismo de la acción, que rige la doctrina anteriormente expuesta de los grados ejecutivos, de tentativa y frustración, opera también el denominado "delito imposible" o "tentativa inidónea" que recoge con carácter general el párrafo 2.º del art. 52 del Código penal y que no es figura degradada de aquellos sino una entidad propia en lo criminal, pues en los primeros los medios son aptos y los objetos existentes y en la segunda son inidóneos e inexistentes, respectivamente;" (S.T.S. 18-5-1976) o "Bajo el nombre de delito o tentativa imposible se albergan dos supuestos de imposibilidad: la que recae sobre los "medios" de comisión del delito y la que se proyecta sobre el "objeto" material o el "sujeto pasivo", y ambas con base normativa material en el párrafo segundo del artículo 52 del Código penal, constituyendo no una figura degradada respecto de la tentativa o de la frustración sino una figura "propia", de suerte que el aludido precepto legal funciona como "causa de



extinción" de la pena en referencia a cada uno de los delitos mencionados en el Código, representando respecto del artículo 3.º un título de inculminación distinto, y, al no distinguirse, dada la extensión de la formulación legal, entre imposibilidad absoluta o relativa quedan incluidos los casos de inexistencia absoluta de objeto, o de sujeto pasivo en los delitos contra la vida e integridad física de las personas, radicando -finalmente- el fundamento de su punibilidad en la peligrosidad del sujeto por su manifiesta rebeldía ante la norma" (S.T.S. 24-5-1982).

Por lo que, en definitiva, con el beneplácito o el repudio de la doctrina y con la jurisprudencia creada durante la vigencia del anterior Código penal, es lo cierto que cuando un delito no se consumaba por imposibili-

dad absoluta o relativa, fuera en relación con los medios o con el objeto, se acudía a la institución de la tentativa inidónea o delito imposible que regulaba el artículo 52.2 de aquel texto y se imponía la pena en uno o dos grados menos que si se tratara de un delito consumado; es decir, igual que si fuera una tentativa normal lo que, dicho sea de paso, resultaba incomprensible: igual pena para una tentativa digamos idónea (por ejemplo, disparo que no da en el blanco) que para otra que en ningún caso hubiera podido llevar a la consumación (por ejemplo, disparo con balines de juguete).

Hasta aquí se ha analizado respecto del delito imposible, lo que decía la ley, cómo lo interpretaba la doctrina y de qué forma lo aplicaban los tribunales, pero qué ocurre en esos

supuestos a partir del Código penal de 1995. Los artículos 16 y 62 del nuevo texto que regulan la punición de la tentativa no contienen referencia alguna equiparable al artículo 52.2 del antiguo y, en consecuencia, cuando surge un supuesto de tentativa inidónea, sea absoluta o relativa, el práctico del derecho al no poder ya acudir a aquel precepto debe considerar si dicha figura es ahora impune o, en caso contrario, cuál es la vía adecuada para su punición.

La doctrina, naturalmente, se ha hecho eco del cambio legislativo. Así para SILVA SANCHEZ "La inclusión del adverbio "objetivamente" en el artículo 16 del Código penal de 1995 permite, de entrada, fundamentar legalmente la impunidad de los supuestos de tentativa irreal", lo que no le lleva a pensar que la

tentativa inidónea deba ser siempre impune, pues sigue diciendo "debe concluirse, pues, que el artículo 16 del nuevo Código penal no impide la sanción de los supuestos de tentativa inidónea, en el sentido objetivista de esta expresión", para TOMAS S. VIVES ANTON "donde la idoneidad sea de tal naturaleza que impida, no ya en el caso concreto, sino según una consideración genérica la consumación, no cabrá castigar la conducta como tentativa" y QUINTERO OLIVARES manifiesta que "dejando abierta la posibilidad de que algunas tentativas inidóneas -no las llamadas delitos imposibles- puedan tener cabida en la fórmula general del artículo 16, mientras que el resto de casos hasta ahora incluido quedará afortunadamente fuera del derecho penal".

Es decir, que parece entenderse mayoritariamente que la tentativa inidónea no ha sido despenalizada y puede perfectamente sancionarse con el artículo 16 del Código penal

vigente, pero se erradica definitivamente la tentativa absolutamente inidónea o el llamado delito imposible.

La jurisprudencia posterior a la entrada en vigor del nuevo código también entiende que la tentativa inidónea se halla incluida en el artículo 16 del Código penal, pero la absolutamente inidónea y el delito imposible ahora resultan atípicos (S.A.P. de Zaragoza 24-5-96 y S.A.P. Las Palmas 28-10-98).

En conclusión, puede afirmarse que el Abogado (el práctico en general por extensión), ya no tiene una solución tan fácil, aunque rotundamente superficial e injusta, como antes en que lo único que se requería era especular sobre si se había, o no, consumado el delito, toda vez que de no ser así poco importaba que se tratara de una tentativa idónea, relativamente inidónea o absolutamente inidónea habida cuenta que la pena era idéntica. Con la regulación actual habrá que delimitar

estrictamente la frontera entre los supuestos constitutivos de tentativa de un delito en que el "iter criminis" se ha truncado no produciéndose la consumación por causas independientes de la voluntad del autor, donde se incluirá también algunos casos de tentativa inidónea atendiendo primordialmente a la peligrosidad objetiva de los actos practicados, a los que serán aplicables los artículos 16 y 62 del Código penal y aquellos otros que configuran el resto de las tentativas inidóneas, sin duda las de menor peligrosidad objetiva, y desde luego las absolutamente inidóneas o delito imposible que no se adecuan a los artículos citados quedando extramuros del Código penal.

GAVILAN & ROMERO,  
ABOGADOS

**CÓDIGO PENAL 95, CAPÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO 16**

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

**CÓDIGO PENAL 73, CAPÍTULO IV, SECCIÓN PRIMERA, ARTÍCULO 52**

A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.  
La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.  
Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.





## sumario

Introducción:

A. Derechos del colegio

B. Pólizas de mutualidad

1.- El decreto 9 de mayo de 1974 y su derogación tácita.

2.- Falta de obligación de pago de las pólizas y mutualidad.

3.- Inexistencia de la obligación de uso de papel profesional.

4. y 5.- Ley de liberalización de colegios profesionales y ley sobre defensa de la competencia.

\*Antonio de Miguel

## Falta de obligatoriedad de la actual configuración de los bastanteos

**El artículo que sigue analiza los distintos conceptos objeto de recaudación en las hojas de bastanteo: derechos del colegio, pólizas clásicas y pólizas sustitutivas del papel profesional, llegando a la conclusión de la no obligatoriedad del pago del bastanteo por parte de los profesionales; conclusión alcanzada tras el exhaustivo análisis de la legalidad vigente.**

### Introducción

Para el desarrollo de la cuestión de por qué no existe obligación de pagar bastanteos, en la actual configuración de los mismos, ha de empezarse por examinar qué conceptos incluyen dichos bastanteos.

En las "hojas de bastanteos", o también denominados "instrumentos únicos de recaudación", se incluye tres clases de percepciones:

- derechos del colegio
- pólizas clásicas
- pólizas sustitutivas de papel profesional

Examinaremos separadamente cada concepto, en un primer grupo, los derechos del Colegio y en otro segundo grupo las pólizas de Mutualidad.

#### A) DERECHOS DEL COLEGIO

El primer concepto, los derechos del colegio, se trata de honorarios profesionales que el letrado devenga por el acto de revisar el poder que le confiere su cliente para actuar ante los tribunales, consistiendo su labor en verificar que las facultades que se contienen son suficientes para el válido desarrollo del proceso, sin que a

posteriori se adviertan deficiencias que puedan significar la nulidad de actuaciones. Por dicho acto de verificación de la suficiencia del poder, es decir, declarar que es bastante, el letrado devenga unos honorarios los cuales se ceden al Colegio de Abogados como Derechos de Intervención Profesional, cuya naturaleza los Colegios vienen reiterando que constituyen carga corporativa al igual que las cuotas ordinarias que se imponen anualmente.

Sin embargo, en la actualidad el ordenamiento jurídico ha experimentado cambios que influyen en la legalidad y regularidad de estos derechos. Baste decir, que el Consejo de Estado, en el informe de fecha 14 de enero de 1.999 sobre el proyecto de nuevo Estatuto General de la Abogacía, ha expresado en el punto n.º 21, sobre los Derechos de Intervención profesional, su recomendación de que los recursos previstos en el art. 63, 1, f) del proyecto, DEBEN SER SUSTANCIALMENTE RECONSIDERADOS, advirtiendo que es conceptualmente anómalo construir unos derechos económicos del Colegio como honorarios cedidos.

Veamos.

El importe de los Derechos de Intervención se fija atendiendo a una escala variable y proporcional a la cuantía del procedimiento, de manera que el importe de los honorarios que ha de cobrar el letrado a su cliente por el acto de verificación del poder viene predeterminado e impuesto forzosa-mente por el Colegio al abogado, debiendo éste facturar necesariamente dicha cantidad por el acto profesional de verificar la suficiencia del poder procesal.

Sin embargo, la Ley 7/97 de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, establece la prohibición a los Colegios Profesionales de establecer normas de honorarios con carácter de mínimos.

En la medida en que el Colegio exija el pago de un derecho, establecido de manera proporcional a la cuantía del procedimiento, está imponiendo un importe de honorarios mínimos (a facturar al cliente y a ceder al Colegio), constituyendo ésta una práctica contraria a la Ley 7/97, la cual es consecuencia directa de la Ley 16/89, sobre Defensa de la Competencia.

Tras la publicación de dicha Ley 7/97, los Colegios hubieron necesariamente que adaptar los baremos de honorarios profesionales a dichas exigencias, declarando que en ningún caso, podrán tener carácter de mínimos.

Así, el Consejo Superior de Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana, estableció nuevas Normas sobre Honorarios Profesionales, con fecha de 11 de diciembre de 1.997, declarando ahora expresamente que dichas normas tiene únicamente carácter orientativo.

Concretamente en la norma 4 (sección segunda), se dice:

*"El bastanteo de poderes procesales que deban surtir efectos en procedimiento judicial, se efectuará obligatoriamente utilizando hojas emitidas por los respectivos colegios, según la cuantía del asunto de que se trate y por el importe que en cada momento determinen dichos Colegios".*

Si la norma que se refiere a Bastanteos se encuentra prevista en la norma 4 de las de Honorarios Profesionales, y éstos, según la Ley 7/97, y según consta expresamente recogido en su Disposición General Primera, tienen un mero carácter orientador, que en ningún caso vincula u obliga al abogado minutante, lógico resulta concluir que los Bastanteos también tienen carácter orientativo y en ningún caso obligatorio.

Por tanto, lo minutable por concepto de Bastanteos, como el resto de los honorarios del abogado, son absolutamente libres en su cuantía y forma de pago, pudiendo establecer el abogado con su cliente de manera completamente independiente y de común acuerdo, la cuantía, plazos y demás condiciones de la retribución de sus servicios profesionales, no pudiendo en ningún caso, los Colegios inmiscuirse en dicha libre negociación, por medio de la imposición en manera alguna de términos, cuantías o condiciones. Práctica que le está vedada por efecto último de la Ley 7/97 (con anterioridad, incluso era éste una consecuencia lógica de la Ley 16/89 sobre Defensa de la Competencia).

El pasado mes de septiembre el Consejo General de la Abogacía dictó resolución reconociendo, como no podía ser de otra forma, la legalidad del denominado "pacto de Quota Litis", durante tanto tiempo desterrado y proscrito como práctica contraria a la deon-



tología profesional, pero sin embargo, absolutamente legal con la entrada en vigor de la Ley 7/97, en la que se establece, repetimos, la libertad e independencia del abogado para establecer de común acuerdo con su cliente el importe y forma de retribución por sus servicios profesionales.

En este nuevo marco normativo, es absolutamente insostenible que el Colegio de Abogados imponga al abogado la facturación a su cliente de una percepción determinada por honorarios en cualquier actividad profesional que realice (incluso la de verificar la suficiencia del poder), para después obligarle a ceder su importe al propio Colegio (sin ni siquiera resolver el problema fiscal que ello comporta).

Mientras el bastanteo, o derechos de intervención profesional, respondan a este esquema, serán percepciones económicas absolutamente ilegales, las cuales, desde luego, carecen de la naturaleza de pagos que obligatoriamente deba hacer el abogado al Colegio.

## B) PÓLIZAS DE MUTUALIDAD

La falta de obligatoriedad de las denominadas pólizas de mutualidad es aun más evidente que los derechos de intervención profesional a los que hemos aludido anteriormente, por los motivos que se expondrán y que sintéticamente se expresan:

- 1.º Falta de obligación de pago de las pólizas de Mutualidad, por derogación tácita del Decreto de 9 de mayo de 1.974 y su Orden Ministerial de desarrollo de 7 de octubre de 1.982, por efecto de la entrada en vigor de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- 2.º Falta de obligación de pago de las Pólizas de Mutualidad, por tener como destino la financiación del Fondo de Asistencia Social de la Mutualidad, es decir, el pago de complementos de pensiones a letrados jubilados, no obstante, tener establecido la Dirección General de Seguros y sus propias normas de constitución el carácter de percepciones no garantizadas y provenientes de ingresos de carácter voluntario, infringiendo la imposición forzosa de su aportación la Ley 8/87 sobre Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Inexistencia de obligación de utilización de papel de oficio de clase alguna, por efecto de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 25/86, de 24 de diciembre de Supresión de Tasas Judiciales, por cuya razón resultan también inexigibles las pólizas que sustituyen el uso del papel de la Mutualidad de Previsión de la Abogacía.

4.º Falta de obligación de pago de las pólizas ordinarias y sustitutivas de la Mutualidad como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, al prohibirse a los Colegios Profesionales la fijación de honorarios mínimos, siendo la exigencia de pago de las pólizas mutuales una medida de efecto equivalente al exigirse en razón de una escala o porcentaje sobre la cuantía del asunto.

5.º Incompatibilidad de la obligatoriedad del pago de pólizas mutuales con lo dispuesto en la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, pues constituiría una práctica de carácter restrictivo a la libre competencia, prohibida por dicha Ley.

### 1.-El Decreto de 9 de mayo de 1.974 y su derogación tácita

El decreto de 9 de mayo de 1.974, resulta actualmente incompatible con el marco normativo vigente, de superior rango.

El Decreto de 1974, emanado del Ministerio de Justicia, tiene un rango jerárquico de carácter reglamentario, inferior a la normativa de rango legal a la que venimos aludiendo, debiendo respetar la primera la norma de rango legal habilitante de la que deriva y de la cual constituye desarrollo.

En la época de su publicación, la pertenencia a la Mutualidad General de la Abogacía se entendía con carácter obligatorio, y la regulación de las Mutualidades de Previsión Social era absolutamente diferente a la actual (el último Reglamento regulador fue el aprobado por Real Decreto 2.615/1.985, de 4 de diciembre, ya derogado).

Dentro de dicho antiguo marco normativo de configuración y estatuto jurídico de la Mutualidad, debe examinarse y comprenderse el alcance de la publi-

cación del Decreto de 9 de mayo de 1.974, nacido para dotar a la Mutualidad de Previsión General de la Abogacía de un instrumento de financiación, estructurado sobre la concepción de la entonces obligatoria adscripción de todos los abogados a la misma, estableciendo en consecuencia en su artículo 1.º la obligación de todos los abogados (todos mutualistas) de imponer pólizas de su Mutualidad en todos los escritos que formularan por su intervención profesional ante los Juzgados.

Además, siguiendo la costumbre y obligación legal de la época, de utilizar papel de oficio en los escritos judiciales, se creó e impuso, en su art. 3.º, el uso del papel profesional de la Abogacía con los símbolos identificadores de la Mutualidad, diciéndose que deberá ser éste inexcusablemente utilizado en los escritos que lleven firma de letrado.

Distinguía, el nominado Decreto dos tipos de pólizas de mutualidad, las ordinarias (del artículo 1.º) y las sustitutivas del uso del papel profesional (del artículo 3.º), atribuyendo el artículo 4.º el carácter de "carga corporativa" y pudiendo sancionarse el incumplimiento de su uso según dispone el artículo 5.º. Hoy en día la aplicación de estas previsiones sancionadoras de incumplimiento no resistirían su impugnación, puesto que de entrada vulneran el principio de legalidad que rige el establecimiento de sanciones. Son nulas las sanciones impuestas por vía de decreto ministerial sin el necesario amparo en una norma de rango legal (en este sentido la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1.988, RJ 3294, que declaró la nulidad de la expulsión colegial a un abogado por impago de las cuotas de Mutualidad, en base a la desproporción de la consecuencia jurídica derivada de dicho incumplimiento, impuesto por vía reglamentaria).

Para mayor inadecuación, la Orden de 7 de octubre de 1.982, en lugar de restringirse a cuantificar el importe de las pólizas, se mete de lleno a diseñar, con absoluta extralimitación de competencias, la configuración de la recaudación de los bastanteos y las pólizas, autorizando a los Colegios de Abogados, sin que conste en base a qué facultad, para utilizar los denominados INSTRUMENTOS ÚNICOS con los que se recaudan conjuntamente ingresos de los Colegios de Abogados y las pólizas ordinarias y sustitutivas de la Mutualidad.

De antiguo, los Colegios de Abogados y la Mutualidad de Previsión General han vivido entre-

lazados y confundidos, aun tratándose de entidades formalmente independientes, debido tanto al hoy desaparecido principio de obligatoria adscripción a la Mutualidad de todos los abogados ejercientes, como al criterio jurisprudencial (incluso la STS ya referida de 30 de abril de 1.988), de entender que en base a lo dispuesto en el artículo 5.º, j) de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, se admite y reconoce a éstos la función de "organizar actividades y servicios comunes para los colegiados de carácter, ... asistencial, ..." permitiendo a sus Estatutos la aptitud reguladora de la Mutualidad y sus medios económicos.

Es decir, el hecho de la existencia de la obligación, hasta 1.995, de que todos los abogados debían encuadrarse necesariamente en la Mutualidad, se constituyó como elemento de "fusión" de ambas corporaciones, "confundiéndose" y mezclándose sus ingresos, dando lugar a evidentes equívocos en cuanto a la naturaleza de ellos, que hay nos llegan arrastrados por el peso de la costumbre, aun contraria a la legalidad vigente.

No obstante, con la desaparición de la obligatoriedad de pertenencia a la Mutualidad y la libertad reconocida a los abogados para elegir entre su incorporación al Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (R.E.T.A.) o a la Mutualidad, a la que se declara legalmente de carácter voluntario en el artículo 64 de la Ley 30/95, ha cambiado completamente el marco normativo y el prisma de interpretación de las normativas colegiales.

Desde 1.995, la Mutualidad es una entidad de voluntaria y libre adscripción, cuya financiación procede exclusivamente de las aportaciones de sus miembros (art. 64 de la Ley 30/95). En consecuencia, debe entenderse como inexistente y carente de valor alguno cualquier norma que imponga a la generalidad del universo de abogados la obligatoriedad de pago de cantidades destinadas a una entidad que legalmente es de libre adscripción, debiendo interpretarse los artículos 5.º, j) y 6.º, 3, f) de la Ley de los Colegios Profesionales en el sentido de que los servicios de carácter asistencial que organicen (objeto propio de la Mutualidad) obligarán exclusivamente a quienes decidan libre y voluntariamente adscribirse a la referida institución.

Debe, por tanto, entenderse como tácitamente derogado, por ser contrario a la Ley 30/95, el Decreto de 9 de mayo de 1.974, y por ende la Orden de desarrollo del mismo de 7 de octubre de 1.982, por

cación del Decreto de 9 de mayo de 1.974, nacido para dotar a la Mutualidad de Previsión General de la Abogacía de un instrumento de financiación, estructurado sobre la concepción de la entonces obligatoria adscripción de todos los abogados a la misma, estableciendo en consecuencia en su artículo 1.º la obligación de todos los abogados (todos mutualistas) de imponer pólizas de su Mutualidad en todos los escritos que formularan por su intervención profesional ante los Juzgados.

Además, siguiendo la costumbre y obligación legal de la época, de utilizar papel de oficio en los escritos judiciales, se creó e impuso, en su art. 3.º, el uso del papel profesional de la Abogacía con los símbolos identificadores de la Mutualidad, diciéndose que deberá ser éste inexcusablemente utilizado en los escritos que lleven firma de letrado.

Distinguía, el nominado Decreto dos tipos de pólizas de mutualidad, las ordinarias (del artículo 1.º) y las sustitutivas del uso del papel profesional (del artículo 3.º), atribuyendo el artículo 4.º el carácter de "carga corporativa" y pudiendo sancionarse el incumplimiento de su uso según dispone el artículo 5.º. Hoy en día la aplicación de estas previsiones sancionadoras de incumplimiento no resistirían su impugnación, puesto que de entrada vulneran el principio de legalidad que rige el establecimiento de sanciones. Son nulas las sanciones impuestas por vía de decreto ministerial sin el necesario amparo en una norma de rango legal (en este sentido la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1.988, RJ 3294, que declaró la nulidad de la expulsión colegial a un abogado por impago de las cuotas de Mutualidad, en base a la desproporción de la consecuencia jurídica derivada de dicho incumplimiento, impuesto por vía reglamentaria).

Para mayor inadecuación, la Orden de 7 de octubre de 1.982, en lugar de restringirse a cuantificar el importe de las pólizas, se mete de lleno a diseñar, con absoluta extralimitación de competencias, la configuración de la recaudación de los bastanteos y las pólizas, autorizando a los Colegios de Abogados, sin que conste en base a qué facultad, para utilizar los denominados INSTRUMENTOS ÚNICOS con los que se recaudan conjuntamente ingresos de los Colegios de Abogados y las pólizas ordinarias y sustitutivas de la Mutualidad.

De antiguo, los Colegios de Abogados y la Mutualidad de Previsión General han vivido entre-

lazados y confundidos, aun tratándose de entidades formalmente independientes, debido tanto al hoy desaparecido principio de obligatoria adscripción a la Mutualidad de todos los abogados ejercientes, como al criterio jurisprudencial (incluso la STS ya referida de 30 de abril de 1.988), de entender que en base a lo dispuesto en el artículo 5.º, j) de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, se admite y reconoce a éstos la función de "organizar actividades y servicios comunes para los colegiados de carácter, ... asistencial, ..." permitiendo a sus Estatutos la aptitud reguladora de la Mutualidad y sus medios económicos.

Es decir, el hecho de la existencia de la obligación, hasta 1.995, de que todos los abogados debían encuadrarse necesariamente en la Mutualidad, se constituyó como elemento de "fusión" de ambas corporaciones, "confundiéndose" y mezclándose sus ingresos, dando lugar a evidentes equívocos en cuanto a la naturaleza de ellos, que hay nos llegan arrastrados por el peso de la costumbre, aun contraria a la legalidad vigente.

No obstante, con la desaparición de la obligatoriedad de pertenencia a la Mutualidad y la libertad reconocida a los abogados para elegir entre su incorporación al Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (R.E.T.A.) o a la Mutualidad, a la que se declara legalmente de carácter voluntario en el artículo 64 de la Ley 30/95, ha cambiado completamente el marco normativo y el prisma de interpretación de las normativas colegiales.

Desde 1.995, la Mutualidad es una entidad de voluntaria y libre adscripción, cuya financiación procede exclusivamente de las aportaciones de sus miembros (art. 64 de la Ley 30/95). En consecuencia, debe entenderse como inexistente y carente de valor alguno cualquier norma que imponga a la generalidad del universo de abogados la obligatoriedad de pago de cantidades destinadas a una entidad que legalmente es de libre adscripción, debiendo interpretarse los artículos 5.º, j) y 6.º, 3, f) de la Ley de los Colegios Profesionales en el sentido de que los servicios de carácter asistencial que organicen (objeto propio de la Mutualidad) obligarán exclusivamente a quienes decidan libre y voluntariamente adscribirse a la referida institución.

Debe, por tanto, entenderse como tácitamente derogado, por ser contrario a la Ley 30/95, el Decreto de 9 de mayo de 1.974, y por ende la Orden de desarrollo del mismo de 7 de octubre de 1.982, por



cuanto, no cabe una obligación universal de efectuar aportaciones a una entidad, la Mutualidad, que es de libre y voluntaria adscripción, y que por tanto, debe financiarse exclusivamente con las aportaciones que efectúen sus miembros, a cambio de la cual generarán el derecho a percibir una contraprestación (asistencia mutua).

**2.- Falta de obligación de pago de las Pólizas y Mutualidad, por razón de su destino e infracción de la Ley 8/87 sobre Planes y Fondos de Pensiones**

Los ingresos que se obtienen con la venta de las pólizas clásicas y sustitutivas del papel profesional, se destinan al pago de los denominados "complementos de pensiones" a compañeros jubilados.

Dichos "complementos de pensiones" se gestionan con amparo en el denominado Fondo de Asistencia Social creado en el año 1.993, como un patrimonio separado e independiente, pero sin personalidad jurídica propia, dentro de la Mutualidad General de la Abogacía, siendo autorizado su funcionamiento por resolución de la Dirección General de Seguros de fecha 26 de junio de 1.996.

El funcionamiento de dicho F.A.S. fue autorizado tras el oportuno expediente administrativo en el que se justificó que sus prestaciones eran gratificables, no gozaban de garantía alguna de permanencia, manteniéndose subsistentes únicamente en la medida en que existieran recursos para ello.

Es decir, dicha autorización se dio bajo la condición de la voluntariedad de sus aportaciones (Pólizas) y la ausencia de garantías de las prestaciones, que se conceden en la medida en que existan ingresos.

En otro caso, de existir obligatoriedad en la adquisición de Pólizas para sustentar un "complemento de pensión" estaríamos ante la existencia de una relación de naturaleza actuarial, creadora de derechos y deberes, por virtud de la cual, contra el pago de una prima (Pólizas) generaríamos el derecho a percibir una contraprestación materializada en el derecho a percibir un "complemento de pensión" al momento de nuestra jubilación.

Es evidente, por tanto, que en la medida en que los ingresos por la venta de Pólizas se destinan a la financiación de la Mutualidad General de la

Abogacía, con aplicación y aportación al sostenimiento de los "complementos de pensiones" que se distribuyen a través del F.A.S., la adquisición de dichas Pólizas no puede tener más que carácter voluntario y nunca impositivo para el letrado.

En caso contrario, la obligatoriedad de la adquisición de las pólizas conlleva lógicamente la obligatoriedad de contribución a un sistema de financiación de un "complemento de pensiones", es decir, la obligatoriedad de pertenencia a un sistema o plan de pensiones.

Dicha obligatoriedad está absolutamente reñida y es incompatible con el artículo 1.º de la Ley 8/87, de 8 de junio, reguladora de los Fondos y Planes de Pensiones, que establece de manera expresa la **voluntariedad de su constitución y pertenencia.**

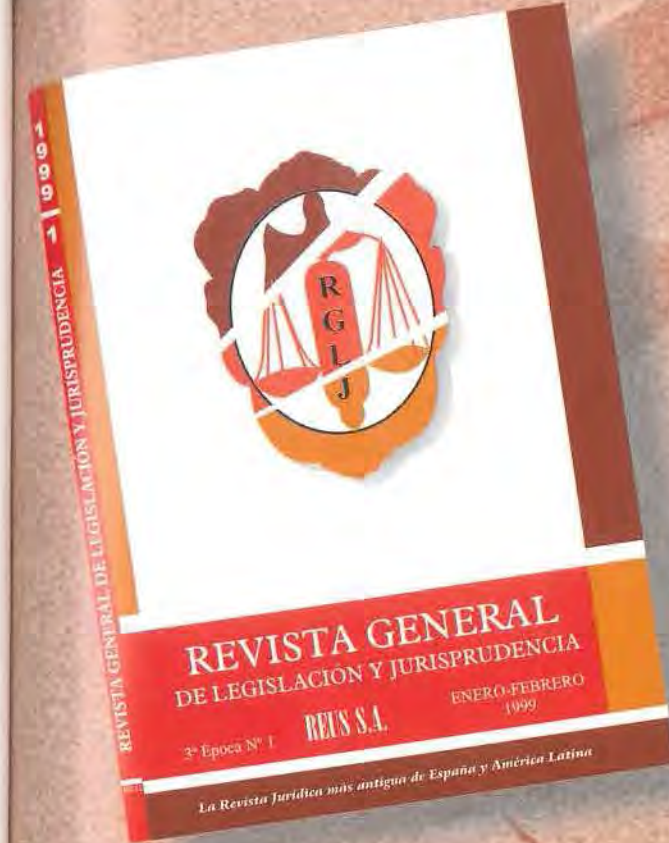
Si se persiste en condicionar el ejercicio profesional al previo pago de los bastantes y pólizas de Mutualidad, por medio de sancionar la no contribución al sostenimiento de un sistema de "complemento de pensiones", con pena de inhabilitación para el ejercicio profesional, se infringirá de lleno la Ley 8/87 y la Ley 30/95, convirtiéndose en una práctica restrictiva de la competencia atentatoria a la Ley 16/89.

**3.- Inexistencia de obligación de uso de papel profesional**

El Decreto de 9 de mayo de 1.974, impone a los abogados el uso de papel profesional en los escritos judiciales y en los que intervenga firma de Letrado.

A modo sustitutivo de dicho papel profesional, se autorizaba por el referido decreto el pago del importe del papel profesional por medio de pólizas. Son las llamadas pólizas sustitutivas del papel profesional (artículo 3.º).

Como consecuencia de la promulgación de la Constitución Española y de los principios de libertad, de justicia, de igualdad, y de pluralismo político, así como de normas hoy fundamentales como la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dictó la Ley 25/86, de 24 de diciembre de 1.986, de Supresión de las Tasas Judiciales.



La Revista General de Legislación y Jurisprudencia representa una introducción a los problemas más actuales, novedosos y controvertidos del Derecho.

Imprescindible para todos los profesionales del mundo del Derecho.

Fundada en 1853

**Directores:** D. Carlos Rogel Vide. D. Joaquín Rams Albesa. Catedráticos de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.  
**Secretaria de Redacción:** Alicia Real Pérez. Profesora titular de Derecho Civil.  
**Anteriores Directores:** Jose Reus García (Fundador). Ignacio Miquel y Rubert. Pedro Gómez de la Serna. Emilio Reus Bahamonde. Jose Mª Manresa Navarro. Eduardo Dato e Iradier. Angel Ossorio y Gallardo. Jose Castan Tobeñas. Francisco Bonet Ramón.

La **REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA** está presente en las más prestigiosas Bibliotecas Jurídicas del Mundo. Instituciones Públicas. Colegios de Abogados, Notarios, Registradores. Universidades Nacionales e Internacionales.

**ALGO DEL CONTENIDO:**

- ♦ Responsabilidad de los Administradores Societarios y carga de la prueba (Valentín Cortés Domínguez)
  - ♦ La violencia doméstica y los límites de la intervención del Derecho Penal (Agustín Jorge Barreiro)
  - ♦ El Suelo no Urbanizable (Manuel Medina de Lemus)
  - ♦ Reforma del IRPF (Juan Martín Queralt)
  - ♦ En torno a los contratos electrónicos (Carlos Vattier Fuenzalida)
  - ♦ Crónicas de Legislación, Jurisprudencia y de Actualidad Jurídica.
- Próximamente una nueva crónica, "CRÓNICA DE LAS AMÉRICAS"

Solicite gratuitamente y sin compromiso un ejemplar.

P.V.P. 12.000.-pts. (España) 15.000.-pts. (Extranjero). Número sueldo 3.000.-Pts (España) 4.000.-pts.(Extranjero)

Si desean una información más amplia o bien una suscripción, pónganse en contacto con nosotros por teléfono, fax o correo.

EDITORIAL

**REUS**

S.A. - AÑO 1852

C/ Preciados, 23 28013 Madrid (ESPAÑA)  
 Tel. 91 521 36 19 // 91 522 30 54  
 Fax: 91 531 24 08



¿SABE QUE INMUEBLE ES  
UNA REVISTA ESPECIALIZADA?  
CONSULTE A SU ASESOR FISCAL  
SOBRE LAS POSIBILIDADES DE  
DEDUCIR SU COSTE

# Inmueble

LA PRIMERA REVISTA TÉCNICA DEL SECTOR INMOBILIARIO. PROFESIONALES DE LA INTERMEDIACIÓN, ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES, PROMOTORES, ADMINISTRADORES DE FINCAS, AGENTES, VENDEDORES, ASESORES DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, ETC...

**NORMAS A SEGUIR DURANTE LA COMPRA O ALQUILER DE INMUEBLES CON RELACIÓN A SU SITUACIÓN AMBIENTAL**  
No seguirlas puede hacernos perder dinero



¿QUÉ OCURRE CUANDO EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y EL CATASTRO DICEN COSAS DIFERENTES? ¿QUÉ ES LO QUE VALE?

IRPF Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. DEDUCCIONES POR INVERSIÓN. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE INMUEBLES EN EL NUEVO IRPF

¿QUÉ OCURRE CUANDO UN CONSTRUCTOR CONSTRUYE PARTE EN SUELO AJENO?

LA CONDUCTA DE UN VECINO DIFICULTA QUE CONSIGAMOS VENDER O ALQUILAR UN PISO O LOCAL. ¿QUÉ PODEMOS HACER?

¿QUÉ HACER PARA COMBATIR EL ESTRÉS DE LOS PROFESIONALES DEL SECTOR INMOBILIARIO?

LA VENTA DE VIVIENDAS, RECALENTAMIENTO O SATURACIÓN

MERCADO: Vivienda, Oficina, etc.

MARKETING PARA EL TERCER MILENIO

LA NUEVA RECEPCIÓN DE OBRA

Administración, gestión y marketing **Falta de obligatoriedad de la actual configuración...**



En la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, se dispone que las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales se extenderán en papel de oficio, sin embargo, para los escritos de las partes relacionadas con ellas se utilizará papel común.

En la Disposición Derogatoria de dicha Ley se establece la derogación de cualquier otra disposición que se oponga a la referida Ley.

Debemos entender que en dicha derogación genérica se incluye el Decreto de 9 de mayo de 1.974, en cuanto establecía la obligación de utilizar papel profesional de la Mutualidad en los escritos judiciales, e igual y lógicamente la previsión de su pago mediante la adquisición de pólizas sustitutivas, como consecuencia evidente y natural con la autorización de uso de papel común.

4. y 5.- La Ley 7/97, de 14 de abril sobre medidas de liberalización en materia de Colegios Profesionales y la Ley 16/89, sobre Defensa de la Competencia

La Ley 7/97, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de colegios profesionales ha introducido una serie de modificaciones en la Ley de los Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1.974, destinadas a remover las limitaciones a la competencia en el ejercicio de la actividad profesional, entre ellas la potestad de los Colegios Profesionales de fijar honorarios mínimos, y someter con carácter general el ejercicio de las profesiones al régimen de libre competencia, anulando todo acuerdo, decisión y recomendación de los Colegios Profesionales con transcendencia económica que excedan de los límites del artículo 1 de la Ley 16/89 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se da, por tanto, una nueva redacción a los artículos 2, apartados 1 y 4, artículo 3, apartados 2 y 3, artículo 5, ñ), p) y q) y artículo 6, apartado 3 f) de la Ley de Colegios Profesionales.

Tras la entrada en vigor de dicha modificación, entendemos que no resulta admisible la imposición al abogado, por medio de cualquier tipo de recomendación, decisión o acuerdo con transcendencia económica que signifique la imposición de

una condición que afecte a los honorarios profesionales del letrado.

El caso de las pólizas de Mutualidad se encuentra dentro de esta prohibición, puesto que la cuantía de las mismas se fija en virtud de una escala proporcional respecto de la cuantía del propio asunto, por lo que implica un gravamen sobre el letrado que le condiciona a la hora de establecer el importe de sus honorarios, que como mínimo habrán de cubrir el importe de los bastantes colegiales y las pólizas de la Mutualidad, no pudiendo nunca minutar por debajo de dicho importe. De manera que la imposición del pago de las pólizas mutuales (y los propios bastantes) actúa con efecto equivalente al establecimiento de honorarios mínimos, cuya práctica ha quedado expresamente prohibida a tenor de la nueva redacción del artículo 5, ñ) de la Ley de 13 de febrero de 1.974.

\*Abogado del Iltr. Colegio de Abogados de Valencia

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

Av. Pearson, nº 33 • Tel. 93 206 15 90 • Fax 93 280 20 65 • 08034 Barcelona

E&J 44

Deseo suscribirme a la revista especializada INMUEBLE, Revista del Sector Inmobiliario, por un periodo de [1] año, al precio de 9.984 ptas. (60,01) + 4% de IVA

<input type="checkbox"/>	Profesionales de la intermediación	<input type="checkbox"/>	Constructor	<input type="checkbox"/>	Arquitecto (y Técnicos)	<input type="checkbox"/>	Promotores	<input type="checkbox"/>	Administradores de fincas
<input type="checkbox"/>	Agentes	<input type="checkbox"/>	Vendedores	<input type="checkbox"/>	Asesores del Patrimonio Inmobiliario	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	

Razón Social \_\_\_\_\_

Apellidos \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Calle / Plaza \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_

Ciudad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

Muy señores míos,

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo en la cuenta nº \_\_\_\_\_ D.C. \_\_\_\_\_

abierta a nombre de \_\_\_\_\_ en esta sucursal

nº de entidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ nº de oficina \_\_\_\_\_ de 2000 \_\_\_\_\_ firma \_\_\_\_\_





sumario

\*REDACCIÓN

1  
Introducción

2  
¿Qué es necesario para poder hacer un presupuesto?

2.1.  
Precio global por asunto.

2.2.  
Precio hora de un profesional

2.3.  
Igualas

2.4.  
El precio marca la percepción de la calidad del servicio.

3  
¿Qué debemos tener en cuenta para hacer un presupuesto?

4  
El presupuesto.

4.1.  
La entrevista con el cliente

4.2.  
La confección del presupuesto y la presentación al cliente

## La importancia de la presentación de un presupuesto previo a un cliente

**¿Por qué los clientes me piden que les haga un presupuesto? ¿Piensan que ir al abogado es como llevar el coche al mecánico?**

**Algunos abogados piensan todavía que el trabajo de un abogado no puede valorarse hasta que el asunto no ha finalizado ya que los avatares de los procedimientos judiciales pueden convertir un asunto en corto y barato o en largo y carísimo. Nada más lejos de la realidad, las circunstancias actuales del mercado obligan a que los abogados fijen con claridad el coste que va a suponer para un cliente el servicio que haya solicitado, ya que si él no lo hace su competidor sí lo hará.**

### 1 Introducción

Estamos acostumbrados a que cuando solicitamos los servicios de cualquier empresa ( un albañil, la reparación de un electrodoméstico, etc.) se nos presente un presupuesto previo del coste del servicio el cual debemos aceptar antes del inicio de los trabajos.

Para la captación de clientes y para lograr su completa satisfac-

ción es importante que el abogado les informe previamente del coste del trabajo encomendado. Así se evita que el cliente sufra pensando cuánto le va a costar la resolución de sus problemas y que éste se lleve una mala sorpresa a la hora de pagar los honorarios.

En el mundo del asesoramiento jurídico tradicionalmente se ha sido reacio a predecir ante el cliente la duración y el coste de un asunto, pero en

la actualidad, y aun más cuando se trabaja para empresas, es imprescindible que el abogado sepa cómo hacer un presupuesto.



2  
**¿Qué es necesario para poder hacer un presupuesto?**

Cualquier empresa que opera en el mercado tiene clara cual es su política de precios. Un despacho de abogados no siempre lo tiene tan claro, y es necesario que la defina.

Antes de poder hacer un presupuesto el bufete debe valorar cómo y cuánto va a cobrar por sus servicios. Deben definirse con carácter previo los conceptos siguientes:

#### 2.1. Precio global por asunto:

Puede marcarse, por ejemplo, según los baremos del colegio o por un baremo propio deducido de la propia experiencia.

##### 2.1.1. La Quota litis

La cuota litis es un sistema de percepción de honorarios con una larga tradición, sobre todo en el ámbito laboral, a pesar de que estaba prohibida oficialmente. Consiste en cobrar un porcentaje de la suma obtenida al final del procedimiento como honorarios, en caso de perder el asunto se pacta el cobro de un mínimo.

EJEMPLO: SEPARACIONES Y DIVORCIOS	
Mutuo acuerdo	xxx pesetas
Contencioso	
1. Instancia	xxx pesetas
Con Medidas Provisionales	xxx pesetas
Segunda Instancia	xxx pesetas

Este sistema es muy adecuado en temas laborales, reclamación de indemnizaciones, y recobro de impagados.

#### 2.2. Precio hora de un profesional:

El sistema de percepción de honorarios por hora de trabajo ha sido introducido en nuestro país por los despachos de origen anglosajón y todavía está poco implantado por los despachos tradicionales. Esta forma de minutar puede resultar muy útil a la hora de valorar actuaciones profesionales extrajudiciales, como por ejemplo la intervención en la redacción de un contrato.

Cada uno sabe cómo valorar el precio hora en función de su clientela, su competencia, etc. También es adecuado tarifar en función de la categoría profesional del abogado que intervenga (no puede cobrarse lo mismo por la hora de trabajo de un pasante que por la de un socio).

#### 2.3. Igualas:

Este sistema se viene imponiendo con fuerza en el mercado del asesoramiento a las empresas. Consiste en que se pacta una cuota fija con una empresa a cambio de prestar unos servicios determinados: nóminas, declaraciones periódicas de impuestos o incluso línea de atención permanente de asistencia jurídica, o incluso igualas para el cobro de impagados, etc.

Es conveniente que el despacho elabore una tabla de precios para los distintos servicios que pueden ofrecerse mediante este sistema para poder así ofertarlos a sus clientes.

El hecho de planificar y establecer unas tarifas de honorarios para el despacho es de trascendente importancia a la hora de poder elaborar un presupuesto para un cliente, pero además es muy útil para poder conocer qué asuntos son rentables para el despacho y cuáles no, al conocer con más detalle el coste que supone para el despacho trabajar en cada uno de los temas que se le presentan; ¿Cuántos despachos no se han pillado los dedos con una iguala?

#### 2.4. El precio marca la percepción de la calidad del servicio

A la hora de fijar la tabla de precios de nuestro despacho debemos tener en cuenta los criterios que tenemos marcados habitualmente para minutar los

Cualquier empresa que opera en el mercado tiene clara cuál es su política de precios. Un despacho de abogados no siempre lo tiene tan claro, y es necesario que la defina



El sistema de percepción por hora de trabajo ha sido introducido en nuestro país por los despachos de origen anglosajón y todavía está poco implantada por los despachos tradicionales.

Se pacta una cuota fija con una empresa a cambio de prestar unos servicios determinados

Es muy útil para poder conocer qué asuntos son rentables para el despacho y cuáles no al conocer con más detalle el coste que supone para el despacho trabajar en cada uno de los temas que se le presentan.

asuntos. No pueden ni subirse ni bajarse los precios sin tener marcada una clara estrategia comercial.

Si de repente subimos los precios sin razón aparente perderemos los clientes, si los bajamos también podemos perderlos al dar la impresión que la bajada obedece a que no tenemos trabajo y pretendemos así aumentar la clientela.

El precio del servicio debe fijarse atendiendo al público al que nos dirigimos, las características del despacho (prestigio social, exclusividad, etc.), y el contenido del mismo. Un público muy selecto no acudirá a un abogado muy económico, ni viceversa.

**3**

**¿Qué debemos tener en cuenta para hacer un presupuesto?**

Los aspectos a tener en cuenta para hacer un presupuesto son los siguientes:

- Tiempo necesario para realizar el trabajo
- Profesionales del despacho que intervendrán en el asunto
- Desplazamientos, negociaciones previsibles, etc.
- Profesionales externos que intervendrán en el asunto (procurador, notaría, gestoría, etc.)

Todos sabemos que cuando pedimos un presupuesto para una obra pueden presentarnos un presupuesto a tanto alzado (es decir, tanto precio por el trabajo acabado) o bien por precio/hora ( precio a pagar vendrá determinado por las horas empleadas). Ambos sistemas tienen sus ventajas y sus inconvenientes y ambos son aplicables a la elaboración de un presupuesto para servicios jurídicos.

El abogado que está elaborando un presupuesto debe decidir si para el asunto en concreto es más rentable tanto para él, como para el cliente, uno u

otro sistema. Es importante manifestarle al cliente el criterio utilizado ya que en todo momento debe percibir que se le está ofreciendo la mejor alternativa para su problema concreto.

**4**

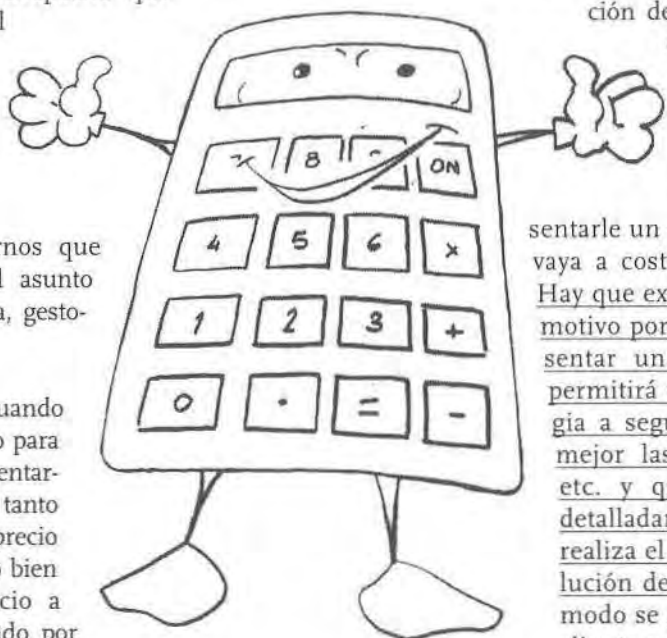
**El presupuesto**

**4.1. La entrevista con el cliente**

El cliente llega a nuestro despacho, nos plantea su problema y requiere una solución, preguntando a su vez ¿y esto qué me va a costar?.

El sistema habitual es que le planteemos que debemos estudiar el caso o bien esbozarle las vías a seguir y le citemos para otro día en que le presentaremos el presupuesto del trabajo a llevar a cabo.

Estos pasos no deben seguirse de una manera rígida ya que podríamos vernos en el ridículo supuesto de que viniera una persona el último día del plazo para tramitar un despido y no quisieramos hacer nada hasta la aprobación y aceptación del presupuesto por parte del cliente.



Hay que prevenir que el cliente se asuste y piense que por el hecho de presentarle un presupuesto el tema la vaya a costar muchísimo dinero. Hay que explicarle con claridad el motivo por el que se les va a presentar un presupuesto, que le permitirá valorar bien la estrategia a seguir, que podrá valorar mejor las estrategias posibles, etc. y qué además conocerá detalladamente el trabajo que realiza el profesional en la resolución de su problema. De este modo se genera confianza en el cliente y será un modo más de fidelizarle.

**4.2. La confección del presupuesto y la presentación al cliente**

El presupuesto de servicios jurídicos no tiene por que ser distinto que el de cualquier otro tipo de servicio.

Se extenderá en papel con el membrete del despacho, se identificará con claridad los datos del cliente, la fecha, los servicios presupuestados, la validez del presupuesto, etc.

Proponemos a continuación dos modelos uno de un procedimiento judicial y otro de un trabajo consistente en la negociación y redacción de un contrato.

**LAS VENTAJAS DE LA FACTURACIÓN POR HORAS**

Para llevar a cabo la facturación por horas es necesario que durante la jornada de trabajo el profesional vaya anotando en una hoja preparada para tal fin las tareas que realiza cada hora o fracción. Así en el momento de preparar una minuta se acude a estas hojas y se ve cuánto tiempo se ha estado trabajando para ese cliente.

Las ventajas que ofrece este sistema son:

**CONTROL DE PROFESIONALES.** El titular del despacho conoce cómo gastan su tiempo los profesionales del despacho y detecta quien rinde más.

**CONTROL DE GASTOS.** Sabemos el coste real de cada asunto gestionado en el despacho y en consecuencia el beneficio que nos genera. Este sistema de control es válido aun cuando no se le facture al cliente por tiempo, ya que permite una valoración objetiva de la rentabilidad del cliente para el despacho.

**CONCEPTOS A MINUTAR.** Este sistema proporciona una gran facilidad a la hora de minutar. Los actuales sistemas informáticos que prevén este sistema de facturación ofrecen al instante el detalle de todo el trabajo realizado en un tema en concreto. Aun cuando a la hora de realizar la factura no se vaya a minutar por horas, podemos detallar en los conceptos facturados todas y cada una de las gestiones hechas para el cliente. Esto proporciona al cliente el conocimiento de todo lo que se ha hecho y la seguridad de que no se le está cobrando de más.

**PRECIO/HORA.** El precio hora varía muchísimo en función del área geográfica en que nos situemos o de la categoría del despacho. Como media podemos cifrar el precio hora de un abogado entre las 8.000 y las 18.000 pesetas, aunque en los grandes despachos el precio/hora de un profesional alcanza cifras desorbitadas.

**PRESUPUESTO PARA UNA SEPARACIÓN CONTENCIOSA:**

José Luis Dominguez Dominguez  
Abogado  
C/ De las Ventas, 225  
00000 ALCOBENDAS

Datos del cliente:  
Doña Virginia Romerales García  
C/ De las Pearas, 41, 3.º-2.º  
00000 TRES CANTOS

Propuesta de trabajo para la defensa en un procedimiento de separación de la Sra. Romerales

Proceso de separación en primera instancia (incluyendo estudio del asunto, redacción y presentación de la demanda y todos los trámites hasta sentencia).....xxx Ptas.

Solicitud de Medidas Provisionales.....xxx Ptas.

Ejecución de sentencia en su caso ..... xxx Ptas.

Honorarios de Notario y procurado .....xxx Ptas.

**Total.....xxx Ptas.**

Estos honorarios están sujetos al 16% de IVA

Forma de pago:

25 % a la aceptación del presupuesto  
25% a la presentación de la demanda  
50% al dictado de sentencia en 1.ª Instancia

¿Cuántos despachos no se han pillado los dedos con una iguala?

En todo momento debe percibir que se le está ofreciendo la mejor alternativa para su problema concreto.



Hay que prevenir que el cliente se asuste y piense que por el hecho de presentarle un presupuesto el tema le vaya a costar muchísimo dinero.

El presupuesto de servicios jurídicos no tiene por qué ser distinto que el de cualquier otro tipo de servicios.

**PRESUPUESTO PARA LA ELABORACIÓN DE UN CONTRATO:**

José Luis Dominguez Dominguez  
Abogado  
C/ De las Ventas, 225  
00000 ALCOBENDAS

Datos del cliente:  
Romerales, S.A.  
C/ De las Pearas, 41, 3.º-2.ª  
0000 TRES CANTOS

Propuesta de trabajo para la elaboración, negociación y firma de un contrato de representación comercial:

Redacción del borrador del contrato según indicaciones del cliente . . . .xxx Ptas.

Negociaciones con la empresa LOPEZ, S.A. a fin de consensuar el clausulado definitivo del contrato.... Incluyendo el coste de llamadas telefónicas, fax, secretariado, utilización de las salas de reuniones, y las modificaciones que haya que realizar en el borrador hasta alcanzar un acuerdo . . . . .10.000 ptas/hora

Total . . . . .xxx Ptas.

Estos honorarios están sujetos al 16% de IVA

Forma de pago:

- 25 % a la aceptación del presupuesto
- 25% a la presentación de la demanda
- 50% al dictado de sentencia en 1.ª Instancia



## Nominalia. Entrar en Internet de la forma adecuada

Internet cada día cobra más relieve en la vida social y empresarial española. Aún hoy, son muchos los que desconocen las posibilidades del gran medio de comunicación y negocios del siglo XXI. En este sentido, es conveniente asegurarse de que la entrada en la red se haga de la forma adecuada, y para ello **el primer paso es registrar el nombre de su empresa y marcas en Internet**. De esta forma quedará asegurada su identidad en Internet.

El nombre de dominio es el carnet de identidad en Internet. Toda dirección de correo electrónico o cualquier página web consta del nombre que cada uno les quiera poner, como por ejemplo, [www.suempresa.com](http://www.suempresa.com) y [sunombre@suempresa.com](mailto:sunombre@suempresa.com). Los dominios pueden ser .com, .net, .org, .es, .fr... El hecho de registrar un nombre en Internet implica que el interesado o registrante es el propietario de ese nombre y el único que puede usarlo. Este trámite implica registrar dicho nombre por un período determinado de tiempo y, a su vencimiento, renovarlo si se quiere mantener. De no efectuarse dicho registro del nombre en Internet, cualquier otra persona puede hacerlo por coincidencia o picaresca.

En España, la única empresa acreditada para registrar dominios .com, .net y .org es Nominalia ([www.nominalia.com](http://www.nominalia.com)). El ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers) es la máxima autoridad mundial que autoriza y acredita a los registradores para poder registrar dominios.

Para el registro correcto existen dos opciones según la naturaleza del dominio. La primera correspondería a los dominios genéricos (.com, .net, .org). Este tipo de dominios sólo pueden ser incluidos en Internic (la única base de datos mundial) por las empresas acreditadas por el ICANN que actúan como registradores. Hay que asegurarse de que es una de estas empresas la que hace el registro final del dominio. El coste anual del registro de este tipo de dominios oscila entre 6.000 y 12.000 pts. y el trámite es prácticamente inmediato. La segunda opción correspondería a los dominios territoriales (.es, .fr, .mx...), de los cuales cada país tiene su propio registro o base de datos. En este caso los costes son más elevados y su tramitación más lenta ya que cada país tiene sus propios procedimientos y tasas de registro.



Nominalia como registrador, puede actuar sobre las bases de datos directamente, y le permite comprobar desde su página web ([www.nominalia.com](http://www.nominalia.com)) de una forma sencilla e inmediata si su nombre está disponible o si los datos de su empresa u organización están bien registrados.

#### Situación actual del sistema de registro de dominios

Hasta el pasado 12 de julio de 1999 la empresa americana Network Solutions Inc. tenía el monopolio del registro de nombres de dominio .com, .net, .org. Desde entonces existen en el mundo 55 empresas acreditadas para realizar dicha actividad de forma oficial. Actualmente Nominalia es la única Española.

En cuanto al registro territorial .es, hasta ahora era Esnic quien gestionaba la base de datos. La normativa rigurosa y poco útil para poder registrar un dominio .es estaba poco adaptada a Internet y a las necesidades de las empresas. Gracias a la presión y polémica que ha creado todo ello, el pasado 30 de Marzo se ha modificado dicha normativa. Ello ha implicado la mejora de algunos aspectos que agili-

**En las puertas de la era digital, todo el mundo deberá contar con su parcela en la red de redes y el primer paso es registrarse de la forma adecuada.**

zarán el trámite y el tiempo de registro de las empresas españolas y autónomas bajo el dominio .es.

#### Servicios del único registrador español

El acceso a Internet puede comportar la necesidad de otros servicios anexos al servicio básico de registro de dominios:

**Renovación o mantenimiento de nombres de dominio:** Todos los dominios deben renovarse cuando vence su periodo de registro. Nominalia se encarga de realizar dichos trámites previa confirmación del registrante. Es tan importante realizar la renovación como el registro ya que, en caso de no renovar el nombre de dominio, queda disponible para ser registrado por otro usuario.

**Asesoramiento legal:** Actualmente, es muy frecuente que muchas empresas o personas no hayan podido registrar su propio nombre en Internet porque alguien ya lo había registrado antes. No obstante, existe una normativa mediante la cual una empresa o particular puede interponer una demanda y conseguir recuperar su nombre. Nominalia le asesora y gestiona en caso de conflicto, compra-venta, cambio de propietario, cambio de registrador, modificación de los datos registrados, etc.

**Personalización del web o del correo electrónico:** Supongamos que tiene registrado el nombre de dominio miempresa.com y tiene un web alojado en <http://www.algo.algo-mas/ciudad/clientes/miempresa>. Con el servicio de web forwarding, las personas que deseen acceder a su web, sólo tendrán que escribir [www.miempresa.com](http://www.miempresa.com). De esta forma se ahorrará tener que dar una dirección tan larga, a la vez que la personaliza y tendrá independencia respecto a su proveedor de servicios de Internet (ISP) pudiendo cambiar de proveedor sin que su dirección de web varíe. Lo mismo sucede con el correo electrónico.

NOMINALIA



## Noticias del mundo jurídico y económico

noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias

**¿Están obligados los abogados que ejercen su actividad bajo la forma de sociedad mercantil a pagar las cuotas de las cámaras de comercio?**

¡Alarma! Las Cámaras de Comercio, aprovechando que los despachos de abogados adoptan, por meras cuestiones formales, la forma de sociedades mercantiles, pretenden exigir de éstos el pago de la cuota cameral.

Las Cámaras de Comercio incluyen en los censos camerales a los despachos de abogados que ejercen su actividad bajo la forma de sociedad mercantil. Las Cámaras entienden que la fórmula societaria adoptada para el ejercicio de la abogacía determina que los abogados deben quedar sujetos al pago de la cuota. Belén Veleiro, directora de la asesoría jurídica del Consejo Superior de Cámaras de Comercio afirma que "desde el momento en que un despacho adopta una forma jurídica societaria, esa sociedad tiene carácter mercantil y es, precisamente, el carácter mercantil el que determina la condición de comerciante de esa empresa y por tanto, su sujeción al pago de la cuota cameral".

Por el contrario el Consejo General de la Abogacía entiende que los abogados no están sujetos al pago de la cuota cameral, ya que el abogado, por la especialidad de su profesión, no debe de estar obligado a satisfacer cuotas a la Cámara de Comercio de su provincia, con independencia de la fórmula mercantil que adopte para ejercer esa profesión".

Respaldando la posición del Consejo entendemos la actuación de las Cámaras como abusiva, ya que la actividad profesional del abogado es la misma sea cual sea la forma societaria bajo la que actúa.

Las Cámaras exigen el pago a los abogados que ejercen en sociedades mercantiles amparados por alguna sentencia como la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de cuatro de febrero de 1999, que determina que el carácter de profesionales liberales de los socios que han constituido una sociedad mercantil no es óbice para que ésta deba "asumir las consecuencias derivadas de la instrumentalización de su actividad a través de una sociedad".

Por contra, los abogados que ejercen su actividad en sociedades civiles, en los casos en que se han enfrentado con las Cámaras ante los tribunales el fallo ha resultado, en la mayor parte de las ocasiones a su favor, ya que se consideraba que la actividad profesional de los abogados no puede calificarse como comercial ni industrial (Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 10-3-97; 27-5-97; 23-6-97; 25-6-97). Sin embargo, las Cámaras afirman que también las sociedades civiles de abogados podrían estar sujetas al pago de la cuota, "en función de la actividad que ejerzan porque muchas de ellas además de la abogacía desarrollan otras actividades como administrador de fincas, seguros, etcétera".

Animamos al Consejo para que continúe con esta oposición y a los Colegios para que intervengan para impedir la consumación de esta clara injusticia, ahora que aún estamos a tiempo.

**Los bufetes españoles resisten a pesar de la entrada de grandes firmas extranjeras**

Así se desprende del ranking de despachos de abogados "Chambers Global" que incluye por primera vez el mercado español y, todo ello a



noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias

pesar de que las firmas multinacionales han conseguido una presencia muy importante en el mercado español.

La clasificación se realiza por especialidades y menciona a España en las áreas de mercantil, fiscal, competencia, telecomunicaciones, banca y mercados de capital y project finance. En el área de mercantil destacan Cuatrecasas, Gómez Acebo & Pombo, Garrigues & Andersen y Uría & Menéndez.

El primer nivel del área de competencia está ocupado en su integridad por despachos locales, lo mismo ocurre en materia fiscal y telecomunicaciones. No sucede lo mismo con las materias de banca y mercados de capitales o project finance, en las que Clifford Chance se sitúa también en primera línea.

El ranking refleja en cada especialidad a las mejores "boutiques legales" de España. A pesar de que estos bufetes especializados se hayan visto tentados en los últimos años por diversas ofertas de fusiones, la mayoría de los despachos han resistido y siguen siendo "boutiques legales".

**G**ran parte de las quejas atendidas por las oficinas de atención al ciudadano se deben a dilaciones indebidas

Como ya anunciamos en esta misma sede el CGPJ está creando las oficinas de atención al ciudadano con el fin de atender las consultas y quejas de estos en su relación con la administración de justicia. De las quejas tramitadas hasta el momento (810) el 29% se refiere a motivos jurisdiccionales, en los que la oficina de atención al ciudadano no puede entrar; el 28% de las reclamaciones fue por dilaciones en los procedimientos. Los ciudadanos también consideran que la información que se les ofrece es insuficiente y que hay una "falta de consideración" hacia ellos en los juzgados y tribunales. Un 6% se quejó por la actuación de los profesionales.

El 43% de las quejas se planteó en los juzgados de primera instancia e instrucción. Donde

más reclamaciones hubo fue en Madrid y Cataluña, seguidas por la Comunidad Valenciana y Andalucía.

**N**uevo reglamento de la UE en materia de jurisdicción en derecho de familia

El pasado 29 de mayo el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea (UE) aprobó el reglamento Bruselas II, que regulará la competencia, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia matrimonial y de custodia de hijos en la UE, cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de marzo del 2001 y que se aplicará a los procedimientos en caso de divorcio, separación y nulidad de matrimonio, así como a la responsabilidad parental que de éstos se deriva.

El ministro español de Justicia, Angel Acebes, calificó de "muy importante" el acuerdo logrado por los Quince en materia de derecho de familia y destacó que permitirá "aclarar cuál es la jurisdicción competente y salvaguardar, en primer término, los intereses de los hijos".

El reconocimiento de resoluciones judiciales a escala de la UE no afecta a cuestiones como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las pensiones alimenticias u otras medidas accesorias. El Reino Unido e Irlanda se sumaron a la adopción y aplicación de este reglamento y no lo hizo Dinamarca.

El reconocimiento de las resoluciones judiciales será automático en los 14 estados miembros que han suscrito el convenio, evitándose así muchas situaciones de conflicto y dudas.

**S**egún el TS la cobertura por el seguro de automóvil de defensa criminal no da derecho al asegurado a elegir abogado

Según una reciente Sentencia del Tribunal Supremo la defensa jurídica, en caso de que se solicite responsabilidad civil o penal y esté

cubierta por el seguro a través del seguro del automóvil corre a cargo de la compañía aseguradora, que la ofrecerá a través de sus propios abogados.

La sentencia contempla la posibilidad de libre elección de abogado por el asegurado sólo cuando la persona que haga la reclamación, esté asegurada en la misma compañía, o "exista algún otro posible conflicto de intereses, en cuyo caso el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona, en cuyo último supuesto quedará obligado el asegurador a abonar los gastos de la dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza".

En el asunto concreto la sentencia falla a favor de la compañía aseguradora diferenciando las garantías que incluyen los seguros de responsabilidad obligatoria, ilimitada y criminal y las de los seguros de defensa jurídica; el "contrato de defensa jurídica" debe "ser objeto de un contrato independiente", o bien se puede incluir en un capítulo aparte en una póliza única, pero se tiene que especificar el contenido de defensa jurídica garantizada, y la prima que le corresponde. En estos supuestos se podría elegir con libertad por parte del asegurado tanto el abogado como el procurador en cualquier procedimiento pudiendo la persona que lo contrata repercutir los gastos a la compañía aseguradora que tiene la obligación de pagarlos.

**D**enuncian la guerra de precios por parte de los grandes despachos

La Asociación para la Calidad y Ética de la Abogacía (SCEVOLA) ha denunciado la competencia desleal que están practicando grandes firmas de abogados mediante la oferta de servicios a precios más bajos que los costes para eliminar a los despachos más pequeños.

El presidente de SCEVOLA, Don Lupicinio Rodríguez, ha manifestado que "el fenómeno de

noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias

absorción y desaparición de los despachos más pequeños es incontrolable, aunque la transición a la libre competencia no puede realizarse de forma brutal", proponiendo como medio de defensa la agrupación de los pequeños profesionales para conseguir una mayor diversidad disciplinar y efectividad, además de extender un "Código Ético de Conducta" que evite estas situaciones y redunde en el prestigio de la profesión.

**F**ederación Internacional de Derecho Europeo: "La unificación monetaria hace imprescindible un derecho privado único"

Recientemente se ha celebrado en XIX Congreso de la Federación Internacional de Derecho Europeo en Helsinki donde se dieron cita más de 400 prestigiosos juristas. El congreso estuvo presidido por Eduardo García de Enterría e intervinieron, entre otros, los presidentes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y del Tribunal de Primera Instancia, Gil Carlos Rodríguez y Bo Vesterdorf.

Durante la celebración del encuentro se discutió sobre las consecuencias jurídicas de la utilización de la moneda única europea, coincidiendo en la necesidad de construir un derecho privado único.

Los participantes Españoles en este tema fueron Fernando Zunzunegui y por José Luis de Castro, sostuvieron la idea que "la introducción de la moneda única enfrenta a los juristas europeos al reto de la unificación del derecho privado, en la medida en que la unidad monetaria permite incrementar las posibilidades de entablar relaciones de intercambio económico entre las empresas de los Estados".

Los Congresistas hicieron alusión también a las dificultades de lograr esta unificación legislativa por los vínculos existentes entre el derecho privado y los valores que integran la identidad jurídica nacional y por que esta posibilidad no está reflejada como objetivo en ningún tratado de la Unión Europea.

**E**l mercado español no ofrece interés a los grandes bufetes norteamericanos

Esta rotunda afirmación se desprende del ranking americano "Carpe diem" ya que la mayor parte de los grandes despachos norteamericanos carecen de sucursales en el extranjero.

Este ranking recoge los mayores cincuenta despachos norteamericanos: sólo trece de ellos tiene más de cinco oficinas en el extranjero y el 35% tienen una o ninguna.

De estos datos se desprende que no es objetivo prioritario de estas firmas el mercado europeo. En España las firmas procedentes de Estados Unidos son Baker & McKenzie, Squire Sanders & Dempsey y Jones Day.

Los que sí tiene interés en nuestro mercado son las firmas anglosajonas que últimamente se están instalando en masa en nuestro país, bien por sí o mediante la fusión con despachos locales, por ejemplo: Clifford Chance, Freshfields, Linklaters, Allen & Overy, etc.

La diferencia es significativa, pues más del 75 por ciento de las top inglesas han llegado a nuestro país, mientras que la presencia norteamericana alcanza un porcentaje ínfimo.

**P**róxima celebración del V Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

La Universidad Europea de Madrid-CEES ha organizado el V Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que tendrá lugar en Madrid los próximos días 19, 20 y 21 de julio bajo el título "20 años del Estatuto de los Trabajadores: incidencias procesales y de seguridad social".

Los interesados en este congreso pueden dirigirse al nº de tel. 913 083 869

**L**egalliance celebra en Monza un seminario sobre contratos de distribución en el exterior

El pasado día 30 de mayo tuvo lugar en Monza (Italia) un seminario sobre Contratos de Distribución en el Exterior, enfocado principalmente hacia los países europeos. El seminario fue organizado por el bufete ANTONELLI, COCUZZA, PASTORE & ASSOCIATI de Milán, miembro italiano de LEGALLIANCE, a petición de "Assindustria" (Associazione degli Industriali di Monza e Brianza).

Intervinieron abogados de Alemania, Austria, Dinamarca, España, Inglaterra, Italia, Portugal. El bufete español SARDÁ, CALOMARDE DE CAMBRA Y ASOCIADOS, cuyo socio Juan I. Sardá Antón es el actual Presidente de LEGALLIANCE, estuvo representado.

Esta iniciativa del despacho italiano miembro de LEGALLIANCE, es una muestra de las dilatadas posibilidades de colaboración internacional que ofrece la agrupación de abogados para mejorar la colaboración y las relaciones comerciales entre empresas de distintos países.

Asimismo Legalliance celebró su Asamblea Anual en Viena los días 5 y 6 de mayo.



J. I. Sardá, Presidente de Legalliance

noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias

noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias noticias



**EXPANSIÓN****Anguiano & Asociados crea el primer departamento de Biotecnología en Europa**

El bufete de Abogados Anguiano & Asociados, especializado en Tecnologías de la información ha creado el primer Departamento de Biotecnología de Europa, adelantándose así a la creciente demanda que se creará en el mercado en los próximos años.

Este bufete pretende de este modo asesorar y colaborar con las empresas y laboratorios dedicados a la biotecnología en relación a la protección y comercialización de los productos generados en sus investigaciones.

**Fichaje de Baker & McKenzie**

Baker & McKenzie ha incorporado al abogado Javier Zapata, experto en operaciones de Valores y Bolsa para reforzar el área financiera en España de esta firma. Vicesecretario del consejo de administración de la Bolsa de Madrid y número dos de su asesoría jurídica desde 1990, Zapata también ha prestado sus servicios como asesor de asuntos legales en el gabinete de la ex ministra de medio ambiente.

**Nuevo director del bufete Melchor de las Heras en Sevilla**

El bufete de abogados Melchor de las Heras, Albiñana y Suárez de Lezo ha nombrado director de su nueva oficina de Sevilla a Javier Lorite. Por su parte, José Antonio Rodríguez ha sido encargado de la coordinación de la oficina de Sevilla con la sede central de Madrid.

**El bufete López Rodó crece en el área mercantil**

Tras el fallecimiento de Laureano López Rodó, el Bufete López Rodó sigue con el plan estratégico iniciado a principios de los 90 para posicionarse en el mercado como una firma de servicios profesionales, a partir de su especialización en ciertas áreas. Para ello ha reforzado su área mercantil para consolidar su estrategia de diversificación incorporado recientemente a Ricardo de Domingo como director del Departamento de Derecho Mercantil.

Aunque en un principio su especialización se centró en Derecho Administrativo, el despacho cuenta con prestigio en el asesoramiento legal en sectores regulados como eléctricas, gas y telecomunicaciones.

El despacho descarta cualquier fusión o alianza con otros bufetes, aunque reconocen que su tamaño les hace proclives a entrar en procesos de integración con firmas más grandes. No obstante, mantienen acuerdos de colaboración con bufetes de fuera de Madrid -donde tienen su sede actual-.

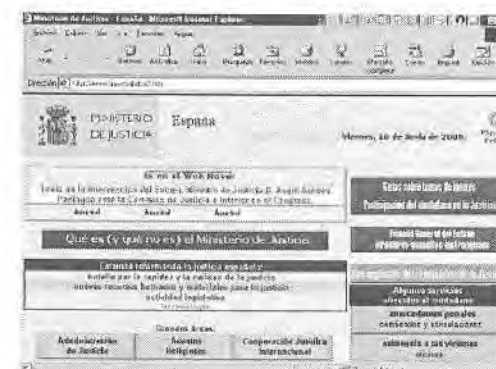
**Dell Computer nombra nuevo director jurídico para el sur de Europa**

Enrique Aznar Pallarés, abogado de 36 años, se ha incorporado a Dell Computer como director de la Asesoría Jurídica para el Sur de Europa, Suiza, la República Checa, Polonia y Sudáfrica.

**FUSIÓN****Absorción de Meliá & Capellá por Cuatrecasas**

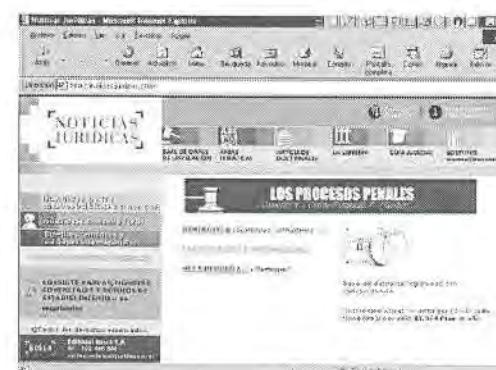
Cuatrecasas integra el despacho de abogados de Baleares "Meliá & Capellá" en Palma de Mallorca, cerrando así el triángulo económico que forman Cataluña, Valencia y Baleares.

El despacho de abogados es una de las firmas más importantes de las Islas Baleares y también Cuatrecasas ha nombrado catorce nuevos socios. El bufete Cuatrecasas ha ampliado el número de despachos en la geografía española con la integración del despacho "Meliá & Capellá" en las Islas Baleares, que está especializado en Derecho Mercantil y tras la integración pasará a llamarse "Cuatrecasas Capellá".

**webs de interés**

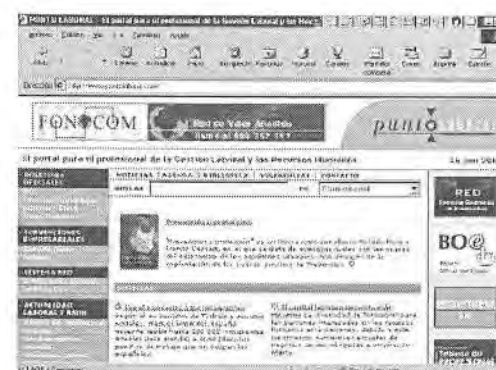
► **MINISTERIO DE JUSTICIA**  
[www.mju.es](http://www.mju.es)

Ofrece algunos servicios como certificados de antecedentes penales, asistencia a las víctimas, asistencia jurídica gratuita y guías sobre temas de interés como por ejemplo la propiedad horizontal. Incluye también información sobre la actividad legislativa del Estado con el texto completo de los proyectos de ley y su estado de tramitación. También aparecen las instrucciones y consultas a la Fiscalía General del Estado.



► **NOTICIAS JURÍDICAS**  
[www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com)

Página editada por Editorial Bosch, S.A. con un diverso contenido orientado a los profesionales del sector jurídico. Pretende ser una herramienta de interés para el abogado incluyendo una bolsa de trabajo jurídica, artículos de interés, noticias jurídicas, ofreciendo además boletines gratuitos en diversos ámbitos.



► **PUNTO LABORAL**  
[www.puntolaboral.com](http://www.puntolaboral.com)

El portal para el profesional de la Gestión Laboral y los Recursos Humanos. Esta página se configura como un portal de acceso a Internet orientado a los profesionales dedicados al ámbito laboral y de recursos humanos. Ofrece acceso a boletines oficiales, información de subvenciones empresariales, sistema red, noticias de actualidad laboral y de recursos humanos, links de interés y links con diversos organismos oficiales.



► **RECOL**  
[www.recol.es](http://www.recol.es)

Recol es un portal de acceso a Internet de y para profesionales. Está orientado a diversos colectivos de profesionales; existen diversas comunidades profesionales y una de ellas es de derecho. Incluye información variada de interés para los abogados, como pueden ser artículos, noticias, información legislativa, agenda, etc.





## Novedades legislativas publicadas en el B.O.E. hasta el 22 de junio de 2000

### DERECHO ADMINISTRATIVO

**MINISTERIO DE JUSTICIA.** Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles. BOE 1 de mayo de 2000

**CORTES GENERALES.** Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1. BOE 17 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Orden de 12 de mayo de 2000 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2001. BOE 17 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE FOMENTO.** Orden de 24 de abril de 2000 por la que se regula el parte de accidente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable. BOE 17 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** Real Decreto 807/2000, de 19 de mayo, por el que se crea en el Ministerio del Interior la Dirección General de Extranjería e Inmigración. BOE 20 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** Real Decreto 808/2000, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia. BOE 20 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** Real Decreto 809/2000, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. BOE 20 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** Real Decreto 810/2000, de 19 de mayo, de modificación del Real Decreto 2615/1996, de 20 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto de Turismo de España. BOE 20 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** Real Decreto 811/2000, de 19 de mayo, por el que se determina la estructura de apoyo al Ministro Portavoz del Gobierno. BOE 20 de mayo de 2000

**CORTES GENERALES.** Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49.2 y 3. BOE 24 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE JUSTICIA.** Orden de 6 de junio de 2000 por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles. BOE 14 de junio de 2000

**MINISTERIO DE DEFENSA.** Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. BOE 14 de junio de 2000

**CORTES GENERALES.** Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican el artículo 49.2 y el Título Noveno. BOE 17 de junio de 2000.

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. BOE 21 de junio de 2000.

### C.A. Andalucía

Corrección de errores de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. BOE 6 de junio de 2000

Acuerdo de 10 de mayo de 2000, del Pleno del Parlamento de Andalucía, sobre las Comisiones Permanentes. BOE 6 de junio de 2000

### C.A. Illes Balears

Ley 5/2000, de 20 de abril, del Instituto Balear de la Mujer. BOE 17 de mayo de 2000

### C.A. Canarias

Ley 1/2000, de 16 de mayo, de enajenación Gratuita de una parcela de 5.645 metros cuadrados en la urbanización "Nueva Paterna", de Las Palmas de Gran Canaria, a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria. BOE 3 de junio de 2000

### C.A. Castilla y León

Ley 2/2000, de 10 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León. BOE 6 de junio de 2000. Ley 3/2000, de 10 de mayo, de creación del

Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León. BOE 6 de junio de 2000

### C.A. Cataluña

Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña. BOE 8 de junio de 2000.

Ley 3/2000, de 19 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2000. BOE 8 de junio de 2000

Ley 4/2000, de 26 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas. BOE 20 de junio de 2000.

### C.A. Extremadura

Ley 1/2000, de 16 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura. BOE 8 de mayo de 2000

### C.A. Madrid

Ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos. BOE 26 de mayo de 2000

Ley 2/2000, de 11 de febrero, de modificación del artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid. BOE 26 de mayo de 2000

Ley 3/2000, de 8 de mayo, de Medidas Urgentes Fiscales y Administrativas sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar y Apuestas en la Comunidad de Madrid. BOE 26 de mayo de 2000

Ley 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las escalas y funciones del

Personal de Emergencias Sanitarias de la Comunidad de Madrid. BOE 26 de mayo de 2000

Ley 5/2000, de 8 de mayo, por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas. BOE 26 de mayo de 2000

### C.A. Valencia

Ley 3/2000, de 17 de abril, por la que se crea el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF). BOE 25 de mayo de 2000

Ley 4/2000, de 19 de mayo, de Creación del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana. BOE 20 de junio de 2000.

Ley 5/2000, de 19 de mayo, de Creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana. BOE 20 de junio de 2000.

Ley 6/2000, de 19 de mayo, de Creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana. BOE 20 de junio de 2000.

Ley 7/2000, de 29 de mayo, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana. BOE 21 de junio de 2000.

### DERECHO FISCAL

**MINISTERIO DE HACIENDA.** Real Decreto 1088/2000, de 9 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones sobre arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles. BOE 10 de junio de 2000

### DERECHO LABORAL

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.** Real Decreto 1124/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. BOE 17 de junio de 2000.

### DERECHO MERCANTIL

**MINISTERIO DE JUSTICIA.** Resolución-Circular de 26 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, en relación con la actuación profesional de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. BOE 18 de mayo de 2000

**MINISTERIO DE JUSTICIA.** Orden de 8 de mayo de 2000 por la que se modifica la de 30 de abril de 1999, relativa a los modelos de presentación de las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente. BOE 6 de junio de 2000

**MINISTERIO DE ECONOMÍA.** Real Decreto 996/2000, de 2 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y del plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, para adaptarlos a la Directiva 98/78/CE, de 27 de octubre, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros. BOE 14 de junio de 2000



## Índice de subvenciones publicadas en el B.O.E. hasta el 20 de junio de 2000

**ACEITE DE OLIVA.** Orden de 27 de abril de 2000 por la que se aprueba el Programa de Mejora de la Calidad de la Producción del Aceite de Oliva para la campaña 2000/2001. BOE de 1 de mayo de 2000. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprueba el programa que luego desarrollara cada Comunidad Autónoma.

**TECNOLOGÍAS SANITARIAS.** Orden de 21 de abril de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras de la convocatoria para la concesión de ayudas económicas a entidades de cualquier titularidad y sin ánimo de lucro, con el fin de que realicen estudios e investigaciones sobre evaluación de Tecnologías Sanitarias. BOE de 4 de mayo de 2000. La ayuda máxima por proyecto (según los temas publicados en el anexo) se establece en 5.000.000 ptas. y el plazo de solicitud es de 30 días desde su publicación.

**PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN MEDIOAMBIENTAL.** Orden 1201/2000 de 18 de abril de 2000, del Consejo de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos de

investigación en tecnologías medioambientales, de la información y la comunicaciones y agroalimentación. BOCM de 4 de mayo de 2000. Fecha de Finalización de presentación de solicitudes: 5 de junio de 2000.

**VISITAS DE ESTUDIO U.E.** Orden de 19 de abril de 2000 por la que se hacen públicas las ayudas que concede la Comisión Europea para responsables y especialistas en materia educativa en el marco de Acción Anónima del Programa Sócrates de la Unión Europea. BOE de 5 de mayo de 2000. Ministerio de Educación y Ciencia. Estas ayudas están dirigidas a responsables y especialistas en educación para visitas de estudio a otros países. Plazo de 20 días desde la publicación.

**AYUDAS JUVENTUD.** Resolución 18 de abril de 2000 por la que se convoca concurso público de concesión de subvenciones para actuaciones relacionadas con el mundo juvenil de Cataluña. DOGC de 6 de mayo de 2000. Las bases reguladoras fueron publicadas el DOGC de 3 de mayo de 2000. Son ayudas dirigidas tanto a asociaciones juveniles como entidades públicas.

**AYUDAS ISO 9000.** Resolución de 13 de abril de 2000 por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la obtención de la certificación ISO 9000. DOGC de 8 de mayo de 2000. Convoca el Departament de Indústria, comerç i Turisme de la Generalitat de Catalunya y tiene como objeto promover la certificación de calidad ISO 9000 en pequeñas y medianas empresas. El plazo finaliza el 30 de junio.

**ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES.** Resolución 19 de abril de 2000 por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las confederaciones y federaciones de asociaciones de Padres/madres de Alumnos. BOE de 9 de mayo de 2000. Plazo de 30 días desde la publicación.

**DONACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS.** Orden de 26 de abril de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a instituciones y entidades sin ánimo de lucro para fomentar la donación y el transplante de órganos y tejidos humanos. BOE de 9 de mayo de 2000. Convoca el Ministerio de Sanidad y Consumo y el plazo finaliza el 9 de junio.

**PROYECTOS DESARROLLO TECNOLÓGICO.** Orden 1249/2000, de 25 de abril de 2000, del Consejo de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan ayudas a empresas de la comunidad de Madrid para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico. BOCM de 9 mayo de 2000. Fecha de Finalización de presentación de solicitudes: 23 de junio de 2000.

**AYUDAS A ENTIDADES ASOCIATIVAS AGROALIMENTARIAS.** Orden de 27 de abril de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario para las actividades de fomento y desarrollo de seguros agrarios durante el año 2000. BOE de 12 de mayo de 2000. Convoca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el plazo finaliza el 30 de mayo.

Orden de 27 de abril de 2000 por la que se establecen las bases a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario para el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado y la Unión Europea durante el año 2000. BOE de 12 de mayo de 2000. Convoca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el plazo finaliza el 15 de junio.

Orden de 27 de abril de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades representativas agroalimentarias por la celebración de congresos, simposios y estudios sobre temas relacionados con el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. BOE de 12 de mayo de 2000. El plazo finaliza el 12 de junio.

**INTEGRACIÓN SOCIAL.** Orden de 24 de abril de 2000 por la que se convoca subvención para la colaboración en la integración social de los hijos menores de tres años que las internas tengan consigo en las unidades de madres de los centros penitenciarios, y bases reguladoras. BOE de 12 de

mayo de 2000. Convoca el Ministerio del Interior y esta dirigida a entidades sin ánimo de lucro pudiendo presentar la solicitud hasta el 2 de junio.

**BECAS COMERCIO Y TURISMO.** Orden 9 de mayo de 2000 por la que se convocan becas en los Estados Unidos de América (Becas Comercio y Turismo/Fulbright) para el curso académico 2000-2001. BOE 13 de mayo de 2000. Convoca el ministerio de Economía y están dirigidas a funcionarios.

**COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO.** Resolución de 3 de mayo de 2000 de la Secretaría de Estado para Cooperación Internacional y para Iberoamérica por la que se convoca la concesión de subvenciones para la celebración de congresos, seminarios, y jornadas relacionadas con la Cooperación Internacional para el Desarrollo. BOE 15 de mayo de 2000. Convoca el Ministerio de Asuntos Exteriores y se pueden presentar solicitudes durante todo el año.

**AYUDAS A LA PRODUCCION DE LECHE.** Orden de 9 de mayo de 2000 por la que se convocan para el año 2000 las ayudas a la financiación de programas de mejora de la calidad de la leche recogida en las explotaciones reguladas en el Real Decreto 1563/1998. BOE de 17 de mayo de 2000. Ministerio de Agricultura, pesca y alimentación. Plazo hasta el 30 de junio.

**BECAS ITALIA.** Resolución de 5 de mayo de 2000 por la que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia convoca 7 becas para cursos en la Universidad italiana de Perugia para profesores españoles de italiano. BOE de 20 de mayo de 2000.

**AYUDAS INVERSIONES EN TURISMO.** Orden de 25 de abril de 2000 por la que se abre la convocatoria y se publican las bases para la concesión de subvenciones para la inversiones realizadas durante 1999 en materia de nuevos productos de turismo. DOGC de 15 de mayo de 2000. Convoca el Departament de Indústria, Comerç i Turisme de la Generalitat de Catalunya.

Orden de 27 de abril de 2000 por la que se abre convocatoria y se publican las bases para la concesión de subvenciones para inversiones en materia de tecnificación e innovación tecnológica de empresas turísticas o asociaciones. DOGC de 15 de mayo de 2000. Convoca el Departament de Indústria, Comerç i Turisme de la Generalitat de Catalunya.

**AYUDAS ARQUEOLÓGICA.** Resolución de 25 de abril de 2000 por la que se aprueban las líneas prioritarias de las intervenciones arqueológicas a realizar el año 2000 y se abre convocatorias pública para la concesión de subvenciones a personas físicas, entidades privadas sin ánimo de lucro y corporaciones locales para la realización de intervenciones arqueológicas. DOGC de 16 de mayo de 2000. Convoca el Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya y hasta el 16 de junio se pueden presentar solicitudes.

**ACTIVIDADES ETNOGRÁFICAS.** ORDEN de 6 de abril de 2000, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones para la campaña de actividades etnográficas durante el año 2000 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. BOJA de 20 de mayo de 2000.

**EDICION EN EUSKERA.** ORDEN de 18 de abril de 2000, de la Consejera de Cultura de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la que se regula la concesión de ayudas a la producción editorial en euskara. BOPV de 23 mayo de 2000. Ayuda destinada a empresas editoriales para la edición en euskera.

**PREMIOS ARCORIS COOPERATIVISMO.** Orden de 17 de abril de 2000, de la consejera de trabajo e industria de la Junta de Andalucía, por la que se convocan los Premios Arcoris del Cooperativismo 1999 en su duodécima edición, y se publican las bases que regirán los mismos. BOJA de 23 de mayo de 2000.

**PREMIOS MIGUEL HERNANDEZ.** Resolución de 11 de mayo de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo

por la que se convocan los premios Miguel Hernández en su edición del año 2000. BOE de 23 de mayo de 2000. Se convocan los premios anuales Miguel Hernández dirigidos a aquellas entidades que se hayan destacado por su labor en la educación de adultos y grupos socialmente desfavorecidos. El plazo de presentación es de 30 días desde la publicación.

**DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA EN CATALAN.** Resolución de 11 de mayo de 2000, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones para iniciativas destinadas a incrementar la presencia en videoclubs, librerías y otros circuitos comerciales de producciones cinematográficas en soporte DVD i videográfico dobladas y/o subtituladas en catalán durante el año 2000. DOGC de 23 de mayo de 2000. La resolución convoca ayudas para empresas de distribución cinematográfica que incrementen el uso del catalán en sus productos. El importe máximo de la subvención es de 12.000.000 pts y el plazo de solicitud finaliza el 10 de noviembre de 2000.

**AYUDAS CONGRESOS.** RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2000, de la Consellera de Cultura, Educació y Ciència, Direcció General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, por la que se adjudican ayudas para la organización de congresos, jornadas y reuniones de carácter científico, tecnológico y humanístico. BOCV de 23 de mayo de 2000. La Comunidad Valenciana convoca ayudas para la organización de actos de carácter científico, tecnológico y humanístico.

**ESTUDIOS DE DERECHO.** Resolución de 17 de mayo de 2000, de convocatoria para la concesión de subvenciones entidades jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro y de derecho público, para la realización de estudios, trabajos y otras actividades relacionadas con el derecho, la administración de justicia, la ejecución penal, el derecho infantil o la justicia en general. DOGC de 26 de mayo de 2000. Se convocan ayudas para actividades relacionadas con el



Derecho y la Administración de Justicia realizadas en el año 2000.

**GRANOS DE VEZA** Real Decreto 930/2000, de 26 de mayo de 2000 por la que se modifica el Real Decreto 1680/1999, de 29 de octubre de 1999 sobre ayudas comunitarias al sector de semillas. BOE de 27 de mayo de 2000. Se equiparan las ayudas entre los agricultores de semillas y de granos de veza evitando la discriminación del anterior Real Decreto.

**ECONOMÍA SOCIAL CATALUÑA** Orden de 27 de abril de 2000, por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas del Departamento de Trabajo dirigidas a estructuras representativas de las empresas de economía social, y se establece la convocatoria correspondiente al año 2000 para la concesión de estas ayudas. DOGC de 29 de mayo de 2000. La convocatoria tiene como objeto subvencionar los gastos de Federaciones de Cooperativas y Sociedades Laborales. Plazo de 1 mes desde la publicación.

**FORMACIÓN PERSONAL DOCENTE** Orden de 8 de mayo de 2000 por la que se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación de personal docente que preste servicios en el curso 1999-2000 en el exterior. BOE de 30 de mayo de 2000. La ayuda está dirigida a personal docente exterior y entre 180.000 y 200.000. Se debe solicitar antes de iniciar la actividad.

**INSTITUTO DE LA MUJER** Orden de 11 de mayo de 2000, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas destinadas a fomentar la realización de actividades y seminarios, en el ámbito de la Universidad relacionadas con los temas de competencia del Instituto de la Mujer. BOE de 30 de mayo de 2000. El Ministerio de Asuntos Sociales convoca esta subvención destinada a unidades universitarias que hayan realizado actividades relacionadas con la Mujer.

**SEGURIDAD Y SALUD** Orden 3378/2000, de 24 de mayo, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se convoca la Primera Edición de Premios a los Proyectos desarrollados para la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en la Comunidad de Madrid. BOCM de 30 de mayo de 2000. La Comunidad de Madrid convoca el premio para fomentar y mejorar los proyectos que se realizan en materia de seguridad y salud en el trabajo. El plazo de solicitud finaliza el 16 de octubre de 2000.

**ESTUDIOS DE CONSUMO** Orden del 11 de mayo de 2000 por la que se aprueban las bases y la convocatoria para la realización de investigaciones en materia de consumo. DOGC de 1 de junio de 2000. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat de Cataluña convoca estas ayudas para personas físicas o instituciones con un importe máximo de 3.000.000 pts y con un plazo hasta el 1 de julio de 2000.

**AGRICULTURA** Orden de 19 de mayo, por la que se regulan y se convocan ayudas de para la promoción de la artesanía alimentaria en Cataluña. DOGC de 1 de junio de 2000. Subvención de entre un 80 y 50% del coste de las acciones de promoción y estudio de mercado de la artesanía alimentaria.

Orden de 19 de mayo de 2000, por la que se regulan las bases y se convocan ayudas al fomento de la Marca de calidad alimentaria (Marca Q). DOGC de 1 de junio de 2000. Subvención para la implantación de proyectos de calidad alimentaria de hasta un 50 % del coste total. Plazo de 1 mes desde la publicación.

Orden de 19 de mayo de 2000, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan ayudas para el fomento de la producción íntegra y de la producción agraria ecológica. DOGC de 1 de junio de 2000. Plazo de 1 mes desde la publicación y subvención de hasta un 100% del coste de la actuación.

Orden de 22 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se

convocan ayudas para el fomento de las Denominaciones de Origen DOP, IGP, DG y ETG. DOGC de 1 de junio de 2000. Dirigido a Consejos reguladores y otras entidades sin ánimo de lucro y subvenciona hasta el 100% del coste de las actuaciones de promoción.

Orden de 29 de mayo de 2000, por la que se aprueban y se convocan ayudas al fomento de la gestión técnica par la mejora de la gestión de las explotaciones ganaderas. DOGC de 2 de junio de 2000.

**PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA (PRFIT)** Resolución de 17 de mayo de 2000, de la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de las ayudas del Programa Nacional de Energía de Investigación Técnica (PRFIT), incluido en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003). BOE de 7 de junio de 2000. El objeto de las ayudas es promover proyectos de investigación industrial, de desarrollo precompetitivo, de demostración tecnológica, etc., realizados por empresas privadas o públicas de manera individual o a través de cooperación empresarial. El plazo de solicitud finaliza el 7 de julio. Las bases reguladoras de la convocatoria fueron publicadas mediante la Orden de 7 de marzo de 2000.

**MATERIAL ESCOLAR** Orden de 5 de junio de 2000 por la que se convocan ayudas para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario, para el curso académico 2000/2001. BOE de 9 de junio de 2000. Podrán acceder a una ayuda de 12.000 pesetas en concepto de material didáctico y libros de texto las familias de alumnos que obtuvieron la ayuda el curso 1999-2000 y no cambien de ciclo educativo y las familias cuyas rentas no sobrepasasen los umbrales fijados en la Orden. Plazo de solicitud hasta el 29 de septiembre de 2000.

**PLAN DE COMPETITIVIDAD PARA EL SECTOR TEXTIL/ CONFECCIÓN** Orden de 1 de junio por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en el marco del Plan de Competitividad para el Sector Textil/ Confección (PTC), y la convocatoria para las solicitudes de ayudas correspondientes al año 2000. BOE de 10 de junio de 2000. Ayuda dirigida básicamente a Pymes del sector textil/confección para proyectos de I+D o cooperación empresarial. Plazo de 1 mes desde la publicación de la convocatoria.

**AYUDAS A GNER** Resolución de 2 de junio de 2000, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, para la concesión de subvenciones, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a proyectos de organizaciones no gubernamentales de desarrollo en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo correspondientes al año 2000. BOE de 12 de junio de 2000. La Agencia Española de Cooperación Internacional convoca subvenciones destinadas a organizaciones no gubernamentales para el desarrollo en el ámbito de la cooperación internacional. Plazo de presentación hasta el 15 de julio.

**SECTOR PESQUERO** RESOLUCION de 9 de junio de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas estructurales al sector pesquero del Principado de Asturias. BOPA de 12 de junio de 2000. Se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas al sector pesquero del Principado de Asturias.

**BECAS ESTUDIOS ARTÍSTICOS EEUU** Resolución de 31 de mayo de 2000, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se convocan las becas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura) para la emulación de estudios artísticos en los Estados Unidos de América (Curso

2001-2002). BOE 13 de junio de 2000. Becas para la ampliación de estudios artísticos en los siguientes campos: artes audiovisuales, escénicas y plástica, música y musicología, museología y conservación del patrimonio. El plazo de solicitud finaliza el 12 de julio.

**BECAS INSTITUTO ESTADÍSTICA DE ANDALUCÍA** ORDEN de 6 de junio de 2000, por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de becas de formación e investigación por el Instituto de Estadística de Andalucía y se convocan becas para el ejercicio. BOJA 13 de junio de 2000. La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía convoca becas de formación e investigación para el Instituto de Estadística de Andalucía.

**ESTUDIOS REPARTO DEL TIEMPO DE TRABAJO** Resolución de 29 mayo de 2000, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de estudios previos a la adopción de medidas de

reparto del tiempo de trabajo, durante el año 2000, así como las bases para su concesión. BOPA de 13 de junio de 2000. La cuantía de las ayudas convocadas por el Principado de Asturias para la realización de estudios previos a la adopción de medidas de reparto del tiempo de trabajo es de hasta el 75% del presupuesto que resulte aprobado. La solicitud debe realizarse antes de 2 meses contados a partir de la fecha de abono del estudio.

**ACTIVIDADES CULTURALES** Orden de 7 de junio de 2000, de la Consejera de Cultura, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones para la realización de actividades culturales concretas. BOPV de 13 de junio de 2000. La Consejería de Cultura del País Vasco convoca subvenciones para la realización de actividades culturales concretas. El plazo de presentación de solicitudes permanecerá abierto hasta el 15 de setiembre de 2000.

**DESARROLLO RURAL** Orden de 7 de junio de 2000, por la que se

aprueban las bases reguladoras de las ayudas al desarrollo de las zonas rurales de Cataluña y se convocan las correspondientes al año 2000. DOGC de 16 de junio de 2000. El importe de la subvención puede ascender hasta el 50% del coste de la acción para proyectos de diversificación de las actividades agrarias, la comercialización de productos de artesanía alimentaria y el fomento del turismo y la artesanía no alimentaria. El plazo de solicitud finaliza el 16 de julio.

**MAQUINARIA AGRÍCOLA** Orden de 8 de junio de 2000 por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición en común de máquinas y equipos agrícolas que incorporen nuevas tecnologías y para la renovación de tractores y se convocan las correspondientes al año 2000. DOGC de 16 de junio de 2000. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña convoca ayudas de hasta un 30 % del coste para asociaciones de agricultores con el fin de modernizar las

máquinas y equipos agrícolas a utilizar en común. Plazo de 1 mes desde la publicación.

**BECAS INSTITUTO MADRILEÑO DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y ALIMENTARIA** Orden 2241/2000, de 2 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se convocan becas de carácter predoctoral en el Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid, correspondientes al año 2000. BOCM de 15 de junio de 2000. La Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid convoca becas en el Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria.

**AYUDAS INVESTIGACIÓN SANITARIA** Orden de 24 de mayo de 2000, del Consejero de Sanidad, por la que se convocan ayudas a proyectos de investigación sanitaria en el ámbito de la Ciencia y la Tecnología. BOPV de 20 de junio de 2000. La Consejería de Sanidad del País Vasco convoca ayudas para proyectos de investigación sanitaria.



**ADMISIÓN PÚBLICA  
TRAMITACIÓN DE SUBVENCIONES Y OTRAS AYUDAS  
ORGANIZACIÓN DE GRUPOS SECTORIALES  
PLANES PARA LA EXPORTACIÓN**

**S.P. INTER, S.L.**

**Tlf: 667.52.69.64 - 629.72.79.26  
Fax: 93-683.10.21**

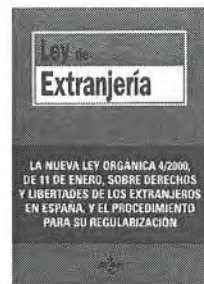
**Ronda Gulnardó, 61  
08024 Barcelona**

**empinter@eresmas.com**



**Ley de Extranjería**

Consejo Asesor: Ignacio Arroyo, Rodrigo Bercovitz, Enrique Gimbernat, Julio D. González, Jesús Leguina, Juan Martín.  
Editorial: Tecnos



Texto completo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros; notas complementarias. Incluye índices analítico y sistemático.

**Los impuestos municipales**

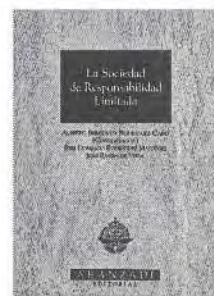
Francisco Poveda Blanco  
Editorial: Tecnos



Obra que ofrece una visión integral del sistema impositivo municipal nacido con la Ley 38/1988, reguladora de las Haciendas Locales, analizando rigurosa y sistemáticamente la norma. La obra se dirige los estudiantes de derecho, economía y empresariales, además de asesores fiscales y funcionarios de haciendas municipales.

**La sociedad de Responsabilidad limitada**

A. Bercovitz Rodríguez-Cano, J.D. Rodríguez Martínez y J. Barba de Vega.  
Editorial: Aranzadi



Estudio sistemático del régimen jurídico aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, incluyendo también las partes comunes a las Sociedades Anónimas. Se dedica un capítulo a cada uno de los temas en que se divide legal y tradicionalmente la regulación de estas sociedades, incorporando la jurisprudencia más actual y aportaciones doctrinales.

# Cursos a distancia



## formando al profesional

Deseo recibir información sin compromiso del curso

Nombre o razón social:

Actividad o profesión:

Dirección:

C.P. y localidad:

NIF:

Teléfono:

Fax:

E-mail:



General Solchaga, 48. 47008 Valladolid  
Tlfno.: 902 457 038 • Fax: 983 457 224  
Internet: www.lexnova.es